DIARIO OFICIAL

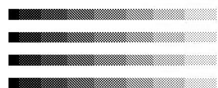
Año CIV - Nº 27 661 Montevideo, martes 27 de enero de 2009



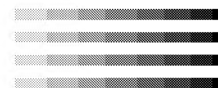




Turismo en Uruguay



DIARIO OFICIAL





REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Av. 18 de Julio 1373
Tels.: 908.50.42 - 908. 51. 80 - 908.52.76 - 908.49.23
Fax: *Avisos*: 908.54.73 - *Dirección*: 900.33.71
Internet: www.impo.com.uy - **E-mail**: impo@impo.com.uy

Año CIV - Nº 27.661 - Montevideo, martes 27 de enero de 2009

DOCUMENTOS

Tomo 415

CONSEJO DE MINISTROS

1
Ley 18.455

Interprétase el art. 267 de la Ley 18.172, relativo a las retribuciones de los funcionarios de la Corte Electoral por extensión de su carga horaria.
(204*R) .... Pág. 510-A

2
Decreto 792/008

Determínanse los requisitos que deberán cumplir las entidades comprendidas en el art. 11 de la Ley 18.211, de manera de obtener la aprobación de los planes de reestructuración, así como

sigue al dorso

AVISOS

	PUBLICADOS	DEL DIA
Convocatorias	Pág. 285-C	
Disoluciones y Liquidaciones de Sociedades Conyugales	Pág. 285-C	Pág. 290-C
Emplazamientos	Pág. 285-C	Pág. 290-C
Expropiaciones	Pág. 286-C	
Licitaciones		Pág. 290-C
Edictos Matrimoniales	Pág. 286-C	Pág. 291-C
Propiedad Literaria y Artística		Pág. 292-C
Sociedades de Responsabilidad Limitada		Pág. 292-C
Venta de Comercios	Pág. 287-C	
Varios	Pág. 287-C	Pág. 292-C
Estatutos de Sociedades Anónimas y Balances	Pág. 289-C	Pág. 294-C
Tarifas		Pág. 298-C

Editado por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales - IM.P.O.
Impreso en IMPRESORA POLO Ltda. (Licitación Pública Nº 01/07) - Dep. Leg. 332.175 - Edición amparada en el Dec. Nº 218/996 - Comisión del Papel

establecer las características de diversos procedimientos administrativos.
(166*R) .... Pág. 510-A

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

3
Decreto 802/008

Reglaméntase el art. 195 de la Ley 18.362, que deroga el inciso segundo del art. 166 de la Ley 18.172.
(221*R) .... Pág. 512-A

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

4
Decreto 794/008

Sustitúyese el inciso segundo del art. 5° del Decreto 62/003.
(168*R) .... Pág. 513-A

5
Decreto 798/008

Exceptúase de la limitación establecida en el inciso 1° del art. 105 del Decreto-Ley Especial 7, con un tope máximo equivalente al 90% de las retribuciones del cargo Director General de Secretaría a las remuneraciones que perciba el personal que se desempeña en la Unidad Centralizada de Adquisiciones del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" con cargo a lo dispuesto por el art. 157 de la Ley 18.362.
(218*R) .... Pág. 513-A

6
Decreto 799/008

Modifícase el art. 32 del Decreto 284/998.
(219*R) .... Pág. 514-A

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

7
Decreto 793/008

Otórgase a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" una "Compensación Especial" para aquellos funcionarios que desempeñen tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos del mismo.
(167*R) .... Pág. 514-A

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

8
Ley 18.446

Créase la Institución Nacional de Derechos Humanos y establécense normas para su funcionamiento.
(205*R) .... Pág. 515-A

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

9
Decreto 801/008

Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., el ajuste en sus tarifas a partir del 1° de diciembre de 2008, para el servicios de distribución de gas natural de Montevideo.
(215*R) .... Pág. 522-A

10
Decreto 827/008

Autorízase a la firma CONECTA S.A. el ajuste en sus tarifas a partir del 1° de diciembre de 2008, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país y la ciudad de Paysandú.
(216*R) .... Pág. 522-A

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11
Decreto 727/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo N° 3 "Industria Pesquera" Subgrupo 02 "Plantas Procesadoras de Pescado", rige con carácter nacional.
(201*R) .... Pág. 524-A

12
Decreto 728/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo N° 3 "Industria Pesquera" sector "Administrativos" y Subgrupo 04 "Granjas y Criaderos", rige con carácter nacional.
(202*R) .... Pág. 527-A

13
Decreto 731/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo N° 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado" Subgrupo 04 "Calzado", rige con carácter nacional.
(225*R) .... Pág. 528-A

14
Decreto 754/008

Establécense los incrementos salariales que se determinan, en el Grupo N° 16 "Servicios de Enseñanza" Subgrupos 01 "Jardines de Infantes y Guarderías", 04 "Especial para personas con capacidades diferentes", 06 "Profesores Particulares y otros tipos de enseñanza, formación o capacitación.
(227*R) .... Pág. 529-A

15
Decreto 755/008

Establécese que el acuerdo por mayoría suscripto en el Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo 02 "Empaque y envasado de frutas, legumbres y hortalizas. Servicios de frío para frutas y plantas de elaboración de concentrado y otros derivados del citrus", rige con carácter nacional.
(203*R) .... Pág. 529-A

16
Decreto 756/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco" Subgrupo 8 "Aceiteras de origen animal o vegetal para uso humano o industrial" Capítulo 01 "Aceiteras", rige con carácter nacional.
(211*R) .... Pág. 531-A

17
Decreto 758/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco" Subgrupo 09 "Bebidas sin alcohol y cerveza. Malterías" Capítulo 01 "Bebidas sin alcohol, aguas y cervezas", rige con carácter nacional.
(212*R) .... Pág. 533-A

18
Decreto 764/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo N° 16 "Servicios de Enseñanza" Subgrupo 03 "Técnica, comercial, academias de choferes", rige con carácter nacional.
(226*R) .... Pág. 534-A

19
Decreto 765/008

Establécese que el acuerdo por mayoría y el acuerdo suscriptos en el Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo N°

08 "Transporte Terrestre de Carga Internacional", rigen con carácter nacional.
(188*R) .... Pág. 536-A

20
Decreto 766/008

Establécese que el acuerdo por mayoría y el acuerdo suscriptos en el Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo N° 07 "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer u operador", rigen con carácter nacional.
(189*R) .... Pág. 537-A

21
Decreto 806/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo N° 23 "Granja: Viñedos, fruticultura, horticultura, floricultura, citrus, criaderos de aves, suinos, apicultura y otras actividades no incluidas en Grupo N° 22" Subgrupo 3 "Viñedos", rige con carácter nacional.
(228*R) .... Pág. 540-A

22
Decreto 807/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo N° 10 "Comercio en General" para todas aquellas actividades no comprendidas en los subgrupos N° 1 a 24 inclusive de dicho sector, rige con carácter nacional.
(143*R) .... Pág. 542-A

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

23
Decreto 804/008

Modifícase el literal b) del art. 5° del Decreto 390/003.
(223*R) .... Pág. 543-A

INTENDENCIAS MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE RIVERA

24
Resolución 120/009

Prorrógase el plazo para que regularicen la situación los vehículos brasileños que no hayan efectuado la última rematriculación obligatoria en Brasil y circulen con chapas amarillas en el departamento de Rivera.
(213*R) .... Pág. 544-A

INTENDENCIA MUNICIPAL DE TREINTA Y TRES

25
Resolución 100/009

Apruébanse las condiciones y criterios para la presupuestación y armonización de las relaciones laborales en la administración.
(214*R) .... Pág. 544-A

DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

26
Resolución 15/009

Declárase aplicable en el Derecho Interno las Normas y Métodos Recomendados Internacionales, Enmienda 9 Volumen I "Ruido de las Aeronaves" y Enmienda 6 Volumen II "Emisiones de los Motores de las Aeronaves", ambas al Anexo 16 "Protección del Medio Ambiente", al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
(206*R) .... Pág. 545-A

27
Resolución 16/009

Declárase aplicable en el Derecho Interno la Enmienda 41 al Anexo 2, Normas Internacionales -Reglamento del Aire- al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, manteniéndose las diferencias establecidas en el art. 1° de la Resolución 299-2007.
(207*R) .... Pág. 545-A

28
Resolución 17/009

Modifícase el art. 137.79 del RAU 137 "Operaciones de Aeronaves Agrícolas" aprobado por Decreto 183/001.
(208*R) .... Pág. 546-A

29
Resolución 18/009

Declāranse aplicables en el Derecho Interno las Normas y Métodos Recomendados Internacionales al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, enmiendas 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 (Séptima Edición) al Anexo 6 Parte II, Operación de Aeronaves - Aviación General Internacional -Aviones.
(209*R) .... Pág. 546-A

30
Resolución 19/009

Declárase aplicable en el Derecho Interno la Enmienda 74 del Anexo 3, Normas y Métodos Recomendados Internacionales- Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea Internacional; Parte I SARPS básicos y Parte II Apéndices y adjuntos, Decimosexta Edición, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, con excepción de lo establecido en las Normas que se determinan.
(210*R) .... Pág. 547-A

DOCUMENTOS

CONSEJO DE MINISTROS

1

Ley 18.455

Interprétase el art. 267 de la Ley 18.172, relativo a las retribuciones de los funcionarios de la Corte Electoral por extensión de su carga horaria.
(204*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Declárase que la retribución de las tareas distribuidas equitativamente entre los funcionarios que se acojan al sistema previsto en el artículo 267 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, se ajustará al pago exclusivo de la extensión horaria de las tareas efectivamente cumplidas por cada funcionario.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de diciembre de 2008.
ALBERTO PERDOMO GAMARRA, Presidente; JOSE PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 26 de Diciembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se interpreta el artículo 267 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, relativo a las retribuciones de los funcionarios de la Corte Electoral por extensión de su carga horaria.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DAISY TOURNE; GONZALO FERNANDEZ; ALVARO GARCIA; JOSE BAYARDI; MARIA SIMON; VICTOR ROSSI; DANIEL MARTINEZ; EDUARDO BONOMI; MARIA JULIA MUÑOZ; ERNESTO AGAZZI; HECTOR LESCANO; JACK COURIEL; MARINA ARISMENDI.

---o---

2

Decreto 792/008

Determínanse los requisitos que deberán cumplir las entidades comprendidas en el art. 11 de la Ley 18.211, de manera de obtener la aprobación de los planes de reestructuración, así como establecer las características de diversos procedimientos administrativos.
(166*R)

MINISTERIO EL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 26 de Diciembre de 2008

VISTO: lo dispuesto por la Ley Nº 18.439 de 22 de diciembre de 2008;

RESULTANDO: I) que, la norma legal citada constituyó el Fondo de Garantía para la Reestructuración de Pasivos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (Fondo de Garantía IAMC), como un patrimonio de afectación independiente, destinado a garantizar el repago del financiamiento que obtengan las entidades comprendidas en el Artículo 11 de la Ley Nº 18.211 de 5 de diciembre de 2007, que, entre otras particularidades, se encuentren en situación de insolvencia, o grave dificultad económica, y presenten planes de reestructuración que vuelvan viable a la institución;

II) que, la referida norma legal estableció que los planes de reestructuración que presenten las instituciones comprendidas en el régimen legal citado deben ser previamente aprobados por el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Economía y Finanzas fijando que la reglamentación establecerá los requisitos que deberán cumplir dichas Instituciones para acceder a la garantía otorgada por el Fondo de Garantía IAMC;

III) que, asimismo es necesario establecer las características de los diversos procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento de la garantía por parte del Fondo de Garantía IAMC;

CONSIDERANDO: que, es pertinente establecer los requisitos que deberán cumplir las entidades comprendidas en el Artículo 11 de la Ley Nº 18.211 de 5 de diciembre de 2007, de manera de obtener la aprobación de los planes de reestructuración, así como establecer las características de diversos procedimientos administrativos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a las normas citadas;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Podrán solicitar acceso a la garantía otorgada por el Fondo de Garantía IAMC creado por la Ley Nº 18.439 de 22 de diciembre de 2008 las Instituciones comprendidas en el Artículo 11 de la Ley Nº 18.211 de 5 de diciembre de 2007 que se encuentre en estado de insolvencia o grave dificultad económica.

Se considera, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 18.387 de 23 de octubre de 2008, en estado de insolvencia, independientemente de la existencia de pluralidad de acreedores, a las Instituciones deudoras que no pueden cumplir con sus obligaciones.

Se entenderá por grave dificultad económica a los efectos del régimen previsto en la Ley Nº 18.439 de 22 de diciembre de 2008, la situación de incapacidad de pago de las obligaciones por los siguientes seis meses y patrimonio negativo.

Artículo 2º.- La solicitud de acceso a la garantía otorgada por el Fondo de Garantía IAMC por parte de las Instituciones comprendidas, será presentada al Ministerio de Salud Pública acompañada de toda la documentación que acredite encontrarse en los extremos previstos en el Artículo 1º del presente Decreto, así como de los planes de reestructuración que a su criterio permitan volver viable a la Institución.

Sin perjuicio de otra documentación que desee agregarse la presentación deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) Solicitud de acceso al régimen del Fondo de Garantía IAMC previsto en la Ley Nº 18.439, y en la presente reglamentación cuyos términos declara conocer y aceptar.
b) Estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios, auditados por contador público independiente.
c) Descripción detallada del número de afiliados comprendidos en el régimen del Seguro Nacional de Salud, afiliados individuales y en régimen de libre contratación si los hubiera, con especial referencia al sexo y edad de los afiliados.
d) Descripción detallada de los ingresos mensuales que por todo concepto reciben de cualquier fuente.
e) Programa de Reestructuración, que deberá organizarse en un sub-programa de reestructuración de pasivos y en un sub-programa de reestructuración administrativo-funcional de la Institución.
El sub programa de reestructuración de pasivos deberá contener la siguiente información:
   i) Estado y valuación de los activos de la entidad.
   ii) Detalle de los pasivos explicitando nombre de acreedor, amortizaciones, vencimientos y garantías constituidas.
   iii) Flujo de fondos proyectado de la entidad sin reestructuración.
   iv) Detalle de los procedimientos judiciales, extrajudiciales, arbitrales o administrativos promovidos contra la entidad y del estado de los mismos.
   v) Convenios celebrados con los acreedores, estableciendo las condiciones para su reestructuración o cancelación.
   vi) Modalidad y estructura jurídica propuesta para la reestructuración del pasivo, adjuntando proyectos de contratos a ser celebrados.
   vii) Monto máximo de la garantía solicitada al Fondo de Garantía IAMC, y detalle de las garantías reales o de otro tipo que se ofrecen a fin de contragarantizar las obligaciones que del Fondo eventualmente deba cumplir.
   viii) Flujo de fondos proyectado de la entidad reestructurada, por el plazo necesario para el repago del financiamiento solicitado para cumplir con el Programa de Reestructuración.

El sub programa de reestructuración administrativo-funcional deberá contener, la siguiente información:

   i) Organigrama actual y previsto de la institución, con clara indicación de las competencias y potestades de cada órgano de gobierno corporativo, con identificación de las fortalezas y debilidades del régimen de gobierno corporativo propuesto, con ajuste de la estructura jurídica adoptada por la Institución.
   ii) Descripción de la cantidad, especialización y régimen de contratación al que se encuentran sometidos los recursos humanos con los que cuenta la entidad.
   iii) Descripción de las medidas de carácter administrativo, estructural, organizacional y de carácter estratégico que serán adoptadas por la entidad para la prestación de los servicios de salud dentro del plan de reestructuración que se presente, con indicación del cronograma y etapas a ser ejecutadas, así como el conjunto de indicadores que permitirán el seguimiento del mismo.

El cumplimiento del plan de reestructuración estará sujeto al control establecido en el Artículo 8º y siguientes del presente Decreto.

Artículo 3º.- El Plan de Reestructura presentado será evaluado atendiendo a verificar si las medidas de carácter administrativo, estructural, organizacional y aquellas de carácter estratégico son hábiles y suficientes para tornar a la institución viable sin afectar negativamente la prestación de los Servicios de Salud. Asimismo se evaluará la suficiencia de las garantías ofrecidas para contragarantizar las obligaciones que eventualmente deba cumplir el Fondo de Garantía IAMC, así como los proyectos de contratos a ser celebrados en el marco del sub-programa de reestructuración de pasivos.

Se entenderá como viable, a los únicos efectos de la aprobación del Plan de Reestructura a aquella Institución que, mediante la reestructuración de pasivos y orgánico-funcional, sea capaz de superar su estado de insolvencia o grave situación económica sin afectar la calidad de los Servicios de Salud, quedando en condiciones de asumir la totalidad de los compromisos derivados de su participación en el Sistema Nacional Integrado de Salud.

En caso que el sub-programa de reestructuración de pasivos implique la constitución de fideicomisos con el objetivo de obtener fondos para ejecutar los planes de reestructuración de pasivos, las entidades deberán tener en cuenta en su propuesta, que deberán incluir entre los bienes fideicomitidos los siguientes:

a) La securitización del documento de adeudo emitido por la entidad, que refleje los fondos necesarios para cumplir con el plan de reestructuración de pasivos, previamente aprobado por el Ministerio de Salud Pública.
b) Los fondos provenientes del Fondo Nacional de Salud creado por la Ley Nº 18.131 de 18 de mayo de 2007, destinados al pago de la cuota salud de la entidad que participe en dicho fideicomiso financiero, correspondientes a las prestaciones brindadas por ésta a los usuarios incorporados al Sistema Nacional Integrado de Salud, que sean necesarios para ejecutar los planes de reestructuración.
c) La transferencia de los derechos que la entidad tuviera derivados de la garantía del Estado establecida en el Artículo 2º de la Ley Nº 18.439.
Solamente podrán ser fiduciarios en los fideicomisos creados para la ejecución de los planes de reestructuración de pasivos aprobados, las entidades de intermediación financiera autorizadas a funcionar como tales por el Poder Ejecutivo y a operar en fideicomisos por el Banco Central del Uruguay.
Los fiduciarios estarán sujetos a las obligaciones impuestas con carácter general a los fiduciarios por la Ley Nº 17.703 de 27 de octubre de 2003, y por su reglamentación.

Artículo 4º.- El Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Economía y Finanzas, sin perjuicio de lo establecido el Artículo 3º, de corresponder aprobarán mediante resolución fundada los Planes de Reestructuración presentados, estableciendo cuando correspondiere, las observaciones y condiciones adicionales que deberán cumplir las instituciones a fin de acceder al otorgamiento de las garantía solicitada, quedando la institución habilitada para celebrar los contratos que estime necesarios a esos efectos.

La resolución ministerial establecerá en forma detallada las garantías reales o de otro tipo que contragaranticen las obligaciones que eventualmente deba cumplir el Fondo de Garantía IAMC, y designará al funcionario habilitado a suscribir los documentos y contratos que sean necesarios para materializar la referida garantía a favor de quienes hayan otorgado el financiamiento a la institución.

La garantía otorgada por el Fondo de Garantía IAMC permanecerá vigente hasta la cancelación total del financiamiento obtenido por las instituciones.

Artículo 5º.- Podrán solicitar acceso a la garantía otorgada por el Fondo de Garantía IAMC creado por la Ley Nº 18.439, las Instituciones comprendidas en el Artículo 11 de la Ley Nº 18.211, que no encontrándose en situación de insolvencia grave deseen reestructurar en todo o en parte sus pasivos vigentes al 30 de septiembre de 2008.

Artículo 6º.- La solicitud de acceso a la garantía otorgada por el

Fondo de Garantía IAMC por parte de las instituciones comprendidas en el artículo anterior será presentada al Ministerio de Salud Pública acompañada de toda la documentación que acredite encontrarse en los extremos previstos en el Artículo 5º del presente Decreto, así como de los planes de reestructuración de sus pasivos.

Sin perjuicio de otra documentación que desee agregarse la presentación deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) Solicitud de acceso al régimen del Fondo de Garantía IAMC previsto en la Ley Nº 18.439 y en la presente reglamentación cuyos términos, declara conocer y aceptar.
b) Estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios, auditados por contador público independiente.
c) Descripción detallada del número de afiliados comprendidos en el régimen del Seguro Nacional de Salud, afiliados individuales y en régimen de libre contratación si los hubiera, con especial referencia al sexo y edad de los afiliados.
d) Descripción detallada de los ingresos mensuales que por todo concepto reciben de cualquier fuente.
e) Programa de Reestructuración, pasivos que deberá contener la siguiente información:
   i) Estado y valuación de los activos de la entidad.
   ii) Detalle de los pasivos explicitando nombre de acreedor, amortizaciones, vencimientos y garantías constituidas.
   iii) Flujo de fondos proyectado de la entidad sin reestructuración.
   Detalle de los procedimientos judiciales, extrajudiciales, arbitrales o administrativos promovidos contra la entidad y del estado de los mismos.
   iv) Convenios celebrados con los acreedores, estableciendo las necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.
c) En el caso de las entidades comprendidas en el art. 1º del presente Decreto, la designación de un Veedor que tendrá por función recabar información permanente sobre todos los aspectos involucrados en la operativa de la entidad, incluyendo la participación en la sesiones de sus órganos de dirección.

Cuando la reestructuración de pasivos la institución constituya fideicomisos, el fiduciario estará obligado -y así deberá constar en el documento constitutivo del fideicomiso- a rendir cuentas e informar al Ministerio de Salud Pública y al Ministerio de Economía y Finanzas, en forma semestral sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Fideicomiso con terceros para la ejecución de los planes de reestructuración de pasivos. A los efectos del cumplimiento de esta obligación el fiduciario no estará sujeto a las obligaciones derivadas del Artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, debiendo ser además especialmente relevado en el contrato de fideicomiso por la entidad fideicomitente.

Artículo 9º.- Sin perjuicio de las obligaciones que resultan de los artículos anteriores, las entidades comprendidas deberán presentar en forma bimestral, un informe contable y legal de cumplimiento del plan de reestructuración de pasivos.

Artículo 10º.- El incumplimiento por parte de las entidades de las obligaciones que asumen como consecuencia de la aprobación de los planes de reestructuración, dará lugar a la aplicación de multas por parte del Ministerio de Salud Pública a las entidades de entre 5.000 Unidades Indexadas y 50.000 Unidades Indexadas, sin perjuicio de las demás facultades sancionatorias conferidas por la ley o la reglamentación.

En caso que, como consecuencia del incumplimiento de la entidad, el Fondo de Garantía IAMC deba hacer frente a la amortización del financiamiento obtenido para la ejecución del plan de reestructuración de pasivos, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá ejecutar la garantías establecidas en el Artículo 3º de la Ley Nº 18.439, sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan en el marco de la Ley Nº 18.387.

Artículo 11º.- En los casos de absorción o fusión de instituciones, y cuando al menos una de ellas se encuentre amparada en el presente régimen de reestructuración de pasivos, el Ministerio de Salud Pública resolverá sobre el destino de cada plan de reestructuración, previo al otorgamiento de la autorización para la absorción o fusión de dichas entidades.

Artículo 12º.- Delegar en los Ministros de Economía y Finanzas y de Salud Pública, todas las potestades necesarias a los efectos del dictado de los actos administrativos y la suscripción de documentos vinculados con la aplicación de la Ley Nº 18.439 y el presente Decreto Reglamentario.

Artículo 13º.- Comuníquese. Publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DAISY TOURNE; GONZALO FERNANDEZ; ALVARO GARCIA; JOSE BAYARDI; MARIA SIMON; VICTOR ROSSI; DANIEL MARTINEZ; EDUARDO BONOMI; MARIA JULIA MUÑOZ; ERNESTO AGAZZI; HECTOR LESCANO; JACK COURIEL; MARINA ARISMENDI.

---o---

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

3

Decreto 802/008

Reglaméntase el art. 195 de la Ley 18.362, que deroga el inciso segundo del art. 166 de la Ley 18.172.
(221*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: el art. 195 de la Ley No 18.362 de fecha 6 de octubre de 2008, que deroga el inciso segundo del art. 166 de la ley No 18.172;

RESULTANDO: I) que a partir del 1º de enero de 2009, la compensación especial mensual sujeta a montepío, destinada a los funcionarios pertenecientes al escalafón M "Servicio Exterior" al escalafón R "Personal no incluido en otros escalafones" y al escalafón A "Técnico Profesional" comprendidos en lo dispuesto por el art. 44 de la Ley No 14.206 de fecha 6 de junio de 1974, que se encuentren cumpliendo funciones en la Cancillería, será percibida desde el momento de su regreso a la República;

II) que es necesario derogar lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo No 43/2008 de fecha 24 de enero de 2008 y reglamentar la norma citada a efectos de permitir la efectiva asignación de dicha compensación a los funcionarios comprendidos a partir del 1º de enero de 2009;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Art. 1º.- Percibirán la compensación mensual especial establecida por el art. 166 de la Ley No 18.172 de fecha 31 de agosto de 2007, los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes al escalafón M "Servicio Exterior", al escalafón R "Personal no incluido en otros escalafones", al escalafón A "Técnico Profesional" comprendidos en lo dispuesto por el art. 44 de la Ley No 14.206 de fecha 6 de junio de 1974, que se encuentren prestando funciones en Cancillería.

Art. 2º.- El monto de la compensación mensual especial será el equivalente al cuarenta por ciento de la totalidad de las retribuciones mensuales sujetas a montepío percibidas por el beneficiario con excepción de la prima por antigüedad y la compensación que por el presente se reglamenta.

Art. 3º.- En caso que el funcionario beneficiario sea destinado a prestar funciones en el Exterior, la asignación de esta compensación cesará a partir de la fecha en que el funcionario fije como fecha de partida al Exterior.

Art. 4º.- La percepción de la compensación a que hace referencia el presente Decreto se suspenderá durante el transcurso de licencias especiales sin goce de sueldo, licencias extraordinarias por regreso a la República, en las situaciones de "pase a Disponibilidad" previstas en los literales A y B del art. 24 del Decreto Ley No 14.206 de fecha 6 de junio de 1974 y en caso de sanción administrativa de suspensión por el tiempo que dure la misma.

Art. 5º.- Publíquese, notifíquese, comuníquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; GONZALO FERNANDEZ.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

4

Decreto 794/008

Sustitúyese el inciso segundo del art. 5º del Decreto 62/003. (168*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: el actual desarrollo de la actividad de producción de caña de azúcar.

RESULTANDO: que el Impuesto al Valor Agregado incluido en el combustible usado como insumo en dicha actividad constituye un costo con incidencia relevante en su desarrollo.

CONSIDERANDO I) que en el marco de las facultades legales vigentes, el Poder Ejecutivo ha adecuado para las restantes actividades agropecuarias los porcentajes de deducción del Impuesto incluido en dichas adquisiciones, en el caso de los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

II) que en el caso de los contribuyentes de menores ingresos, dicha adecuación se concretó mediante una reducción del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

III) conveniente extender esas medidas a la producción de caña de azúcar, tomando en consideración las especificidades del sector.

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 2º de la Ley Nº 17.615 de 30 de diciembre de 2002 y 7º del Título 9º del Texto Ordenado 1996.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 5º del Decreto Nº 62/003 de 13 de febrero de 2003, por el siguiente:

"El límite máximo de deducción del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las adquisiciones de gasoil para los productores agropecuarios se determinará aplicando a la facturación total de cada producto agropecuario, excluido el propio impuesto si correspondiera, los porcentajes que a continuación se detallan:

Numeral	Producto	Tasa
1	Lanas y cueros ovinos y bovinos	0,40%
2	Ganado bovino y ovino	0,40%
3	Ganado suino	0,40%
4	Cereales y oleaginosos excepto arroz	2,40%
5	Arroz	4,00%
6	Leche	1,10%
7	Productos derivados de la avicultura	0,40%
8	Productos derivados de la apicultura	0,40%
9	Productos hortícolas y frutícolas	1,50%
10	Productos citrícolas	1,30%
11	Productos de origen forestal	0,40%
12	Caña de azúcar	1,40%
13	Restantes productos agropecuarios	0,40%"

ARTICULO 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para las adquisiciones de gasoil realizadas a partir del 1º de noviembre de 2008.

ARTICULO 3º.- A efectos de la aplicación de los limites máximos de deducción a que refiere el artículo 5 del Decreto Nº 62/003 de 13 de febrero de 2003, en caso de existir más de un porcentaje en el transcurso del ejercicio, se tomará el monto de facturación correspondiente a cada período en el cual estuvieron vigentes dichos porcentajes.

ARTICULO 4º.- Fíjanse las siguientes tasas del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, para los hechos generadores acaecidos a partir del 1º de noviembre de 2008:

Literal	Producto	Tasa
a)	Lanas y cueros ovinos y bovinos	2,50%
b)	Ganado bovino y ovino	2,00%
c)	Ganado suino	1,50%
d)	Cereales y oleaginosos	0,10%
e)	Leche	1,10%
f)	Productos derivados de la avicultura	1,50%
g)	Productos derivados de la apicultura	1,50%
h)	Productos derivados de la cunicultura	1,50%
i)	Flores y semillas	1,50%
j)	Productos hortícolas y frutícolas	0,10%
k)	Productos citrícolas	0,80%
l)	Productos derivados de la ranicultura, helicicultura, cría de ñandú, cría de nutrias y similares	1,50%
m)	Productos de origen forestal	0,00%
n)	Caña de azúcar	0,10%
k)	Restantes productos agropecuarios	1,50%

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ALVARO GARCIA, VICTOR ROSSI; DANIEL MARTINEZ; ERNESTO AGAZZI.

---o---

5

Decreto 798/008

Exceptúase de la limitación establecida en el inciso 1º del art. 105 del Decreto-Ley Especial 7, con un tope máximo equivalente al 90% de las retribuciones del cargo Director General de Secretaría a las remuneraciones que perciba el personal que se desempeña en la Unidad Centralizada de Adquisiciones del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" con cargo a lo dispuesto por el art. 157 de la Ley 18.362. (218*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: lo dispuesto por el artículo 105 del Decreto-Ley Especial número 7, de 23 de diciembre de 1983.

RESULTANDO: I) que por el citado artículo 105 se establece que la retribución por todo concepto, cualquiera fuera su financiación, con la única excepción de los beneficios sociales y el sueldo anual complementario, de los funcionarios públicos de los Incisos 1 al 26, no podrá superar el 90% (noventa por ciento) de la retribución del Subjerarca de la respectiva Unidad Ejecutora o Jerarca en caso de que no existiera aquél.

II) que por la misma norma se exceptúa aquellas situaciones que autorice el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y por razones fundadas.

III) que por el artículo 157 de la Ley Nº 18.362 de 6 de octubre de 2008 se da la potestad al Ministerio de Economía y Finanzas a compensar al personal que se desempeña efectivamente en la Unidad Centralizada de Adquisiciones, hasta tanto se implemente su estructura definitiva.

IV) que las tareas de fusión y puesta en marcha de la citada Unidad implican la incorporación de personal de diferentes unidades ejecutoras

que se venían desempeñando en las diferentes unidades centralizadas del Inciso.

V) que se ha propuesto un régimen transitorio para compensar al personal en función de su grado de adhesión y profesionalización del trabajo que ha logrado la puesta en marcha de la nueva unidad.

CONSIDERANDO: I) que el régimen de topes salariales previstos por el referido Decreto-Ley Especial número 7, se aplica a la generalidad de los funcionarios.

II) que existe personal que se desempeña en la unidad citada, que cumple tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos legales encomendados a esta Secretaría de Estado.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Especial número 7 citada.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Exceptúase de la limitación establecida en el inciso 1º del artículo 105 del Decreto-Ley Especial número 7, de 23 de diciembre de 1983, con un tope máximo equivalente al 90% de las retribuciones del cargo Director General de Secretaría a las remuneraciones que perciba el personal que se desempeña en la Unidad Centralizada de Adquisiciones del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" con cargo a lo dispuesto por el artículo 157 la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARE VAZQUEZ Presidente de la República; ALVARO GARCIA.

---o---

6
Decreto 799/008

Modifícase el art. 32 del Decreto 284/998. (219*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: lo establecido en el artículo 32 del Decreto Nº 284/998, de 14 de octubre de 1998, que aprueba el presupuesto operativo y de inversiones de la Dirección General de Casinos, correspondiente al ejercicio 1997.

CONSIDERANDO: I) que el citado presupuesto se rige por lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, modificado en lo pertinente por lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con la interpretación auténtica resultante del artículo 156 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

II) que en el presupuesto operativo y de inversiones de la Dirección General de Casinos correspondiente al ejercicio 2008, actualmente vigente, se mantienen aquellas disposiciones de años anteriores que ha sido evaluadas como eficientes y eficaces para la consecución de sus objetivos, se introducen algunas modificaciones en determinados aspectos organizacionales para adaptar rápidamente la organización a cambios detectados en la realidad en la que corresponde actuar y se procura incentivar aún más, un estilo de gestión fundado en un amplio, profesional y multidisciplinario equipo, que permita dotar a la organización de una mayor estabilidad y proyección de futuro.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Modifícase el artículo 32 del Decreto Nº 284/998, de 14 de octubre de 1998, que aprueba el presupuesto operativo y de inversiones de la Dirección General de Casinos, correspondiente al ejercicio 1997, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 32.- Los funcionarios públicos que pasen a prestar servicios en comisión a la Dirección General de Casinos, cualquiera sea su retribución de origen, percibirán el beneficio previsto en el Decreto Nº 360/978, de 28 de junio de 1978, sobre la base de un sueldo básico ficto, que será equivalente al sueldo básico de 30 horas semanales, vigente para la clase de cargo del Escalafón al que correspondan las tareas que pase a desarrollar el funcionario, en virtud de la asignación a funciones que efectúe oportunamente la Dirección General".

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ALVARO GARCIA.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

7
Decreto 793/008

Otórgase a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" una "Compensación Especial" para aquellos funcionarios que desempeñen tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos del mismo. (167*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 18.362 de 6 de octubre de 2008, en cuanto establece una compensación para los funcionarios que en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria de Estado" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", que desempeñen tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos de la misma y con un alto grado de especialización, compromiso y dedicación.

RESULTANDO: I) que resulta necesaria la reglamentación de dicha compensación a efectos de su aplicación por parte del Jerarca del Inciso.

II) que es menester enfatizar los términos de especial eficiencia, dedicación y responsabilidad en que deben desarrollar las tareas aquellos funcionarios que la perciban.

CONSIDERANDO: I) que las funciones compensadas por las partidas serán las dependientes directamente de los Directores Generales de Secretaria, Recursos Humanos, Recursos Financieros y Servicios Sociales.

II) que las referidas compensaciones están dirigidas a los funcionarios que desarrollen tareas que impliquen especiales condiciones de responsabilidad y dedicación, con niveles importantes de eficacia en la gestión de asistencia a la conducción ministerial.

III) que de acuerdo a lo expuesto, los funcionarios que las perciban cumplirán un mínimo de 30 horas semanales, no compensándose con ningún beneficio horario de carácter extraordinario, aquellas jornadas que por cuestiones del servicio pueda extenderse en el horario laboral.

IV) que la percepción de la compensación no genera derecho alguno por parte del funcionario respecto a su permanencia, siendo de exclusiva decisión del Jerarca del Inciso a propuesta de los Directores Generales mencionados, otorgar o retirar la partida en consideración del cumplimiento de las condiciones dispuestas.

ATENTO: a lo precedentemente establecido y a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 18.362 de 6 de octubre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1ro.- Otórgase en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" una "Compensación Especial" para aquellos funcionarios que

desempeñen tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos del mismo, en aplicación del artículo 92 de la Ley 18.362 de 6 de octubre de 2008, cuyo monto será regulado de acuerdo al grado de especialización y niveles de dedicación de dichos funcionarios según la siguiente tabla:

	NIVEL I 40 hs.	NIVEL II 35 hs.	NIVEL III 30 hs.
Profesionales	$ 8.500	$ 7.450	$ 6.400
Técnicos	$ 7.000	$ 6.150	$ 5.250
Idóneos	$ 5.000	$ 4.400	$ 3.750

Será condición necesaria para percibir la partida, el cumplimiento mínimo de las horas semanales que se señalan en la tabla para cada Nivel. En ningún caso la retribución del funcionario podrá superar el 70% del salario nominal de un Director General, en consecuencia, se disminuirá la partida en los casos que sea necesario para el cumplimiento de dicha condición.

ARTICULO 2do.- Los Directores Generales de Secretaría, de Recursos Humanos, de Recursos Financieros y de Servicios Sociales propondrán a los funcionarios destinatarios de la compensación, siendo necesaria la aprobación del señor Ministro de Defensa Nacional para su liquidación.

ARTICULO 3ro.- La percepción de las compensaciones no genera un derecho adquirido por parte del funcionario receptor, siendo otorgadas y retiradas de acuerdo al criterio de los jerarcas mencionados en el artículo segundo.

ARTICULO 4to.- La partida establecida en el artículo 92 de la Ley 18.362 precitada, se incrementará de acuerdo al índice que determine el Poder Ejecutivo para los incrementos salariales y no será tenida en cuenta para el cálculo de retribuciones que se liquiden en base a porcentajes.

ARTICULO 5to.- La liquidación se efectuará retroactiva a la creación de la compensación de referencia.

ARTICULO 6to.- Comuníquese, publíquese, por la Dirección Secretaría Central remítase copia a los Directores Generales de Secretaría, Recursos Humanos, Recursos Financieros y de Servicios Sociales. Oportunamente archívese.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JOSE BAYARDI; ALVARO GARCIA.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

8

Ley 18.446

Créase la Institución Nacional de Derechos Humanos y establécense normas para su funcionamiento.
(205*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

CAPITULO I
CREACION

ARTICULO 1º.- (Creación).- Créase la Institución Nacional de Derechos Humanos (INDDHH), como una institución del Poder Legislativo, la que tendrá por cometido, en el ámbito de competencias definido por esta ley, la defensa, promoción y protección en toda su extensión, de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y el derecho internacional.

ARTICULO 2º.- (Autonomía).- La INDDHH no se hallará sujeta a jerarquía y tendrá un funcionamiento autónomo no pudiendo recibir instrucciones ni órdenes de ninguna autoridad.

CAPITULO II
COMPETENCIA

ARTICULO 3º.- (Efectos de las resoluciones).- Las resoluciones de la INDDHH tendrán el carácter de recomendaciones y, consecuentemente, no podrán modificar ni anular actos administrativos o jurisdiccionales.

ARTICULO 4º.- (Competencia).- La INDDHH será competente para:

A) Proponer la suscripción, aprobación, ratificación, adhesión e implementación de tratados internacionales relacionados con derechos humanos.
B) Proponer la denuncia de tratados internacionales que a juicio de la INDDHH sean violatorios de los derechos humanos.
C) Promover la adopción de las medidas que considere adecuadas para que el ordenamiento jurídico y las prácticas administrativas e institucionales se armonicen con los instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos en los que el Estado sea parte.
D) Emitir opiniones y recomendaciones sobre los informes que el Estado se proponga presentar o que hubiere presentado a los órganos encargados del contralor internacional de las obligaciones contraídas por el Estado, en virtud de tratados internacionales relacionados con derechos humanos y sobre las observaciones que dichos órganos internacionales de contralor hubieran emitido respecto de los informes del Estado.
E) Colaborar con las autoridades competentes en los informes que el Estado deba presentar a los órganos encargados del contralor internacional de las obligaciones contraídas por el Estado, en virtud de tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.
F) Realizar, con el alcance y extensión que considere pertinente, estudios e informes sobre la situación nacional, departamental o zonal, relacionados con los derechos humanos, sobre derechos humanos especialmente considerados y sobre cuestiones específicas relacionadas con los derechos humanos.
G) Recomendar y proponer la adopción, supresión o modificación de prácticas institucionales, prácticas o medidas administrativas y criterios utilizados para el dictado de actos administrativos o resoluciones, que a su juicio redunden en una mejor protección de los derechos humanos.
H) Emitir opiniones, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o propuestas de reformas constitucionales relacionados con los derechos humanos.
I) Recomendar a las autoridades competentes la aprobación, derogación o modificación de las normas del ordenamiento jurídico que a su juicio redunden en una mejor protección de los derechos humanos.
J) Conocer e investigar presuntas violaciones a los derechos humanos, a petición de parte o de oficio, de acuerdo al procedimiento que se establece en la presente ley.
K) Proponer a las autoridades competentes la adopción de las medidas que considere pertinentes para poner fin a la violación de derechos humanos que haya constatado, establecer el plazo en el cual deberán ser cumplidas y sugerir las medidas reparatorias que estime adecuadas, sin perjuicio de realizar recomendaciones generales para eliminar o prevenir situaciones similares o semejantes.
L) Proponer a las autoridades competentes, en el curso de una investigación que esté realizando de oficio o a denuncia de parte, la adopción de las medidas provisionales de carácter urgente que considere pertinentes para que cese la presunta violación de los derechos humanos, impedir la consumación de perjuicios, el incremento de los ya generados o el cese de los mismos.
M) Cooperar, para la promoción y protección de los derechos humanos, con los órganos internacionales encargados del contralor internacional de las obligaciones contraídas por el Estado, con instituciones u organizaciones internacionales regionales o instituciones nacionales, que sean competentes en la promoción y protección de los derechos humanos.
N) Colaborar con las autoridades competentes en la educación en derechos humanos en todos los niveles de enseñanza y, especialmente, colaborar con la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura en los programas generales y especiales de formación y capacitación en derechos humanos destinados a los funcionarios públicos, particularmente en los previstos en el artículo 30 de la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

O) Informar y difundir de la forma más amplia posible a la opinión pública, los derechos humanos, las normas nacionales e internacionales que los regulan y los mecanismos de protección nacional e internacional.

ARTICULO 5º.- (Alcance).- La competencia de la INDDHH, con las excepciones que expresamente se establecen, se extiende a todos los Poderes y organismos públicos cualesquiera sea su naturaleza jurídica y función, sea que actúen en el territorio nacional o en el extranjero.

Quedan comprendidas en la competencia de la INDDHH las entidades paraestatales, sociedades de economía mixta, personas públicas no estatales y entidades privadas que presten servicios públicos o sociales.

La competencia de la INDDHH en relación con personas privadas se entenderá con los organismos públicos de su contralor y supervisión, conforme a los procedimientos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 6º.- (Inhibición).- La INDDHH no tendrá competencia en asuntos que se encuentren en trámite de resolución en la vía jurisdiccional ante los organismos competentes o ante el Contencioso Administrativo. En caso de denuncias, procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de esta ley. Sin perjuicio, la INDDHH tendrá competencia para efectuar propuestas sobre aspectos generales y realizar informes o emitir opiniones en relación con la función administrativa de los organismos con función jurisdiccional y su organización.

ARTICULO 7º.- (Impugnabilidad).- Las resoluciones de la INDDHH que correspondan al ámbito de las competencias establecido en el artículo 4º de esta ley, deberán ser fundadas y no admitirán recurso; los demás actos administrativos podrán ser impugnados con los recursos y acciones previstos en la Constitución de la República.

ARTICULO 8º.- (Difusión pública de resoluciones).- Cuando la INDDHH emita recomendaciones, opiniones o propuestas sin haber mediado solicitud previa de los organismos involucrados en las mismas y considere que no se verifican situaciones graves o urgentes a resolver, dichas recomendaciones, opiniones o propuestas se comunicarán a las autoridades u organismos involucrados sin que la INDDHH le dé difusión pública durante el plazo que ésta determine para cada caso.

Lo dispuesto precedentemente no aplicará ante supuestos de denuncias que se regularán por el procedimiento correspondiente, ni cuando la INDDHH sesione en Asamblea Nacional de Derechos Humanos o cuando se trate de brindar informes anuales o especiales a la Asamblea General.

ARTICULO 9º.- (Principio de buena fe).- La INDDHH y sus miembros deberán actuar de buena fe. La violación del principio de buena fe implicará falta grave a los deberes inherentes al cargo.

Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH -que se crea por el artículo 36 de la presente ley- estarán impedidos de emitir, en forma pública y a título personal, opiniones, recomendaciones o propuestas sobre temas que sean competencia especifica de la INDDHH sin expresa autorización previa del Consejo Directivo de la INDDHH. La prohibición no aplicará respecto de casos en que el Consejo Directivo de la INDDHH hubiere adoptado resoluciones que sean públicas, cuando la INDDHH funcione en régimen de Asamblea Nacional de Derechos Humanos o en el supuesto previsto en el inciso tercero del artículo 68 de esta ley.

La violación de la prohibición establecida en el inciso precedente se considerará falta grave a los deberes inherentes al cargo.

ARTICULO 10.- (Coordinación).- La INDDHH deberá coordinar sus funciones con el Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario, los Defensores del Vecino y demás instituciones similares que se establezcan en el futuro.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS

ARTICULO 11.- (Legitimación activa).- Las denuncias de parte por presuntas violaciones a los derechos humanos podrán formularse al Consejo Directivo de la INDDHH por cualquier persona física o jurídica sin limitación alguna, incluidos los órganos estatales. Especialmente, podrán formular denuncias al Consejo Directivo de la INDDHH, las Comisiones Parlamentarias, las respectivas Cámaras legislativas, la Asamblea General y la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura.

No constituirá impedimento para formular denuncias la minoría de edad, la discapacidad intelectual, la nacionalidad o la vinculación jerárquica o funcional con el Estado en cualquiera de sus dependencias.

ARTICULO 12.- (Reserva).- Se le garantizará al denunciante la reserva de su identidad excepto cuando exista dispensa expresa del denunciante, requerimiento judicial o corresponda que el Consejo Directivo de la INDDHH ponga en conocimiento de la justicia la violación de los derechos humanos involucrados.

ARTICULO 13.- (Forma y requisitos).- La presentación de las denuncias al Consejo Directivo de la INDDHH se podrá hacer por escrito fundado y firmado sin otras formalidades especiales, debiendo contener los datos de nombre y domicilio del denunciante, o bien en forma oral en las oficinas de la INDDHH; en este último caso el funcionario que la reciba labrará un acta con la constancia de nombre y domicilio, la que será firmada por el denunciante y el receptor. Si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, se dejará constancia de ello en el acta respectiva. En defecto del domicilio del denunciante, se consignará el lugar donde pueda ser contactado o ubicado.

Cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos o el denunciante no pueda trasladarse por cualquier razón, las denuncias podrán dirigirse a la INDDHH por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de ser ratificadas por el denunciante de conformidad a lo previsto en el artículo precedente.

No se admitirán denuncias anónimas, sin perjuicio de las facultades del Consejo Directivo de la INDDHH para proceder de oficio.

El trámite será gratuito y no requerirá asistencia letrada.

El Consejo Directivo de la INDDHH recibirá las denuncias cualquiera fuera la hora de su presentación, aún fuera de horarios de oficinas o en días inhábiles.

ARTICULO 14.- (Plazo).- El plazo para la presentación de las denuncias o para la actuación de oficio, será de seis meses contado a partir de haberse tomado conocimiento de los actos o hechos que la motivan.

En casos debidamente fundados y cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos, dicho plazo podrá ser ampliado por el Consejo Directivo de la INDDHH.

Cuando se trate de violaciones a los derechos humanos que puedan ser consideradas genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, no existirá limitación de plazo para la presentación de las denuncias.

ARTICULO 15.- (Protección de la comunicación).- Queda prohibida la detención, demora, registro, examen, intercepción, censura, violación, alteración o destrucción de cualquier comunicación de o hacia la INDDHH. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones personales, telefónicas o de cualquier otro tipo, entre la INDDHH y las personas.

Su violación será considerada de acuerdo a lo previsto en el artículo 296 del Código Penal y demás normas concordantes y complementarias.

ARTICULO 16.- (Efectos de la presentación de denuncias).- La presentación de una denuncia ante la INDDHH no será obstativa para el ejercicio de las demás vías legales que el ordenamiento jurídico pone a disposición del denunciante.

La presentación de denuncias ante la INDDHH no suspenderá ni interrumpirá los términos de prescripción o caducidad de plazos para el ejercicio de las demás acciones legales correspondientes. Tales circunstancias deberán ser puestas en conocimiento del denunciante.

ARTICULO 17.- (Rechazo de denuncias).- El Consejo Directivo de la INDDHH rechazará sin más trámite la denuncia cuando la misma fuera presentada fuera de los plazos previstos en el inciso primero del artículo 14 de esta ley, o sea notoriamente improcedente por incompetencia, inadmisibilidad manifiesta, falta de fundamentos o evidente mala fe.

ARTICULO 18.- (Formalidades del rechazo).- El Consejo Directivo de la INDDHH notificará de inmediato al denunciante la resolución que rechaza la denuncia o las limitaciones para su intervención ante el supuesto previsto en el artículo precedente y le brindará información para que acuda ante los organismos correspondientes, la cual se consignará en la resolución.

En el caso que la denuncia sea rechazada por falta de fundamentos, el Consejo Directivo de la INDDHH otorgará al denunciante un plazo razonable para su fundamentación.

ARTICULO 19.- (Casos en trámite).- Cuando la denuncia refiera a hechos que estén en trámite de resolución jurisdiccional ante los

organismos competentes o ante el Contencioso Administrativo, la INDDHH no intervendrá en el caso concreto, pero ello no impedirá la investigación sobre los problemas generales planteados en la denuncia. La INDDHH velará por que los órganos con función jurisdiccional, Contencioso Administrativo o la Administración, en su caso, resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las demandas, denuncias o recursos que hayan sido formuladas o interpuestas.

ARTICULO 20.- (Sustanciación).- Admitida la denuncia, el Consejo Directivo de la INDDHH realizará una investigación inmediata de carácter sumario, informal y reservada, tendiente a esclarecer los hechos denunciados.

Cuando el Consejo Directivo de la INDDHH resuelva actuar de oficio ante presuntas violaciones de los derechos humanos, procederá de acuerdo a las normas previstas en este capítulo en cuanto sean de aplicación.

El Consejo Directivo de la INDDHH labrará acta de todas sus actuaciones cuando las circunstancias así lo requieran.

ARTICULO 21.- (Relacionamiento con el organismo denunciado).- En todos los casos, el Consejo Directivo de la INDDHH se pondrá en contacto en un plazo máximo de cinco días hábiles con las máximas autoridades del organismo o entidad involucrado en la denuncia. El Consejo Directivo de la INDDHH estará facultado además, si lo estima pertinente, para comunicarse e informar el motivo de su intervención a las personas denunciadas o involucradas en la denuncia, quienes con asistencia letrada obligatoria, podrán efectuar descargos, aportar pruebas y articular defensas. Las autoridades del organismo al cual pertenezcan las personas denunciadas o involucradas en la denuncia, no podrán prohibir a los funcionarios denunciados o involucrados, responder o entrevistarse con el Consejo Directivo de la INDDHH.

Las máximas autoridades del organismo o entidad involucrado en la denuncia deberán informar por escrito a la INDDHH sobre la materia objeto de la investigación, proporcionando fundamentos, motivaciones y demás elementos relacionados con el asunto, remitiendo, además, copia de todos los antecedentes. Asimismo, podrá informar a la INDDHH sobre las medidas correctivas que se proponga adoptar en relación con la violación de los derechos humanos denunciada.

El plazo para informar será determinado por el Consejo Directivo de la INDDHH en función de la gravedad de los hechos, pudiendo conceder prórrogas cuando exista fundamento razonable para las mismas; dicho plazo, incluidas las prórrogas, nunca excederá de treinta días hábiles.

ARTICULO 22.- (Respuesta al denunciante).- El Consejo Directivo de la INDDHH comunicará al denunciante las respuestas que diere el organismo o entidad involucrado en la denuncia. El denunciante estará facultado a realizar las observaciones que convengan a su interés.

ARTICULO 23.- (Negativa de colaboración).- La negativa a presentar el informe o su omisión podrá ser considerada por la INDDHH como una obstrucción en el cumplimiento de sus funciones y, sin perjuicio de las responsabilidades legales de la autoridad respectiva y de las personas involucradas, el Consejo Directivo de la INDDHH podrá dar la más amplia publicidad al hecho con mención expresa de los nombres y cargos de las autoridades y otros funcionarios que hayan adoptado tal actitud. El incumplimiento será incluido en el Informe Anual o Especial, independientemente de que la INDDHH prosiga investigando la denuncia por las vías que considere adecuadas.

ARTICULO 24.- (Medidas provisionales urgentes).- En cualquier instancia del trámite, el Consejo Directivo de la INDDHH podrá proponer a los organismos o entidades involucrados en la denuncia, la adopción de medidas provisionales de carácter urgente con el fin de que cese la presunta violación a los derechos humanos objeto de la investigación, impedir la consumación de perjuicios o el incremento de los ya generados o el cese de los mismos. Si la autoridad respectiva omitiera adoptar las medidas de urgencia recomendadas, el Consejo Directivo de la INDDHH podrá proceder de conformidad a lo previsto en el artículo anterior. Sin perjuicio, el Consejo Directivo de la INDDHH estará facultado, en cualquier momento, para recurrir ante el Poder Judicial a efectos de solicitar las medidas cautelares que entienda del caso, interponer recursos de amparo o de hábeas corpus.

ARTICULO 25.- (Medidas definitivas).- Finalizada la investigación, si existiera mérito, el Consejo Directivo de la INDDHH propondrá a las autoridades competentes la adopción de las medidas que considere pertinentes para poner fin a la violación de derechos humanos que hubiere constatado y establecerá el plazo en el cual deberán ser cumplidas, sugiriendo las medidas reparatorias que estime adecuadas.

ARTICULO 26.- (Alcance de recomendaciones y propuestas).- Las recomendaciones y propuestas del Consejo Directivo de la INDDHH se referirán al objeto concreto de la denuncia, pero, además, podrá realizar recomendaciones generales para eliminar o prevenir situaciones iguales o semejantes a las que motivaron la denuncia.

ARTICULO 27.- (Archivo de las actuaciones).- En caso de no existir mérito para la denuncia, se procederá a su archivo, comunicándolo al denunciante, a las autoridades respectivas y a los funcionarios denunciados o involucrados en la denuncia si los mismos hubiesen sido contactados por el Consejo Directivo de la INDDHH o comparecido en las actuaciones.

Si en el curso de la investigación se lograra una solución satisfactoria por la cual el organismo o entidad involucrado se obliga a adoptar medidas que a juicio del Consejo Directivo de la INDDHH puedan subsanar la violación de los derechos humanos denunciada, se consignará en acta por escrito y la INDDHH archivará las actuaciones, sin perjuicio de controlar el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas. En ningún caso el acuerdo será obstativo para la reapertura de la investigación por incumplimiento o por reiteración de los hechos denunciados. El acuerdo se comunicará al denunciante y a los funcionarios denunciados o involucrados si los mismos hubiesen sido contactados por la INDDHH o comparecido en las actuaciones.

ARTICULO 28.- (Publicidad de los incumplimientos).- Si las autoridades respectivas incumplen las obligaciones que habían asumido, no aceptan las propuestas de la INDDHH o incumplen total o parcialmente su implementación en los plazos establecidos, la INDDHH dará la más amplia difusión pública al texto de las recomendaciones efectuadas y sus antecedentes o, en su caso, a las obligaciones que las autoridades habían asumido, todo con mención expresa de los nombres y cargos de las autoridades y otros funcionarios que hayan adoptado tal actitud y sin perjuicio de su inclusión en el Informe Anual o, en su caso, en el Informe Especial que resuelva presentar.

ARTICULO 29.- (Relación con personas no estatales).- Si las denuncias se relacionaran con servicios prestados por personas públicas no estatales o por personas privadas, las actuaciones y las recomendaciones se entenderán con las autoridades competentes para su contralor y supervisión, a quienes el Consejo Directivo de la INDDHH podrá instar al ejercicio de las facultades de inspección y sanción que pudieran corresponder.

ARTICULO 30.- (Denuncia penal).- Cuando, por la naturaleza de los hechos denunciados o en virtud de sus investigaciones, el Consejo Directivo de la INDDHH considere que se verificaría un supuesto presumiblemente delictivo, lo deberá poner en conocimiento de la justicia competente.

ARTICULO 31.- (Suspensión de la intervención).- Cuando estando en curso la investigación de una denuncia, el caso se someta a resolución jurisdiccional ante los organismos competentes o ante el Contencioso Administrativo, el Consejo Directivo de la INDDHH suspenderá su intervención en el asunto comunicándoselo al denunciante, al organismo o entidad denunciado o involucrado en la denuncia y a los funcionarios denunciados o involucrados si los mismos hubiesen sido contactados por la INDDHH o comparecido en las actuaciones. Sin perjuicio, el Consejo Directivo de la INDDHH proseguirá la investigación, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

ARTICULO 32.- (Criterio para adoptar resoluciones).- Las resoluciones del Consejo Directivo de la INDDHH se adoptarán en base a elementos de convicción suficientes considerando la totalidad de los elementos probatorios del caso.

ARTICULO 33.- (Registro estadístico).- El Consejo Directivo de la INDDHH llevará un registro estadístico de todas las denuncias que reciba, los casos en que intervenga de oficio y las resoluciones que adopte.

ARTICULO 34.- (Protección a los denunciantes).- Ninguna autoridad ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado a la INDDHH cualquier información, resulte verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

CAPITULO IV
FACULTADES

ARTICULO 35.- (Facultades).- En ejercicio de sus funciones, el Consejo Directivo de la INDDHH tiene facultades para:

A) Efectuar, con o sin previo aviso, visitas de inspección a cualquier lugar o sector de actividad de los organismos y entidades objeto de su competencia, pudiendo concurrir con peritos, asesores o con quien estime del caso, estando habilitada a registrar la inspección o visita por los medios y con los soportes tecnológicos que estime pertinentes.
B) Entrevistarse con cualquier autoridad, pedir informes, examinar expedientes, archivos y todo tipo de documento, realizar interrogatorios o cualquier otro procedimiento razonable, todo ello sin sujeción a las normas de procedimiento que rigen la producción de la prueba siempre que no afecte los derechos esenciales de las personas.
C) Entrevistarse con cualquier persona y solicitarle el aporte de informes o documentación que fuere necesaria para dilucidar el asunto en el cual intervenga y realizar todas las demás acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.
D) Solicitar, ante quien corresponda, la adopción de cualquier medida cautelar con el fin de impedir la consumación de perjuicios, el incremento de los ya generados o el cese de los mismos.
E) Presentar denuncias penales e interponer recursos de hábeas corpus o amparo, sin perjuicio de solicitar otras medidas judiciales cautelares que considere pertinentes.
F) Ingresar, con o sin previo aviso a los lugares de detención, hospitales, establecimientos militares y cualquier otro establecimiento en que existan personas privadas de libertad o en régimen de internación.
G) Mantener contacto y suscribir acuerdos de cooperación con comités u organismos encargados del contralor internacional de las obligaciones contraídas por el Estado, en virtud de tratados de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales de defensa y promoción de los derechos humanos, organizaciones académicas, organizaciones sociales y con expertos independientes, todo para el mejor ejercicio de sus funciones.
H) Suscribir convenios con las Juntas Departamentales, Juntas Locales o con las Intendencias Departamentales en todo lo que sea necesario para el mejor desempeño de sus funciones.
I) Adoptar e interpretar las resoluciones y reglamentos que entienda pertinentes para el mejor funcionamiento interno de la INDDHH.

CAPITULO V
ESTRUCTURA DE LA INDDHH

ARTICULO 36.- (Composición).- La INDDHH estará presidida por un órgano colegiado de cinco miembros que se denominará Consejo Directivo y que tendrá a su cargo la dirección y representación de la Institución, sin perjuicio de las facultades que se le otorgan por la presente ley. En su integración se procurará asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales de la sociedad civil interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, conforme a los principios de equidad de género y no discriminación.

ARTICULO 37.- (Sistema de elección).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH serán elegidos por dos tercios de votos del total de componentes de la Asamblea General especialmente convocada al efecto. Si no se obtuviera ese número de sufragios en dos votaciones sucesivas, se citará a la Asamblea General a una nueva sesión dentro de los veinte días corridos siguientes, en la cual los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH serán electos por mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Asamblea General, pudiendo celebrarse hasta dos votaciones sucesivas.

A los efectos de la votación:

A) Se marcará claramente, en la nómina de los candidatos habilitados, aquellos por quienes se vota, hasta el número de cargos que deban elegirse.
B) Será obligatorio, al marcar candidatos en la nómina, respetar la representación equilibrada de mujeres y hombres.

Serán nulos los votos que se emitan en contravención con lo dispuesto en el inciso precedente.

Si realizado el escrutinio aún restan para elegir miembros del Consejo Directivo de la INDDHH, se procederá de acuerdo al inciso primero para los pendientes, eliminándose los candidatos que no hubieran superado un quinto del total de votos de componentes de la Asamblea General. Sin perjuicio, se mantendrán para la votación sucesiva, por lo menos, los diez candidatos más votados, no rigiendo a su respecto la eliminación prevista en el inciso precedente.

ARTICULO 38.- (Elección de la totalidad de cargos).- No se admitirá la elección parcial. Resultarán electos como miembros del Consejo Directivo de la INDDHH los candidatos que hubieren recibido el número de votos requerido según la votación que se trate, siempre y cuando se hubieren obtenido las mayorías para cubrir la totalidad de los cargos elegibles.

Si finalizado el proceso de elección no se hubiesen obtenido las mayorías para cubrir la totalidad de los cargos elegibles aunque algún candidato hubiere obtenido el número de votos requerido, no resultará electo ningún miembro para el Consejo Directivo de la INDDHH, debiendo procederse de conformidad a lo previsto en el artículo 44 de esta ley.

ARTICULO 39.- (Proposición de candidatos).- Podrán proponer candidatos a la Asamblea General las organizaciones sociales habilitadas a participar en las sesiones extraordinarias de la INDDHH, y los parlamentarios y las parlamentarias podrán recibir propuestas y formular una lista de candidatos.

Los candidatos deberán aceptar por escrito su postulación, declarando si tienen o no incompatibilidades para el ejercicio del cargo. Para el caso en que si tuvieran incompatibilidades, las detallarán y manifestarán su voluntad de hacerlas cesar si resultan electos.

Los mismos podrán ser propuestos hasta veinte días hábiles antes de la primera sesión de la Asamblea General convocada para la elección.

ARTICULO 40.- (Comisión Especial).- Para la elección de los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH, la Asamblea General designará una Comisión Especial con integrantes de todos los partidos políticos con representación parlamentaria.

La Comisión Especial recibirá la postulación de candidatos y eliminará los que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 45 de esta ley. Las resoluciones en la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros y no serán susceptibles de recurso alguno.

Dicha Comisión podrá recibir a los postulantes y oír sus propuestas para el funcionamiento del Consejo Directivo de la INDDHH.

Asimismo, esta Comisión elaborará la nómina de candidatos habilitados, la que será comunicada a la Presidencia de la Asamblea General, hasta cinco días hábiles antes de la primera sesión de la Asamblea General convocada para la elección.

ARTICULO 41.- (Duración del mandato).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH serán elegidos para un periodo de cinco años y podrán ser reelectos para el inmediato sucesivo.

Si hubiesen sido reelectos de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, para volver a ser miembro del Consejo Directivo de la INDDHH se requerirá que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su cese.

En ocasión de la renovación de los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH, se procurará que algunos sean reelectos a los efectos de garantizar continuidad en la experiencia de gestión de la INDDHH.

ARTICULO 42.- (Oportunidad de la elección).- La elección de los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH no podrá extenderse más allá de los primeros cinco meses del tercer período legislativo de cada Legislatura.

Cuando sea necesario llenar una vacante, la elección se llevará a cabo dentro de los cuarenta y cinco días corridos siguientes a la fecha en que se haya producido, salvo que la misma se haya verificado en el período de seis meses previo a la fecha de la elección ordinaria, en cuyo caso se resolverá en ésta.

El miembro que resulte electo para cubrir una vacante, lo será hasta finalizar el período quinquenal que estuviese corriendo. Si el lapso fuese menor a la mitad del período no será impedimento para la posterior elección y reelección sucesiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley.

ARTICULO 43.- (Posesión de cargos).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH asumirán funciones dentro de los cuarenta y cinco días corridos posteriores a su elección. Los que terminan su mandato, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que asuman los sustitutos.

ARTICULO 44.- (Segunda elección).- Si no hubiesen sido elegidos los nuevos miembros del Consejo Directivo de la INDDHH o cubierto una vacante por no haberse obtenido las mayorías requeridas y sin perjuicio de que los miembros que terminan su mandato continúen en el ejercicio

de sus funciones hasta que asuman los sustitutos, el proceso de elección recomenzará conforme a lo previsto en los artículos 37 a 40 de esta ley, transcurridos cuarenta y cinco días corridos desde la finalización del proceso de elección que le haya precedido.

ARTICULO 45.- (Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo de la INDDHH).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH deberán reunir los siguientes requisitos:

A) Ser personas de alta autoridad moral.
B) Contar con experiencia y notoria versación en materia de derechos humanos.
C) Ser ciudadanos uruguayos, naturales o legales. En este último caso deberán tener un mínimo de diez años de ciudadanía.
D) Estar en el pleno goce de los derechos cívicos.
E) No haber desempeñado cargos públicos electivos o de particular confianza política durante los dos años anteriores a su designación. Exceptúanse los cargos electivos de la Universidad de la República.

ARTICULO 46.- (Incompatibilidades).- El cargo de miembro del Consejo Directivo de la INDDHH es incompatible con:

A) El ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad o la dignidad o prestigio de la INDDHH.
B) El ejercicio de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materia de la INDDHH.
C) El ejercicio de funciones o cargos directivos o de asesoramiento en partidos políticos, sindicatos, comisiones, asociaciones, sociedades civiles o comerciales, fundaciones o similares.
D) La actividad política partidaria y gremial o sindical, con excepción del voto.

ARTICULO 47.- (Cese de incompatibilidades).- Si la persona designada como miembro del Consejo Directivo de la INDDHH estuviera afectada por alguna de las incompatibilidades referidas en el artículo precedente, no podrá tomar posesión del cargo hasta tanto haga cesar la actividad que determina la incompatibilidad.

Si ocupara algún cargo público, quedará comprendido en lo establecido por el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

En caso que durante la vigencia del mandato del miembro del Consejo Directivo de la INDDHH surgieren incompatibilidades supervinientes, deberá renunciar al cargo o hacer cesar la incompatibilidad en el plazo de diez días hábiles durante el cual se abstendrá de participar en el Consejo Directivo de la INDDHH.

ARTICULO 48.- (Decisión sobre incompatibilidades).- En caso de que no se procediera de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo precedente, el Consejo Directivo de la INDDHH con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros, determinará si existe una situación de incompatibilidad, sin perjuicio de las facultades de destitución de la Asamblea General.

El Consejo Directivo de la INDDHH antes de tomar una decisión, oirá al miembro al que se le atribuye la incompatibilidad.

La decisión sobre incompatibilidad, con todos sus antecedentes, será remitida al Presidente de la Asamblea General a los efectos previstos en el literal F) del artículo 52 de esta ley.

ARTICULO 49.- (Declaración jurada).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH y los funcionarios rentados de carácter no administrativo de la INDDHH, deberán presentar declaraciones juradas de bienes en los términos requeridos por la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

ARTICULO 50.- (Inhibición posterior al cese).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH no podrán, hasta transcurridos tres años desde la fecha del cese, ocupar cargos públicos de particular confianza política, ser candidatos a cargos públicos electivos o asesores de personas que hubieran estado involucradas en denuncias ante la INDDHH, como denunciantes o denunciados.

ARTICULO 51.- (Actuación independiente).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH no estarán sujetos a mandato imperativo, ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad, debiendo desempeñar sus funciones con plena autonomía, de acuerdo a su criterio y bajo su responsabilidad.

ARTICULO 52.- (Cese del cargo).- El cargo de miembro del Consejo Directivo de la INDDHH cesará por:

A) Expiración del plazo de su nombramiento, sin perjuicio de los casos en que se extienda hasta que asuma un nuevo miembro.
B) Fallecimiento.
C) Incapacidad superviniente.
D) Renuncia aceptada.
E) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso; durante el procesamiento quedará automáticamente suspendido en sus funciones.
F) Destitución por el mismo número de votos por los que fueron electos, en sesión especial de la Asamblea General convocada al efecto, procediendo la misma en los siguientes casos:
   i) Por asumir una conducta que lo hiciere indigno de su investidura.
   ii) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
   iii) Por haber incurrido en falta grave a los deberes inherentes al cargo.
   iv) Por incompatibilidad superviniente en caso de que no hubiera presentado renuncia o dejado sin efecto la misma.

En caso de renuncia la misma deberá presentarse al Consejo Directivo de la INDDHH quien, de aceptarla, la comunicará a la Presidencia de la Asamblea General.

En cualquiera de las hipótesis de cese se procederá a designar un sustituto de conformidad al procedimiento previsto para cubrir vacantes y, hasta tanto no se produzca la designación, el Consejo Directivo de la INDDHH funcionará con el número de miembros restante.

ARTICULO 53.- (Presidencia de la INDDHH).- El Consejo Directivo de la INDDHH designará de entre sus miembros, por mayoría absoluta de votos, al Presidente de la INDDHH quien tendrá las funciones señaladas en esta ley y en el Reglamento de la INDDHH.

Si para la elección resultare necesario efectuar más de una votación, se eliminarán sucesivamente los nombres que reciban menor número de votos.

El Presidente de la INDDHH durará en sus funciones un año y su cargo será de rotación obligatoria entre los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH.

Si el Presidente renunciare al cargo o dejare de ser miembro del Consejo Directivo de la INDDHH, ésta elegirá en la primera sesión que celebre con posterioridad a la fecha de la renuncia o vacancia, a un sucesor para desempeñar el cargo, por el tiempo que reste de mandato. Si dicho periodo fuese inferior a tres meses, podrá ser reelecto para el período ordinario sucesivo.

ARTICULO 54.- (Atribuciones del Presidente).- Son atribuciones del Presidente de la INDDHH:

A) Representar a la INDDHH.
B) Convocar a las sesiones ordinarias del Consejo Directivo y extraordinarias de la INDDHH, de conformidad con la presente ley y el Reglamento de la INDDHH.
C) Dirigir las sesiones de la INDDHH, someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día, conceder el uso de la palabra y decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las sesiones de la INDDHH.
D) Hacer cumplir las decisiones de la INDDHH.
E) Ejercer cualquiera otras funciones que le sean conferidas por esta ley o por el Reglamento de la INDDHH.

CAPITULO VI
FUNCIONAMIENTO DE LA INDDHH

ARTICULO 55.- (Sesiones ordinarias).- El Consejo Directivo de la INDDHH se reunirá en sesiones ordinarias las veces que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones, conforme al Reglamento que el propio Consejo Directivo de la INDDHH adopte por mayoría absoluta de votos. Las reuniones serán privadas, a menos que el Consejo Directivo de la INDDHH determine lo contrario.

ARTICULO 56.- (Quórum para sesionar).- Para constituir quórum para sesionar será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Directivo de la INDDHH.

ARTICULO 57.- (Quórum para adoptar resoluciones).- Las resoluciones del Consejo Directivo de la INDDHH se adoptarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, con excepción del supuesto previsto en el inciso tercero del artículo 67 de la presente ley, o de los casos en que la presente ley exija mayoría absoluta.

ARTICULO 58.- (Actas).- De toda sesión se levantará un acta resumida en la que constará día y hora en que la misma se celebró, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, los acuerdos adoptados, los nombres de los que votaron a favor y en contra y cualquier declaración especialmente hecha para que conste en acta.

ARTICULO 59.- (Voto fundado).- Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar el fundamento de su voto por escrito, el cual deberá incluirse a continuación

de la resolución. Si la decisión versare sobre un informe, propuesta o recomendación, se incluirá a continuación de dicho informe, propuesta o recomendación. Cuando la decisión no conste en un documento separado, se transcribirá en el acta de la sesión, a continuación de la decisión de que se trate.

ARTICULO 60.- (Excusación).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de una denuncia sometida a consideración de la INDDHH en el caso en que tuvieran un interés particular en el asunto o que previamente hubieran participado o actuado como asesores o representantes del denunciante o del organismo o institución involucrada en la denuncia o hubieran ocupado un cargo jerárquico en el mismo. Cualquier miembro del Consejo Directivo de la INDDHH podrá solicitar la inhibición de otro miembro. El Consejo Directivo de la INDDHH decidirá si es procedente la inhibición.

ARTICULO 61.- (Sesiones extraordinarias - Asamblea Nacional de Derechos Humanos).- El Consejo Directivo de la INDDHH estará facultado, en cualquier momento, para convocar periodos de sesiones extraordinarias y públicas de la INDDHH, en las cuales participarán con voz pero sin derecho a voto, las organizaciones sociales y organismos gubernamentales, en la forma y condiciones que determina la presente ley y el Reglamento de la INDDHH.

Los períodos de sesiones extraordinarias de la INDDHH se denominarán "Asamblea Nacional de Derechos Humanos".

ARTICULO 62.- (Periodicidad de sesiones extraordinarias).- La INDDHH, celebrará, por lo menos, un periodo de sesiones extraordinarias en el año. Sin perjuicio, estará además obligada a convocar a otro periodo de sesiones extraordinarias en el año, cuando así se lo solicite por escrito, con indicación del temario a tratar, una mayoría superior al veinte por ciento del total de las organizaciones sociales habilitadas a participar en las sesiones extraordinarias de la INDDHH.

El derecho de las organizaciones sociales a solicitar la convocatoria de un período de sesiones extraordinarias de la INDDHH sólo podrá ejercerse una vez por año y transcurrido el primer año de funcionamiento de la INDDHH.

ARTICULO 63.- (Organizaciones sociales).- Estarán habilitadas a participar en las sesiones extraordinarias de la INDDHH:

A) Las organizaciones sociales nacionales que estén afiliadas a una organización internacional con estatuto consultivo ante organismos internacionales del sistema Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos o del MERCOSUR.

B) Las organizaciones sociales nacionales, excluidas los partidos políticos, que reúnan acumulativamente los siguientes requisitos:
   i) Reconocida reputación y trayectoria en su esfera particular de competencia, especialmente aquellas cuya finalidad sea la defensa y promoción de los derechos humanos.
   ii) Sin finalidad de lucro, no siendo indispensable la personería jurídica.
   iii) No estén comprendidas en ninguno de los supuestos previstos en el numeral 6º) del artículo 80 de la Constitución de la República.

C) Sin perjuicio, podrán igualmente participar aquellas organizaciones sociales que sin contar con alguno de los requisitos enunciados en los numerales i) y ii) del literal precedente, sean especialmente autorizadas por la INDDHH; su participación se limitará a los términos que disponga la INDDHH.

Las organizaciones sociales que deseen participar en las sesiones extraordinarias de la INDDHH deberán registrarse ante el Consejo Directivo de la INDDHH de la forma y con la antelación que establezca el Reglamento de la INDDHH.

El Consejo Directivo de la INDDHH podrá denegar en forma fundada y por mayoría absoluta de votos, la participación de una organización social que hubiere solicitado su registro.

ARTICULO 64.- (Organismos gubernamentales y otras entidades).- Todos los organismos y entidades objeto del contralor de la INDDHH sean o no de carácter estatal, estarán habilitados a participar en las sesiones extraordinarias de la INDDHH, si conviniera a su interés hacerlo, de conformidad a lo que establezca el Reglamento. No se requerirá autorización del Consejo Directivo de la INDDHH. Estarán facultados para participar, especialmente, representantes de las Comisiones parlamentarias, Comisionados parlamentarios y Defensores del Vecino.

ARTICULO 65.- (Orden del día de sesiones extraordinarias).- El orden del día y programa de trabajo de los períodos de sesiones extraordinarias será el establecido por el Consejo Directivo de la INDDHH. Para las sesiones extraordinarias convocadas a solicitud de las organizaciones sociales, el programa de trabajo deberá comprender el temario presentado en la solicitud de convocatoria.

ARTICULO 66.- (Período entre sesiones extraordinarias).- Durante el periodo entre sesiones extraordinarias, el Consejo Directivo de la INDDHH preparará:

A) El programa de trabajo que será tratado en la próxima sesión extraordinaria, el cual difundirá a la ciudadanía con antelación suficiente a la misma.

B) Los proyectos de informes, relatorias, propuestas, recomendaciones, estudios y otros trabajos que estime pertinentes, pudiendo designar al efecto expertos independientes o Grupos de Trabajo integrados por miembros de la INDDHH que los presidirán, representantes de organizaciones sociales, de organismos o instituciones estatales o de objeto del contralor de la INDDHH, en cuanto correspondan por la temática a la que se refieran.

ARTICULO 67.- (Funcionamiento especial del Consejo Directivo de la INDDHH en recepción e instrucción de denuncias).- El Consejo Directivo de la INDDHH designará dos de los miembros titulares excluido el Presidente, quienes, alternadamente, en régimen de turnos mensuales y de acuerdo a lo que determine el Reglamento de la INDDHH, tendrán a su cargo la recepción e instrucción de las denuncias conforme al procedimiento dispuesto en esta ley.

Sin perjuicio del régimen de turnos que se establece, los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH que tendrán a cargo la recepción e instrucción de denuncias, actuarán en forma coordinada o conjunta cuando las circunstancias lo requieran o lo establezca expresamente el Reglamento.

Cuando, de acuerdo a lo previsto en la presente ley, se deban recomendar medidas provisionales de carácter urgente o comparecer ante el Poder Judicial para solicitar medidas cautelares, deducir recursos de amparo o de hábeas corpus, y no fuere posible tomar resolución en sesión del Consejo Directivo de la INDDHH, cualquier miembro del mismo que haya participado en la recepción o instrucción de la denuncia, estará facultado para resolver y actuar en nombre de la INDDHH.

Cuando proceda de acuerdo al inciso precedente, el miembro del Consejo Directivo de la INDDHH dará noticia inmediata al Presidente de la INDDHH.

ARTICULO 68.- (Informe anual).- El Consejo Directivo de la INDDHH presentará un informe anual a la Asamblea General dentro de los primeros ciento veinte días de cada año. A tales efectos, el Consejo Directivo de la INDDHH será recibido y escuchado en sesión especial de la Asamblea General.

ARTICULO 69.- (Contenido del informe anual).- El informe anual contendrá:

A) Recomendaciones, propuestas, opiniones, estudios, relatorias e informes que el Consejo Directivo de la INDDHH entienda pertinente en relación con cualquiera de los temas de su competencia.

B) Memoria de las Asambleas Nacionales de Derechos Humanos celebradas en el año, sus resoluciones, recomendaciones, propuestas y conclusiones en relación con estudios, informe y relatorias.

C) Detalle circunstanciado de las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo de la INDDHH en todos los ámbitos de su competencia durante el año al que refiera el informe, de las actividades realizadas durante el periodo y las planificadas para el año siguiente.

D) Detalle y análisis estadístico de las denuncias recibidas durante el año al que refiera el informe y sus características, incluyendo las denuncias que fueron rechazadas y sus causas, las que fueron objeto de investigación y su resultado, y las que se encuentren en trámite y su estado. No se incluirán datos personales de los denunciantes.

E) Detalle circunstanciado de los casos en que existió negativa a presentar informes a la INDDHH (artículo 23 de esta ley); omisión en adoptar medidas de urgencia solicitadas por la INDDHH (artículo 24 de esta ley); no se hayan aceptado propuestas de la INDDHH o se constate incumplimiento, total o parcial, de obligaciones asumidas por las autoridades (artículo 28 de esta ley); o se hubiese negado acceso a documentación invocando el carácter secreto o reservado (inciso tercero del artículo 72 de esta ley).

F) Detalle circunstanciado de las recomendaciones y propuestas de la INDDHH que hayan sido cumplidas.

G) Cualquier otro tema relacionado con aspectos de funcionamiento

interno de la INDDHH, de relacionamiento institucional o de modificaciones legales a su régimen vigente.

ARTICULO 70.- (Informes especiales).- Sin perjuicio del Informe Anual, el Consejo Directivo de la INDDHH podrá presentar a la Asamblea General, en cualquier momento, los informes especiales que entienda pertinente.

ARTICULO 71.- (Publicidad).- El informe anual será publicado de forma tal que se asegure su más amplia difusión nacional. Sin perjuicio, el Consejo Directivo de la INDDHH podrá ordenar, además, la publicación y amplia difusión de informes especiales, comunicados, propuestas, recomendaciones, opiniones, relatorias o cualquier otro tema relativo a su actividad o competencia, salvo en los casos en que la presente ley disponga lo contrario.

ARTICULO 72.- (Obligación de colaborar con la INDDHH).- Todos los funcionarios de organismos objeto de la competencia de la INDDHH, tienen la obligación de colaborar con la INDDHH.

A los efectos previstos en el inciso anterior, todos los organismos e instituciones públicas harán conocer entre sus funcionarios la presente obligación y harán efectiva la responsabilidad disciplinaria para el caso de incumplimiento. Asimismo deberá comunicarse idéntica obligación a las empresas de servicios públicos tercerizados o concesionarios en el acto mismo del contrato a celebrarse, debiendo constar a texto expreso en los documentos que se suscriban.

Los organismos públicos sólo podrán negarse a la exhibición de aquellos documentos que hubiesen sido calificados como secretos, reservados o confidenciales, mediante resolución expresa y fundada del jerarca máximo del organismo.

El Consejo Directivo de la INDDHH pondrá este hecho en conocimiento inmediato de la Asamblea General a través de su Presidente e incluirá la relación de la situación planteada en su Informe Anual o en Informe Especial producido a esos efectos.

ARTICULO 73.- (Funcionamiento permanente).- La actividad de la INDDHH no se verá interrumpida por el receso de las Cámaras, ni por su disolución de acuerdo al mecanismo previsto en la Sección VIII de la Constitución de la República. En tales casos la relación de la INDDHH con el Poder Legislativo se realizará a través de la Comisión Permanente. Tampoco interrumpirá su actividad en los casos de suspensión de la seguridad individual (artículo 31 de la Constitución de la República) o de adopción de medidas prontas de seguridad (numeral 17) del artículo 168 de la Constitución de la República).

CAPITULO VII
PRESUPUESTO

ARTICULO 74.- (Principio general).- El presupuesto de la INDDHH deberá ser el adecuado para garantizar su funcionamiento autónomo y deberá asegurar la infraestructura y dotación de personal necesaria para el buen desempeño de la INDDHH en todos los ámbitos de su competencia.

ARTICULO 75.- (Presupuesto - Procedimiento).- El Consejo Directivo elaborará el proyecto de presupuesto de la INDDHH, el que será puesto a consideración de la Cámara de Representantes dentro de los primeros noventa días de haber asumido la nueva dirección de la INDDHH.

La Cámara de Representantes no podrá modificar el proyecto de presupuesto, salvo en disminuir su monto con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Si transcurridos treinta días corridos desde que el día en que el proyecto de presupuesto fue puesto a consideración de la Cámara de Representantes sin que ésta hubiese alcanzado la mayoría de votos para su disminución, se considerará fíctamente aprobado el proyecto de presupuesto propuesto por la INDDHH, el cual deberá ser incluido y aprobado en la consideración del presupuesto quinquenal de dicha Cámara o de sus modificaciones, según la instancia más próxima, considerando lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 108 de la Constitución de la República.

ARTICULO 76.- (Rendición de cuentas).- La INDDHH rendirá cuentas anuales a la Cámara de Representantes.

En ocasión de la rendición de cuentas anual, la INDDHH podrá solicitar ampliación presupuestal para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta ley.

ARTICULO 77.- (Otros recursos).- La INDDHH podrá obtener recursos provenientes de convenios de asistencia y cooperación de organizaciones internacionales o extranjeras en tanto correspondan al ámbito de sus competencias, dando cuenta inmediata a la Asamblea General, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La INDDHH podrá recibir donaciones, herencias o legados, dando cuenta inmediata a la Asamblea General, quien dispondrá lo pertinente para que el producido de dichos bienes sea en beneficio de la INDDHH.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

ARTICULO 78.- Para la primera elección de miembros del Consejo Directivo de la INDDHH, las organizaciones sociales que podrán proponer candidatos serán las que, a juicio de la Comisión Especial prevista en el artículo 40, reúnan los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 63 de esta ley.

ARTICULO 79.- Los miembros del primer Consejo Directivo de la INDDHH deberán ser electos en la Legislatura siguiente a la promulgación de esta ley. El mandato de los miembros del primer Consejo Directivo de la INDDHH será hasta el Tercer Período Legislativo de la XLVIII Legislatura.

ARTICULO 80.- Serán de cargo de Rentas Generales los recursos necesarios para la instalación de la INDDHH hasta tanto resulte aprobado y disponible su presupuesto. El Poder Ejecutivo afectará, como sede de la INDDHH, un inmueble emblemático y simbólico para la naturaleza de la función que desarrollará.

ARTICULO 81.- Dentro de los treinta días corridos desde la primera elección del Consejo Directivo, la Asamblea General llamará a concurso de oposición y méritos entre funcionarios públicos, preferentemente especializados en derechos humanos, para cubrir hasta veinte cargos administrativos y tres cargos técnicos.

Sin perjuicio y además, el Consejo Directivo de la INDDHH dispondrá de la facultad de solicitar en comisión hasta diez funcionarios públicos de cualquier dependencia o Poder del Estado, todo de acuerdo a lo que establece el artículo 67 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, no rigiendo la prohibición establecida en el artículo 507 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

ARTICULO 82.- La INDDHH celebrará, durante su primer año de funcionamiento, por lo menos dos períodos de sesiones extraordinarias.

ARTICULO 83.- La INDDHH llevará a cabo, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del mecanismo nacional de prevención al que se refiere el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Tratado Internacional del que la República es parte.

A tal efecto, la INDDHH deberá cumplir con las exigencias que, para el mecanismo nacional, prevé el mencionado Protocolo dentro de sus competencias y atribuciones.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 17 de diciembre de 2008.

JOSE MUJICA, Presidente; HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 24 de Diciembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se la Institución Nacional de Derechos Humanos y se establecen normas para su funcionamiento.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA SIMON; RICARDO BERNAL; GONZALO FERNANDEZ; ALVARO GARCIA; JOSE BAYARDI; VICTOR ROSSI; GERARDO GADEA; EDUARDO BONOMI; MARIA JULIA MUÑOZ; ERNESTO AGAZZI; HECTOR LESCANO; JACK COURIEL; MARINA ARISMENDI.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

9

Decreto 801/008

Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., el ajuste en sus tarifas a partir del 1º de diciembre de 2008, para el servicio de distribución de gas natural de Montevideo.
(215*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución de Montevideo, de la Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., a regir a partir del 1º de diciembre de 2008, según planilla adjunta.

RESULTANDO: que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados (valor agregado de distribución y otros componentes).

CONSIDERANDO: que el ajuste propuesto se compatibiliza con lo establecido en el Anexo Tarifas de Gas Natural de la Addenda al Contrato de Concesión que fuera firmada con fecha 6 de febrero de 2002, así como con los valores resultantes de la revisión de los cálculos realizados por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear.

ATENTO: a lo expuesto y lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., el ajuste en sus tarifas a regir a partir del 1º de diciembre de 2008, para el servicio de distribución de gas natural de Montevideo, conforme al Cuadro de Tarifas Máximas que se anexa y forma parte del presente decreto.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANIEL MARTINEZ.

MONTEVIDEO GAS

En vigencia a partir de 01-dic-08

TARIFAS MAXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)

CATEGORIA / CLIENTE	En Dólares de los Estados Unidos de América							
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3 consumido	Retenciones por m3	Cargo por conexión				
R	8,60	0,475	0,416	226				
SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión		
		0 a 1000 m3		más de 1000m3				
		Cargo por m3	Retenciones por m3	Cargo por m3	Retenciones por m3			
P	65.12	0,406	0,429	0,334	0,429	340		
SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión	
			0 a 5000 m3		más de 5000m3			
			Cargo por m3	Retenciones por m3	Cargo por m3	Retenciones por m3		
G	84.39	2,126	0,086	0,396	0,075	0,396	1000	
GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Retenciones por m3				
FD	403,46	2,371	0,055	0,396				
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUBDISTRIBUIDORES				EXPENDEDORES GNC		
		Cargo por m3/día (3)		Cargo por m3 consumido		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Retenciones por m3
SBD - GNC	84.39	------		------		0,00	0,188	0,396

Nota. "m3" o metro cúbico significa la cantidad de gas cuyo poder calorífico superior es de 9300 kcal; "m3/día" significa metro cúbico por dia
A efectos de la facturación se utilizará el tipo de cambio interbancario vendedor de cierre vigente al último día del mes anterior al de prestación del servicio. según el Banco Central del Uruguay
Estas tarifas deben cargarse con el IVA (22%) al cargo fijo y al cargo por metro cúbico consumido.
(1) Cargo fijo mensual
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes minimos.
G: quinientos metros cúbicos por dia (500 m3/día)
FD: cinco mil metros cubicos por dia (5000 m3/día)
Las tarifas G y FD requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.
(3) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada

---o---

10

Decreto 827/008

Autorízase a la firma CONECTA S.A. el ajuste en sus tarifas a partir del 1º de diciembre de 2008, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país y la ciudad de Paysandú.
(216*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución del sur del país y la Ciudad de Paysandú, de la firma CONECTA S.A., a regir a partir del 1º de diciembre de 2008, según planillas anexas.

RESULTANDO: que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados (valor agregado de distribución y otros componentes);

CONSIDERANDO: I) que el petitorio tiene su fuente en el artículo 9º y Anexo IV del Contrato de Concesión que celebrara con el Estado el 22 de diciembre de 1999, y el artículo 4º de la modificativa de dicho contrato de fecha 20 de noviembre de 2002.

II) que las actualizaciones tarifarias fueron analizadas por la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua;

ATENTO: a lo expuesto y lo previsto por el artículo 51 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase a la firma CONECTA S.A. el ajuste en sus tarifas que regirán a partir del 1º de diciembre de 2008, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país y la Ciudad de Paysandú, conforme a los Cuadros de Tarifas Máximas que se describen en Anexos I y II que forman parte del presente decreto.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANIEL MARTINEZ.

CONECTA-SUR			En vigencia a partir				01-Dic-08
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)							
CATEGORÍA / CLIENTE	En Dólares de los Estados Unidos de América						
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 consumido	Retenciones por m3	Cargo por conexión			
R	11,89	0,480	0,422	120			
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión	
		0 a 1.000 m3		más de 1.000 m3			
		Cargo por m3 consumido	Retenciones por m3	Cargo por m3 consumido	Retenciones por m3		
P	22,40	0,571	0,434	0,445	0,434	350	
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión
			0 a 5.000 m3		Más de 5.000 m3		
			Cargo por m3 consumido	Retenciones por m3	Cargo por m3 consumido	Retenciones por m3	
G	69,99	1,631	0,122	0,396	0,114	0,396	1000
GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	FD (3)			FT (4)		
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Retenciones por m3	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Retenciones por m3
FD - FT	139,97	1,491	0,096	0,396	1,420	0,085	0,396
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUBDISTRI-BUIDORES	EXPENDE-DORES GNC				
		Cargo por m3 consumido					
SBD - GNC	. (5)	. (5)	. (5)				
La facturación mínima en los casos en que esté prevista en el Reglamento de Servicio será de:	U$S	17,78					

Nota: "m3" significa metro cúbico; "m3/día" significa metro cúbico por día
(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:
G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)
FD-FT: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.
(2) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación.
(5) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.
El componente por m3 que refiere a las retenciones estará exonerado de IVA

CONECTA - Paysandú			En vigencia a partir				01-dic-08
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)							
CATEGORÍA / CLIENTE	En Dólares de los Estados Unidos de América						
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3 Retenciones	Cargo por conexión			
R	11,89	0,532	0,450	120			
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 consumido					Cargo por conexión
		0 a 1.000 m3	Cargo por m3 Retenciones	más de 1.000 m3		Cargo por m3 Retenciones	
P	22,40	0,623	0,441	0,497		0,441	350
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión
			0 a 5.000 m3	Cargo por m3 Retenciones	Más de 5.000 m3	Cargo por m3 Retenciones	
G	69,99	2,040	0,128	0,394	0,120	0,394	1000
GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	FD (3)			FT (4)		
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3 Retenciones	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3 Retenciones
FD - FT	139,97	1,900	0,102	0,394	1,829	0,091	0,394
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUBDISTRI-BUIDORES		EXPENDE-DORES GNC			
			Cargo por m3 consumido				
SBD - GNC	. (5)	. (5)		. (5)			
La facturación mínima en los casos en que esté prevista en el Reglamento de Servicio será de:	U$S	17,78					

Nota: "m3" significa metro cúbico; "m3/día" significa metro cúbico por día.
(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:
G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)
FD-FT: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.
(2) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación.
(5) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11

Decreto 727/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo Nº 3 "Industria Pesquera" Subgrupo 02 "Plantas Procesadoras de Pescado", rige con carácter nacional.
(201*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 02 "Plantas Procesadoras de Pescado", convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005 y Resolución de la Presidencia de la República de 12 de junio de 2006.

RESULTANDO: Que el 5 de noviembre de 2008 el Consejo de Salarios del Sector acordó solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del Convenio Colectivo celebrado en dicho Consejo.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscripto el 5 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 02 "Plantas Procesadoras de Pescado", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACUERDO DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 5 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 3 "Industria Pesquera", Subgrupo Nº 02 "Plantas Procesadoras de Pescado", Integrado por, Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Dra. Viviana Maqueira y Dra. Carolina Vianes; Delegados del Sector Empresarial: Dr. Jorge Rosenbaum y Cr. Enrique Mallada en representación de la Cámara de Armadores Pesqueros y Cámara de Industrias Pesqueras del Uruguay, respectivamente y Delegados de los Trabajadores: Sr. Jorge Vignolo en representación de SUNTMA; dejan constancia:

Que no habiendo logrado las partes un acuerdo, en el día de la fecha fue sometida a votación la propuesta del Poder Ejecutivo y esta resultó aprobada por unanimidad, siendo consignada a continuación:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El período de vigencia será el comprendido entre el 1o. de julio de 2008 y el 30 de junio de 2010, con 4 ajustes semestrales, el 1o. de Julio de 2008, 1o. de enero de 2009, 1o. de julio de 2009 y 1o. de enero de 2010.

SEGUNDO - Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO - Sistema de franjas: Las partes acuerdan utilizar el sistema de franjas que a continuación se detalla y cuya vigencia es al día 30 de junio de 2008 y a estas aplicar los ajustes salariales del presente acuerdo.

Categorías	Franja 1	Franja 2		Franja 3
	Hasta	Más de y hasta		Más de
I	$ 36,20	$ 36,20	$ 38,46	$ 38,46
II	$ 40,89	$ 40,89	$ 43,46	$ 43,46
III	$ 43,80	$ 43,80	$ 46,54	$ 46,54
IV	$ 48,80	$ 48,80	$ 51,92	$ 51,92
V	$ 56,47	$ 56,47	$ 60	$ 60
VI	$ 65,10	$ 65,10	$ 69,24	$ 69,24

CUARTO - Ajuste del 1ero. de Julio de 2008: A partir del 1º de julio de 2008, los salarios mínimos y de las Franjas 1, 2 y 3; correspondientes a las diferentes categorías del personal obrero, según las denominaciones y clasificación establecidas en el Manual de Evaluación de Tareas aplicado en el sector (Grupos Ocupacionales Producción; Mantenimiento, Sala de Máquinas e Instalaciones Similares; y Servicios Generales), y manteniendo las escalas que comienzan en la I y terminan en la VI, se ajustarán en los siguientes términos:

1. Salarios Mínimos: 6,97% resultante de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de **Inflación esperada** para el semestre Julio 2008 - Diciembre 2008, **2,69%;** (promedio entre el centro de la banda y la mediana de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos publicadas en la página web de la Institución al mes de Julio del 2008.

b) Por concepto de **correctivo** el **2,13%,**

c) Por concepto de recuperación, el **2%**

En base a lo consignado los nuevos salarios mínimos a partir del lero. de julio de 2008 son los siguientes:

Categoría I : $ 33,69 por hora
Categoría II : $ 38,08 por hora
Categoría III : $ 40,78 por hora
Categoría IV : $ 45,48 por hora
Categoría V : $ 52,57 por hora
Categoría VI : $ 60,65 por hora

Salarios Franja I - 6,71% resultante de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de **inflación esperada** para el semestre Julio 2008 - Diciembre 2008, **2,69%;** (promedio entre el centro de la banda y la mediana de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos publicadas en la página web de la Institución al mes de Julio del 2008.

b) Por concepto de **correctivo** el **2,13%,**

c) Por concepto de recuperación, el **1,75%**

Salarios Franja II - 6,19% resultante de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de **inflación esperada** para el semestre Julio 2008 Diciembre 2008, **2,69%;** (promedio entre el centro de la banda y la mediana de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos publicadas en la página web de la Institución al mes de Julio del 2008.

b) Por concepto de **correctivo** el **2,13%**

c) Por concepto de recuperación el **1,25%**

Salarios Franja III - 5,66% resultante de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de **inflación esperada** para el semestre Julio 2008 - Diciembre 2008, **2,69%;** (promedio entre el centro de la banda y la mediana de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos publicadas en la página web de la Institución al mes de Julio del 2008.

b) Por concepto de **correctivo** el **2,13%**

c) Por concepto de recuperación el **0,75%**

QUINTO - Forma de pago: Las determinaciones de salarios se refieren exclusivamente a montos y no a formas de pago. Por lo tanto, las Empresas podrán hacer efectivas sus remuneraciones a su personal, por hora, día, mes, o por medio de sistemas de remuneración a destajo o por rendimiento.

SEXTO: Para el 2do., 3er. y 4to. ajuste (1º de enero de 2009, 1º de julio de 2009 y 1º de enero de 2010), se acuerdan Incrementos que se compondrán de la acumulación de los siguiente factores:

a) Por concepto de inflación esperada para cada semestre el promedio

entre la meta mínima y máxima de inflación anual semestralizada (centro de la banda) vigente al momento del ajuste.

b) Por concepto de **recuperación:**

b.1 Para los **salarios mínimos del laudo el 1,5%**

b.2 Para los salarios **franja 1** el **1,25%**

b.3 Para los salarios **franja 2** el **1%**

b.4 Para los salarios **franja 3** el **0,75%**

c) **Correctivo**, si correspondiera, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula SEPTIMO.

SEPTIMO: El 1ero. de julio de 2009 y el 1ero. de julio de 2010 se revisarán los cálculos de inflación proyectada para cada año previo, comparándolos con la variación real del IPC de dichos períodos. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir de cada una de las fechas relacionadas.

OCTAVO: PRORROGA DE BENEFICIOS PRE-EXISTENTES (D. 412/2005) Y BENEFICIOS PRE-EXISTENTES CON MODIFICACIONES

1. Prima por antigüedad - Los trabajadores que computen por lo menos un año de antigüedad en la empresa (doce meses contados desde la fecha de ingreso), percibirán una prima por antigüedad cuyo monto mensual será equivalente al 1% (uno por ciento) del salario mínimo de la categoría a que pertenezca (con un tope máximo equivalente al 1% (uno por ciento) del salario mínimo de la categoría VI, el que se incrementará progresivamente en un 1% (uno por ciento) adicional cada tres años (treinta y seis meses) de antigüedad en la empresa, con un tope máximo de 10% (diez por ciento). Esta partida regirá a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo Laboral.

2. Boleto Urbano - Se otorgará, a los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo una compensación equivalente al valor del boleto urbano común del transporte de pasajeros o boleto común de la localidad donde se encuentre la planta, por cada Jornada o turno no consecutivo efectivamente trabajado o de citación frustrada. En caso de que la empresa brinde servicio de locomoción propio no se tendrá derecho a este beneficio.

3. Compensación por jornada incompleta o convocatoria frustrada - Cuando la jornada de trabajo sea inferior a 4 (cuatro) horas de labor, o en caso de convocatoria frustrada, se abonará al trabajador afectado que ha concurrido a trabajar, una compensación equivalente a 4 (cuatro) horas del jornal vigente de su categoría.

4. Compensación por trabajo nocturno - Se establece una prima del 20% por trabajo nocturno, entendiéndose por tal el cumplido en horario comprendido entre las 22:00 y las 6:00 horas.

5. Compensación por trabajo en Cámaras Frigoríficas - Se determina una compensación del 20% por trabajo en cámara de stock de productos de menos de 20º C bajo cero, entendiéndose por tal, el cumplido en forma principal, habitual y permanente. La misma se calculará sobre el salario efectivamente percibido. Asimismo, percibirá la compensación del 20% el personal que desempeña el cargo de auto-elevadorista en similares condiciones a las establecidas precedentemente.

6. Descanso intermedio en Cámaras Frigoríficas - Los obreros y empleados de las cámaras frigoríficas que cumplan ocho horas diarias de labor gozarán de un descanso de quince minutos cada hora y cuarenta y cinco minutos de trabajo continuo. Se podrá trabajar en cámaras frías hasta dos horas continuas, cuando a su finalización el personal tenga una hora de descanso intermedio o termine la jornada.

NOVENO: BENEFICIOS ACORDADOS EN ESTA RONDA DE NEGOCIACION

1. Compensación pelado de Tiburón: Aquellos trabajadores que realicen operaciones que impliquen uso de sierra y despellejado de tiburón, deberán percibir el jornal fijo correspondiente a su categoría y una compensación vinculada a la productividad (cantidad de kilos procesados en una determinada unidad de tiempo) mientras dure el desempeño de estas tareas.

En caso de tratarse de trabajadores categoría I Peón tendrán derecho, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, como mínimo, a una compensación por el mero hecho de realizar la tarea. La misma será equivalente al 13% de su salarlo Mientras dura el desempeño de las mismas.

Aquellas empresas que remuneran sólo por incentivo, deberán ajustarse a la forma de remuneración mixta (jornal fijo más variable).

El presente beneficio no menoscabará las condiciones más beneficiosas imperantes; las que no podrán ser disminuidas en ningún caso.

2. Licencias especiales a. (Ambito de aplicación).- Todos los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo tendrán derecho a las licencias especiales con goce de sueldo que se establecen.

Constituyen derechos mínimos de los trabajadores y no podrán ser descontadas del régimen general de licencias. La fecha para el goce de las mismas será de libre disponibilidad del trabajador dentro de las previsiones que señala esta ley para cada caso.

b. (Licencia por estudio).- Se establece una licencia especial de dieciocho días por año civil, con un máximo de seis días por examen o prueba de revisión, evaluación o similares, que podrá ser utilizada por aquellos empleados que cursen estudios en Institutos de Enseñanza Secundaria Básica y Superior, Educación Técnico-Profesional Superior, Enseñanza Universitaria, Instituto Normal y otros de análoga naturaleza, pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura.

En caso de que la licencia por estudio establecida en la Ley No. 18345 sea revisada por el Poder Legislativo, lo dispuesto por el presente literal se ajustará a una eventual nueva redacción de rango legal.

c. (Obligatoriedad de preaviso).- Para gozar del derecho previsto en el literal b del presente acuerdo, los trabajadores deberán tener más de seis meses de antigüedad en la empresa y realizar un aviso previo y fehaciente al empleador con un plazo mínimo de diez días hábiles. El no cumplimiento del aviso en el plazo establecido dará el derecho al empleador a negar la licencia especial solicitada.

d. (Documentación a presentar).- Quienes hubieran gozado de la licencia a que refiere el literal b del presente acuerdo, deberán justificar ante el empleador mediante la presentación de certificado expedido por el instituto en el cual cursen sus estudios, haber rendido sus pruebas o exámenes. La no presentación de la documentación referida en el inciso precedente implicará la pérdida del derecho a solicitar nuevamente este tipo de licencia por el término de un año y habilitará a su empleador a descontar de los haberes mensuales los días solicitados, como si se tratare de inasistencias sin previo aviso. Para obtener la licencia a que refiere el literal b del presente acuerdo, quienes la solicitaren por primera vez deberán justificar estar inscriptos en los cursos respectivos, con el certificado correspondiente expedido por la institución de que se trate. En los años sucesivos deberá acreditarse el haber aprobado por lo menos un examen o curso, suspendiéndose el ejercicio del derecho a tal licencia en el año posterior a aquel en que no hubiera cumplido con dicha condición. El derecho se restablecerá al año siguiente.

e. (Licencia por paternidad, adopción y legitimación adoptiva).- En ocasión del nacimiento de sus hijos, el padre que se encuentre comprendido en el literal a. del presente acuerdo tendrá derecho a una licencia especial que comprenderá el día del nacimiento y los dos días siguientes. En un plazo máximo de veinte días hábiles deberá acreditar el hecho ante su empleador mediante la documentación probatoria pertinente y, en caso de no hacerlo, los días le podrán ser descontados como si se tratara de inasistencias sin previo aviso.

f. (Licencia por matrimonio).- Los trabajadores tendrán derecho a disponer de una licencia de tres días por matrimonio. Uno de los tres días deberá necesariamente coincidir con la fecha en qué se celebra el mismo.

Los trabajadores que utilicen la licencia especial prevista en este artículo deberán realizar un aviso fehaciente al empleador de la fecha de casamiento en un plazo mínimo de treinta días previos al mismo. Este plazo podrá reducirse cuando por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, no pueda cumplirse con lo dispuesto en ese tiempo.

En un plazo máximo de treinta días deberá acreditar el acto de celebración del matrimonio ante su empleador mediante la documentación probatoria pertinente y, en caso de no hacerlo, los días le podrán ser descontados como si se tratara de inasistencias sin previo aviso.

g. (Licencia por duelo).- Los trabajadores tendrán derecho a disponer de una licencia de tres días hábiles con motivo del fallecimiento del padre, madre, hijos, padres adoptantes, concubinas y hermanos. La acreditación del hecho así como la sanción por no hacerlo se regirá por lo dispuesto en el literal f, inciso final del presente acuerdo.

h.- (Orden público).- Las licencias reguladas en la presente ley deberán gozarse efectivamente, no pudiendo sustituirse por salario o compensación alguna. Tampoco será válido ningún pacto o convenio a través del cual se renuncie a las mismas, pero en el caso de trabajadores que acordaren o

hubieren acordado regímenes más favorables se estará a lo dispuesto en éstos.

Ninguna de las licencias especiales prescriptas por el presente acuerdo generará derecho a salario vacacional.

DECIMO: ROPA DE TRABAJO Y HERRAMIENTAS

Ropa, equipos y útiles de trabajo - Las empresas proporcionarán la ropa, equipos y útiles de trabajo correspondientes al personal de plantas, según el siguiente detalle:

GRUPO OCUPACIONAL	EQUIPO/FRECUENCIA	CARACTERISTICAS
Planta (de carácter general,	2 equipo nuevo /año*	camisa, pantalón, cuchillo, chaira piedra, descamador según corresponda. 2 pares botas /año* y para el caso que se soliciten más de 2 pares en el año deberá verificarse que el estado de la que se devuelve tenga el desgaste propio de la actividad tornándolo inutilizable. Delantal y guantes / toda vez que sea necesario.
FABRICA DE HARINA DE PESCADO	2 equipo nuevo /año*	camisa, pantalón. 2 pares botas/año* y para el caso que se soliciten más de 2 pares en el año deberá verificarse que el estado de la que se devuelve tenga el desgaste propio de la actividad tornándolo inutilizable. Delantal y guantes /toda vez que sea necesario.
MANTENIMIENTO Y SALA MAQUINAS	2 equipos nuevo año*	mameluco o pantalón y camisa. 2 pares de zapatos de seguridad/ apropiado a cada oficio año* (electricista, mecánico, soldador)
ADMINISTRACION	2 túnicas blancas/ año*	
ALMACENES	2 equipo /año*	mameluco o pantalón y camisa. 2 pares de botas o zapatos / año* y para el caso que se soliciten más de 2 pares en el año deberá verificarse que el estado de la que se devuelve tenga el desgaste propio de la actividad tornándolo inutilizable.
CHOFERES	2 equipos / año*	pantalón, camisa. 2 pares zapatos/año*
CONTROL DE CALIDAD	2 túnicas /año*	2 par de botas / año* y para el caso que se soliciten más de 2 pares en el año deberá verificarse que el estado de la que se devuelve tenga el desgaste propio de la actividad tornándolo inutilizable.
LIMPIEZA	2 equipo /año*	camisa, pantalón, 2 pares botas /año* y para el caso que se soliciten más de 2 pares en el año deberá verificarse que el estado de la que se devuelve tenga el desgaste propio de la actividad tornándolo inutilizable. Delantal y guantes/ cuando sea necesario.
CAMARAS FRIGORIFICAS	2 equipo /año*	pantalón de abrigo, campera de abrigo. 2 par de zapatos adecuados

* año efectivamente trabajado

La reposición se efectuará contra devolución de la ropa, equipos y útiles anteriores, en todos los casos.

Determinación de los cuchillos: Deberán determinarse las características de los cuchillos para sus respectivos cortes.

DECIMO PRIMERO: CONDICIONES DE TRABAJO

Vestuarios en condiciones de uso, higiene y seguridad suficientes para el personal. Deben existir instalaciones que permitan guardar la ropa personal y de trabajo de forma tal que la una no contamine a la otra.

Baños y duchas suficientes con suministro de agua fría y caliente de acuerdo a la reglamentación vigente.

Servicios Sanitarios instalados, iluminados, ventilados, en condiciones de aseo, funcionamiento y conservación de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.

DECIMO SEGUNDO: HIGIENE Y SEGURIDAD

1. Participación de la Comisión Sectorial en materia de Seguridad e Higiene, de acuerdo a lo dispuesto por el C.I.T. No. 155 y del D. 291/2007 las partes asumen el compromiso de integrarse a la Comisión Sectorial en un plazo de 30 días a partir de que la misma comience a funcionar en el ámbito de la Inspección General del Trabajo.

2. Servicio de Enfermería y Botiquín de Auxilios

Las plantas deberán contar con un espacio físico adecuado para la atención de los operarios en enfermería y este deberá estar dotado de personal calificado. No obstante, en caso de tratarse de plantas con menos de 50 operarios, podrá darse cumplimiento a esta obligación de primera asistencia y auxilio, mediante la contratación de un servicio de área protegida con empresas de emergencia móvil, que presten un servicio de llegada inmediata y razonable a las plantas.

Todas las plantas deberán contar con un **botiquín de primeros auxilios** completo y con ubicación específica para su uso en toda la jornada laboral. Este deberá contar con el siguiente equipamiento: a. Material médico instrumental: aparato de presión, estetoscopio, termómetro, guantes de uso médico, camilla, 2 mantas, tablillas de inmovilización de fracturas, baja lenguas, ligaduras, jeringas descartables, b. Material médico - asistencial: gasa estéril, algodón hidrófilo, leucoplasto, vendas de lienzo, apósitos para quemaduras, jabón neutro, agua oxigenada de 10 volúmenes, solución antiséptica externa, analgésicos, orales, colirios, pomadas analgésicas musculares, pomadas antibióticas, y todo otro tipo de medicación que sea necesaria, tanto de uso general como con relación a los riesgos específicos de la empresa. Asimismo las plantas contarán con un lugar adecuado de destino para enfermería.

DECIMO TERCERO: DISPOSICIONES VARIAS

1. Día del trabajador de la Pesca - Declarase el día 2 de enero de cada año como "Día del Trabajador de las Plantas Pesquera", estipulándose que el mismo será considerado a todos los efectos como feriado no laborable pago.

2. Utilización de personal tercerizado: Las empresas que empleen personal tercerizado para las tareas de carga y descarga de planta, serán solidariamente responsables de que ese personal reciba el pago de las retribuciones salariales que a derecho le correspondan.

3. Cambio automático de categoría: El desempeño permanente o alternado de una categoría laboral superior durante el lapso de 90 días, incluído el eventual período de aprendizaje, determinará el cambio automático de categoría a la categoría superior y el consecuente derecho a la retribución correspondiente a la categoría laboral que se adquiere. En casos de suplencias o subrogaciones transitorias de cargos acéfalos se tendrá derecho a la retribución de la categoría correspondiente (la del titular del cargo ausente en caso de suplencia o la del cargo acéfalo que se subroga) a partir del décimo quinto día efectivamente trabajado en el cargo y los días de trabajo en estas situaciones no se computarán a efectos del cambio de categoría automático. No podrán menoscabarse los regímenes más beneficiosos que se estuvieran aplicando en el sector respecto de todos o cualquiera de los aspectos previstos en esta cláusula.

4. Carne de Salud Laboral - Será diferencial, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente (D. 651/90 y D. 571/07). En los casos en los cuales el prestador de servicios integrales del S.N.I.S. deba cobrar tasa moderadora (Claúsula Trigésima Primera, Anexo II, D. del 2 de Octubre de 2008) por el Carné de Salud exigible para actividades laborales, o realizar exámenes adicionales que puedan requerirse de ser diferencial y no estén incluídos en lo dispuesto en la normativa citada (D. del 2 de Octubre); el costo de la tasa y estos exámenes será de cargo del empleador.

5. Creación Comisión Tripartita - Se acuerda la creación en este ámbito de una comisión cuya finalidad será analizar las categorizaciones del sector.

6. Instancias de diálogo - Las partes acuerdan en caso de diferendo o conflicto, antes de adoptar medidas de acción gremial de cualquier tipo, los involucrados notarán las instancias de diálogo a los efectos de encontrar soluciones al mismo y en caso de mantenerse el diferendo, se someterá el mismo al Consejo de Salarios del Grupo 3, "Industria Pesquera", Sub-grupo 02, "Plantas de Procesamiento de Pescado", el que cumplirá las funciones de conciliación previstas en la Ley Nº 10.449 y sus concordantes.

7. Interpretación del Acuerdo Laboral: En caso de duda, insuficiencia, oscuridad o diferencia en la interpretación de las cláusulas del presente Acuerdo Laboral, las mismas se resolverán en el ámbito del Consejo de Salarios del Grupo 3, "Industria Pesquera", Sub-grupo 02, "Plantas de Procesamiento de Pescado".

8. Vigencia de los beneficios nuevos: Los beneficios nuevos que se incorporan en este acuerdo tendrán vigencia desde la fecha de suscripción del mismo.

Leída que fue se otorgan 6 copias de la presente.

---o---

12

Decreto 728/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo Nº 3 "Industria Pesquera" sector "Administrativos" y Subgrupo 04 "Granjas y Criaderos", rige con carácter nacional.
(202*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 3 "Industria Pesquera" sector "Administrativos" y subgrupo 04 "Granjas y Criaderos", convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005 y Resolución de la Presidencia de la República de 12 de junio de 2006.

RESULTANDO: Que el 11 de noviembre de 2008 el Consejo de Salarios del Sector acordó solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del Convenio Colectivo celebrado en dicho Consejo.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscripto el 11 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 3 "Industria Pesquera" sector "Administrativos" y subgrupo 04 "Granjas y Criaderos", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dichos sectores.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en Ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, el día 11 de noviembre de 2008 reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 3 "Industria Pesquera", integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Dra. Viviana Maqueira, Dr. Gastón Eiroa y Dra. Carolina Vianes, delegados de los trabajadores Sres. Jorge Vignolo y Francisco Amaro y los delegados del sector empresarial Cr. Enrique Mallada y Dr. Jorge Rase Rosenbaum; el Poder Ejecutivo presenta la siguiente propuesta salarial para todos los trabajadores administrativos del sector, y para todos los trabajadores del Subgrupo 04 "Granjas y Criaderos", la cual es sometida a votación, y resulta aprobada por unanimidad por las partes.

PRIMERA: **Vigencia y oportunidad de los ajustes:** La presente propuesta abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 30 de Junio de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales semestrales en las siguientes oportunidades: 1º de julio del año 2008, 1º de enero de 2009, 1º de julio del año 2009, 1º de enero del año 2010

SEGUNDA: **Ambito de Aplicación:** Las normas de la presente propuesta tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y trabajadores administrativos pertenecientes al Grupo 3 "Industria Pesquera" y a todas las empresas y trabajadores del Subgrupo 04 "Granjas y Criaderos Marítimos".

TERCERA: **Ajuste salarial del 1º de Julio de 2008:**

I) TRABAJADORES AMDINISTRATIVOS DEL SUBGRUPO CAPTURA: Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, un ajuste de salarios del **6,45%** resultante de acumular los siguientes componentes:

A) un porcentaje por concepto de correctivo de acuerdo a lo dispuesto por el laudo vigente al 30 de junio de 2008, del **2,13%.**

B) INFLACION ESTIMADA: El porcentaje de inflación estimada para el período 1 de julio de 2008 - 31 de diciembre de 2008 equivalente al porcentaje resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevadas por el BCU, asciende al **2.69%** (dos con sesenta y nueve por ciento).

C) un porcentaje por concepto de recuperación y/o Incremento del **1,5%.**

II) TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LOS SUBGRUPOS PLANTAS DE PROCESAMIENTO: Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, un ajuste de salarios del **6,45%.**

III) TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS COMPRENDIDOS EN EL GRUPO Nº 3 "INDUSTRIA PESQUERA", NO PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LOS NUMERALES I Y II.: Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, un ajuste de salarios del **6,45%.**

IV) TRABAJADORES COMPRENDIDOS EN EL SUBGRUPO 04 "GRANJAS Y CRIADEROS MARITIMOS": Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, un ajuste de salarios del **6,45%.**

CUARTO: Futuros ajustes para todos los trabajadores relacionados en la cláusula III:

a) El ajuste correspondiente al **1º de enero de 2009** resultará de la acumulación de los siguientes factores:
- INFLACION ESTIMADA: un porcentaje por concepto de inflación estimada para el período 1 de enero de 2009 - 30 de junio de 2009 equivalente al porcentaje resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarca el ajuste. - INCREMENTO O RECUPERACION: 1,5%.

b) El ajuste correspondiente al **1º de julio de 2009** resultará de la acumulación de los siguientes factores:
- INFLACION ESTIMADA: un porcentaje por concepto de inflación estimada para el período 1 de julio de 2009 31 de diciembre de 2009 equivalente al porcentaje resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarca el ajuste.
- CORRECTIVO: Se revisará la diferencia entre la inflación estimada del año previo (período 1º de julio 2008 a 30 de junio de 2009) y la real, aplicándose la variación en más o en menos a los salarios que habrán de regir a partir del 1º de julio de 2009.
- INCREMENTO O RECUPERACION: 1,5%.

c) El ajuste correspondiente al **1º de enero de 2010** resultará de la acumulación de los siguientes factores:
- INFLACION ESTIMADA: un porcentaje por concepto de Inflación estimada para el período 1 de enero de 2010 - 30 de junio de 2010 equivalente al porcentaje resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarca el ajuste. INCREMENTO O RECUPERACION: 1,5%.

QUINTA: **Correctivo final:** Al término del acuerdo, al 30 de junio de 2010, se revisará la diferencia entre la inflación estimada del año previo (período 1º de julio de 2009 a 30 de junio de 2010) y la real, aplicándose la variación en más o en menos a los salarios que habrán de regir a partir del 1º de julio de 2010.

SEXTA: **Cláusula de Salvaguarda:** En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el actual acuerdo, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios del sector para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios del sector para ello.

Leída que fue se ratifican y firman en cinco ejemplares del mismo tenor.

---o---

13
Decreto 731/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado" Subgrupo 04 "Calzado", rige con carácter nacional.
(225*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Número 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado" subgrupo 04 "Calzado", de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005 y Resolución de la Presidencia de la República de 12 de junio de 2006.

RESULTANDO: Que el 31 de octubre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del Convenio Colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el Convenio Colectivo suscripto con fecha 31 de octubre de 2008, en el Grupo Número 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado" subgrupo 04 "Calzado", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo el día 31 de octubre de 2008, reunido el Consejo de Salarios correspondiente al Grupo Nº 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado", subgrupo "Calzado", integrado por los delegados del Poder Ejecutivo Dres. Beatriz Cozzano, Pablo Gutierrez, Luis Rodríguez y Viviana Maqueira; los delegados de los empleadores, Daniel Tournier y al Dr. Jorge Rosenbaum y los delegados de los trabajadores Sres. Sandro Martínez, Ricardo Moreira y Elio Suarez, RESUELVEN lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empleador y de los trabajadores presentan a este Consejo de Salarios un convenio colectivo suscrito el día 31 de octubre de 2008, con vigencia desde el 1º de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de su extensión por Decreto del Poder Ejecutivo.

Para constancia se labra la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 31 de octubre de 2008 **POR UNA PARTE:** los Sres. Daniel Tournier y Nelson Biasiolli, en representación de las empresas de la Cámara del Calzado y **POR OTRA PARTE:** Elio Suarez, Javier Navarro y José Parodi en representación del SIC **ACUERDAN** celebrar el presiente convenio que regirá las relaciones laborales del Grupo No. 5 "Industria del Cuero Vestimenta y Calzado" subgrupo 04 "Calzado".

PRIMERO: Vigencia y oportunidad del ajuste salarial: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, aplicándose sus disposiciones con carácter nacional a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO: Ajuste de salarios al 1ero de julio de 2008: A partir del 1ero de julio de 2008 los salarios mínimos del sector serán.

Categoría	Valor Hora
Aprendiz	$ 21,19
A	$ 24,29
B	$ 24,82
C	$ 25,56
D	$ 26,25
E	$ 26,82
F	$ 28,29
G	$ 29,44
H	$ 34,13
I	$ 35,97

CUARTO: Sobrelaudos: Todos los salarios por encima de los salarios mínimos del sector ajustaran al 1ero de julio de 2008 un 5% que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos.

B) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el convenio de fecha

C) Incremento real: 0,12%

QUINTO: Ajuste del 1º de enero de 2009: El 1ero de enero de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

SEXTO: Ajuste del 1º de julio de 2009: El 1ero de julio de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento del 2% por concepto de incremento real anual.

SEPTIMO: Ajuste del 1º de enero de 2010: El 1ero de enero de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

OCTAVO: Ajuste del 1º de julio de 2010: El 1ero de julio de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento del 2% por concepto de incremento real anual.

NOVENO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero-diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1ero de enero de 2011.

DECIMO: Se establece como beneficio a partir del año 2009 y durante la vigencia del presente convenio, el 26 de octubre de cada año como "Día del Zapatero", el cual será pago, y en caso de ser trabajado se abonará doble.

UNDECIMO: Equidad de género Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos respetarán el principio de igual remuneración a tarea de igual valor y se obligan a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de decidir ascensos o adjudicación de tareas.

DUODÉCIMO: Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o el SIC.

DECIMOTERCERO: Las partes se comprometen a negociar en forma tripartita lo relativo a beneficios, categorización y evaluación de tareas del sector, estando a la espera de la convocatoria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la que se efectuará en un plazo no mayor a seis meses desde la firma del presente acuerdo.

DECIMOCUARTO: En la hipótesis que variaran sustancialmente

las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el actual convenio, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios del sector para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios del sector para ello.

Leída firman de conformidad.

---o---

14
Decreto 754/008

Establécense los incrementos salariales que se determinan, en el Grupo Nº 16 "Servicios de Enseñanza" Subgrupos 01 "Jardines de Infantes y Guarderías", 04 "Especial para personas con capacidades diferentes", 06 "Profesores Particulares y otros tipos de enseñanza, formación o capacitación.
(227*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: Que no se ha logrado acuerdo en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 16 "Servicios de Enseñanza", subgrupos 01 "Jardines de Infantes y Guarderías", 04 "Especial para personas con capacidades diferentes", 06 "Profesores Particulares y otros tipos de enseñanza, formación o capacitación", convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el incremento salarial en los subgrupos citados, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese los siguientes incrementos salariales, que regirán con carácter nacional, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dichos subgrupos.

Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales.- El presente decreto, en cuanto incrementos salariales estará vigente durante el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 30 de junio de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes el 1º de julio de 2008, el 1º de enero de 2009, y el 1º de julio de 2009, y 1º de enero de 2010 de acuerdo a lo que se dirá.

Ajuste salarial al 1º de julio de 2008.- Se establece con vigencia a partir del 1º de julio de 2008 un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2008 -excluidas las partidas de naturaleza variable- de 6,09%. Las empresas podrán descontar los incrementos salariales dados a cuenta a partir del 1º de julio de 2008.

Ajuste salarial al 1º de enero de 2009.

Incremento total: El incremento total será el resultante de la acumulación de los siguientes dos ítems:

a. **Inflación esperada:** Inflación esperada correspondiente al período 1º de enero de 2009 - 30 de junio de .2009, Dicho porcentaje surgirá del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay.
b. **Incremento real:** el 1,50% (uno con cincuenta por ciento) por concepto de incremento real de base e incremento real adicional.

Ajuste salarial al 1º de julio de 2009.

Incremento total: El incremento total será el resultante de la acumulación de los siguientes dos ítems:

a.- **Inflación esperada:** Inflación esperada correspondiente al período 1º de julio de 2009 -31 de diciembre de 2009. Dicho porcentaje surgirá del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay.
b.- **Incremento real:** el 1,50% (uno con cincuenta por ciento) por concepto de incremento real de base e incremento real adicional.

Correctivo: Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada en el período de veinticuatro meses que cubre este decreto, serán corregidas en el primer ajuste posterior a la vigencia del mismo. En consecuencia, se aplicará un correctivo al terminar el período de vigencia, el que será incluído en el ajuste de salarios a otorgarse el 1º de julio de 2010. Por lo que, se deberá comparar la inflación real del período de vigencia del presente decreto con la inflación esperada aplicada durante el mismo período, pudiéndose presentar los siguientes casos:

A.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera mayor que uno, se otorgará el incremento necesario para alcanzar este nivel, a partir del 1º de julio de 2010.

B.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera menor que uno, se descontará del porcentaje de incremento que se acuerde a partir del 1º de julio de 2010.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI, ANDRES MASOLLER.

---o---

15
Decreto 755/008

Establécese que el acuerdo por mayoría suscripto en el Grupo Nº 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo 02 "Empaque y envasado de frutas, legumbres y hortalizas. Servicios de frío para frutas y plantas de elaboración de concentrado y otros derivados del citrus", rige con carácter nacional.
(203*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: Que no se logró acuerdo en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 02 (Empaque y envasado de frutas, legumbres y hortalizas. Servicios de frío para frutas y plantas de elaboración de concentrado y otros derivados del citrus), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 31 de octubre de 2008 el referido Consejo de Salarios resolvió poner a votación la propuesta del Poder Ejecutivo, obteniéndose la mayoría con el voto conforme de los representantes del sector trabajador y del Poder Ejecutivo, votando en contra la delegación empresarial.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo por mayoría suscripto el 31 de octubre de 2008, en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 02 (Empaque y

envasado de frutas, legumbres y hortalizas. Servicios de frío para frutas y plantas de elaboración de concentrado y otros derivados del citrus), que se publica como anexo del presente decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA DE VOTACION: En la ciudad de Montevideo, el día 31 del mes de octubre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 1, Subgrupo 02, actuando por el Poder Ejecutivo los Dres. Marcos Cabot y Andrea Bottini y por otra parte: por los trabajadores: Marcos Di Paulo - COFESA -, Manuel López y Silvia Ferreira - Sindicato de Packing - y por el sector empresarial: Ing Agr. Gonzalo Arocena, Ing. Agr. José Diz y Gustavo Pintos en sus calidades de delegados, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 14, Ley 10.449, se llevó a cabo la votación de la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo, aprobada la misma por mayoría simple; por la afirmativa el Poder Ejecutivo y los trabajadores y por la negativa el sector empresarial, quien adjunta en este acto fundamentación por escrito de las razones de su discordia. La propuesta del Poder Ejecutivo y aprobada por mayoría simple es la siguiente:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2008 y el 31 de diciembre del año 2010, disponiéndose que se efectuarán un ajuste semestral el 1º de Julio del año 2008, y dos ajustes anuales el 1º de enero de 2009 y el 1º de enero de 2010.

SEGUNDO: Ajuste salarial del 1º de julio del año 2008: Todo trabajador percibirá un aumento del 6,99% (seis con noventa y nueve por ciento) sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2008, que surge de la acumulación de los siguientes ítems:
a) por concepto de inflación esperada el promedio entre la mediana de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución y el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de le banda) del BCU, el 2,69%;
b) por concepto de correctivo (cláusula cuarta del convenio colectivo de 14 de diciembre de 2007), el 2,13%;
c) por concepto de incremento real de base el 1%
d) por concepto de incremento por desempeño del sector: 1% y
e) en caso de las categorías Aprendiz, Cat. I y Cat. II por ser salarios sumergidos, se imcrementarán los mismos en un 21,20% el primero y con el 16% los restantes. Asimismo, se otorgará un aumento del 16% a la categoría Administrativos en general por estar comprendidos con un salario entre $ 4.301 y $ 5.000.

TERCERO: Salarios mínimos nominales por categoría a partir del 1º de julio de 2008: Una vez aplicados los porcentajes de incremento salarial establecidos en la cláusula anterior, ningún trabajador podrá percibir menos de los siguientes salarios mínimos nominales por categoría, a regir a partir del 1º de julio del año 2008:

Aprendiz	$ 20,75	/hora
Categoría I	$ 23,21	/hora
Categoría II	$ 24,56	/hora
Categoría III A	$ 30,99	/hora
Categoría III B	$ 35,06	/hora
Categoría III C	$ 39,16	/hora
Categoría IV	$ 43,55	/hora
Categoría V	$ 58,92	/hora
Administrativos en gral.	$ 25,55	/hora

CUARTO: A partir del 1º de enero de 2009 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:
a) por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 01/01/2009 - 31/12/2009;
b) por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 01/07/08-31/12/08 y la variación real del IPC del mismo período;
c) por concepto de incremento real de base el 2% y;
d) por concepto de incremento por desempeño del sector el 2%.

QUINTO: A partir del 1º de enero 2010 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:
a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 01/01/2010 - 31/12/2010;
b) por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 01/01/09-31/12/09 y la variación real del IPC del mismo período:
c) por concepto de incremento real de base el 2% y;
d) por concepto de incremento por desempeño del sector el 2%

SEXTO: Correctivo. Al 01/01/2011 se revisarán los cálculos de inflación proyectada del período 01/01/2010 al 31/12/2010 comparándolo con la variación real del IPC del mismo período. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan de esa fecha.

SEPTIMO: Presentada esta propuesta a los respectivos sectores profesionales, la misma es sometida a votación de acuerdo a las previsiones del art. 14 de la ley 10.449 del 13/11/1943.

La Parte Empleadora no acompaña la propuesta del MTSS de fecha 31 de octubre de 2008 y solicita que se adjunte al Acta de Votación de fecha 31 de octubre de 2008 en atención a las siguientes consideraciones:

1. La propuesta del MTSS incluye porcentajes del 2% anual de incrementos salariales por concepto de "desempeño del sector".
2. Las frutas, legumbres y hortalizas ha sido y continua siendo el subsector agropecuario con más bajo "desempeño" en un marco de continua pérdida de competitividad tanto en el mercado internacional como en el mercado interno.
3. Las proyecciones de "desempeño" de este subsector para los próximos dos años no son alentadoras en la medida que se mantienen condiciones desfavorables en relación a los países competidores de Uruguay en el mercado internacional, a lo que se suma las la incipiente reducción de la demanda y precios en algunos mercados compradores y la incertidumbre generada por la crisis mundial.
4. En ese marco, resulta imposible para la Parte Empleadora acompañar una propuesta que se basa en una visión en extremo optimista del desempeño del sector durante los próximos dos años, al tiempo que no incluye absolutamente ningún indicador para monitorear dicho desempeño y eventualmente efectuar los ajustes que correspondan.

Por último subrayamos que la Parte Empleadora ha tenido una actitud proactiva en la presentación de propuestas y un espíritu negociador con el firme ánimo de alcanzar un acuerdo. La última propuesta de la Parte Empleadora, además de varios beneficios para los trabajadores, contemplaba un incremento sustancialmente mayor a la del MTSS en los salarios mínimos de las categorías más sumergidas también un incremento menor, del 6% como aumento general a partir del 1 de julio de 2008, ajustes salariales anuales con un incremento real mesurado, del 1%, aún en una proyección de futuro desempeño en los próximos dos años, francamente pesimista.
Acorde a lo expresado, la representación de la Parte Empleadora entiende que sus argumentos han sido escasamente considerados por el MTSS y que la decisión del mismo no contempla absolutamente ninguna de las realidades del sector abarcado en el ámbito del Subgrupo 02 del Grupo 1 de los Consejos de Salarios.

16
Decreto 756/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo Nº 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco" Subgrupo 8 "Aceiteras de origen animal o vegetal para uso humano o industrial" Capítulo 01 "Aceiteras", rige con carácter nacional.
(211*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 08 (Aceiteras de origen animal o vegetal para uso humano o industrial), Capítulo 01 "Aceiteras", de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 28 de octubre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscrito el 28 de octubre de 2008, en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 08 (Aceiteras de origen animal o vegetal para uso humano o industrial), Capítulo 01 "Aceiteras", que se publica como anexo al presente decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República, en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 28 de octubre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas, y tabacos", Subgrupo 08: "Aceiteras de origen animal o vegetal para uso humano o industrial", Capítulo: "Aceiteras", integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo Dra. Andrea Bottini y Cr. Claudio Schelotto, los delegados de los empleadores Cons. Rúben Casavalle y Dr. Raúl Damonte, y los delegados de los trabajadores Sres. Héctor Masseilot y Luis Ferraz, RESUELVEN:
PRIMERO: Las delegaciones del sector de los empleadores y de los trabajadores presentan a este Consejo un acuerdo suscrito el día de hoy, el cual se considera parte integrante de esta acta. El mismo tiene vigencia entre el 1º de julio de 2008 y el 30 de junio de 2010 y comprende a las empresas incluidas en el Subgrupo 08: "Aceiteras de origen animal o vegetal para uso humano industrial", Capítulo: "Aceiteras", del Consejo de Salarios del Grupo No. 1 Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos".
SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado acuerdo a efectos de la extensión del mismo por Decreto del Poder Ejecutivo a todas las empresas y trabajadores incluidas en el Capítulo.
Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO COLECTIVO. En Montevideo a los 28 días del mes de octubre de 2008, encontrándose reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 1 *"Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos"*; Subgrupo 08 *"Aceiteras de origen animal o vegetal para uso humano o industrial"*, estando presentes por el Poder Ejecutivo Dra. Andrea Bottini y Cr. Claudio Schelotto; los delegados de los empleadores Dr. Ariel Callorda Salvo, C.I. 1.206.841-4 y Leonardo Botto, C.I. 1.472.320-8 y los representantes sindicales de la Unión de Trabajadores Aceiteros Sr. Carlos Ayala, C.I. 1.737.945-6 en su calidad de Presidente del Sindicato; Homero Taroco, C.I. 1.395.657-5 en su calidad de Secretario del mismo y los demás integrantes Sres. Wilmar Correa, C.I. 3.359.331-3; Washington Santos, C.I. 1.516.339-0 y Fernando Sappía, C.I. 2.618.633-1; se conviene celebrar el presente acuerdo que se regirá por las siguientes disposiciones:

1. (Declaración). Las partes declaran que se han cumplido íntegramente todas y cada una de las disposiciones contenidas en el acuerdo de los Consejos de Salarios que venció el 30 de junio de 2008, como así también con los Convenios Colectivos suscritos entre la empresa COUSA y sus trabajadores en las siguientes fechas 17/11/2006, 29/03/2007 y 27/10/2008 que fueran debidamente registrados en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (M.T.S.S.) el 21/11/2006, 03/04/2007 y 28/10/2008 respectivamente. Por lo tanto, ambas partes declaran que no existen reclamos recíprocos de ningún tipo.
2. (Alcance y plazo). Este acuerdo regirá para todos los trabajadores del Grupo Nº 1, Subgrupo 08 y regirá desde el 1ero. de Julio de 2008 hasta el 30 de junio de 2010.

I DISPOSICIONES PERMANENTES

3. (Incrementos de salarios a otorgar de acuerdo a la "Alternativa 1" del Poder Ejecutivo). Las partes acuerdan el siguiente régimen de incrementos salariales que regirán de acuerdo a lo establecido en la cláusula anterior.
4. Los ajustes tendrán una periodicidad semestral y se efectuarán el 01-07-2008, el 01-01-2009, el 01-07-2009 y el 01-01-2010.
5. De acuerdo a la pauta elegida por las partes, cada ajuste semestral incluirá un incremento real de base, un incremento real adicional y un porcentaje de inflación esperada. El incremento real de base semestral quedó acordado en un 0,5% y el incremento real adicional semestral quedó acordado en un 0,7%. El porcentaje de inflación esperada quedó establecido para este primer ajuste en un 2,69% y el correctivo por inflación previsto en el convenio anterior del 20 de diciembre de 2007 a 2,13%. Por lo tanto, el primer ajuste que regirá retroactivamente a partir del 01-07-2008 será de 6,1395% sobre los jornales vigentes al 30-06-2008. Las eventuales diferencias en más o en menos entre la inflación esperada y la efectivamente registrada en el período de 24 meses que cubre el convenio serán corregidas en el ajuste inmediatamente posterior al término del mismo (1 de julio de 2010).
6. (Categorías Laborales para las cuales regirá el presente acuerdo y detalle de los jornales mínimos de dichas categorías acordados entre las partes y que regirán a partir del 01-07-2008):

Categoría	**Jornal ($U)**
Peón Eventual (Ver Aclaración*)	$ 354,60
Peón "B"	$ 354,60
Peón Común	$ 481,05
Peón práctico	$ 520,61
Chofer	$ 608,95
Operador	$ 608,95
Foguista de envasado	$ 636,39
Encargado de cortes	$ 636,39
Operador de secadora	$ 636,39
Foguista	$ 679,05
Refinador	$ 679,05
Extractorista	$ 679,05
Maquinista de turbina	$ 679,05
Ayudante de foguista	$ 624,22
Ayudante de refinador	$ 624,22
Ayudante de extracción	$ 624,22
Molinero	$ 636,39
Prensero	$ 636,39
Descascarador	$ 636,39
Peletero	$ 636,39
Ayudante de prensero	$ 581,59
Ayudante de peletero	$ 581,59
Operador de aceitería	$ 672,62

Preparador de mayonesa	$ 636,39
Operador de planta	$ 636,39
Limpiadora	$ 230,41
Serenos - Porteros	$ 230,41
Operador Parque de tanques	$ 608,94
Operador Planta de efluentes	$ 608,94
Medio oficial Mantenimiento	$ 560,21
Oficial 1ero. de Mantenimiento	$ 679,04
Oficial 2do. de Mantenimiento	$ 761,35
Oficial 3ero. de Mantenimiento	$ 825,25
Oficial 4to. de Mantenimiento	$ 937,96

* Se deja expresa constancia que la categoría Peón Eventual es válida únicamente para la empresa COUSA.

7. (Cláusula de salvaguarda). Teniendo presente la complicada situación financiera actual, tanto en la región como en el mundo y el prolongado plazo de este Convenio Colectivo que se extiende hasta el 30-06-2010, ambas partes solicitan al Poder Ejecutivo que establezca una cláusula de salvaguarda equilibrada y justa para ambas partes.
8. (Prima por Fallecimiento). La prima por fallecimiento prevista en el acuerdo de los Consejos de Salarios, recogido en Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 15 de enero de 1991 (Diario Oficial de 30/08/1991), se mantiene vigente en todos sus términos. Sin perjuicio de lo anterior, las empresas del sector podrán optar por mantener el régimen acordado o contratar un seguro de vida equivalente con una institución aseguradora reconocida y válida como por ejemplo el Banco de Seguros del Estado. Es decir que las empresas podrán optar en cualquier momento por un régimen u otro pero siempre estará vigente uno de ellos y nunca se superpondrán los dos sistemas.

II DISPOSICIONES PERMANENTES VALIDAS UNICAMENTE PARA LA EMPRESA COUSA

9. (Categoría "Peones Eventuales"). La categoría *"Peón Eventual"* que fue anteriormente creada, se regirá exclusivamente por lo previsto en lo convenios colectivos suscritos entre las partes en las siguientes fechas 17/11/2006, 29/03/2007 y 27/10/2008. Los dos primeros fueran debidamente registrados en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (M.T.S.S.) el 21/11/06, 03/04/07. El último, complementario al original, fue firmado en el día de ayer y debidamente registrado en el M.T.S.S. en el día de hoy 28/10/2008.
10. (Flexibilización de los Horarios de trabajo en los *"Turnos"*): A pedido expreso de la parte trabajadora, se acepta flexibilizar el horario de ingreso y salida de todos aquellos trabajadores que cumplen tu nos en secciones cuyo régimen de trabajo es necesariamente continuo, como ocurre por ejemplo en planta de ejemplo mayonesa, secadoras, aceitería, extracción, pelletera, calderas, planta de tratamiento de efluentes, refinería (incluyendo neutralizado, blanqueo, desodorizado e hidrogenado, etc.), planta generadora de hidrógeno, planta de shortening, melting unit, parque de tanques, etc. Los turnos vigentes son los siguientes: desde las 06:00 horas hasta las 14:00 horas, desde las 14:00 horas hasta las 22:00 horas y el turno nocturno que se extiende desde las 22:00 horas las 06:00 horas del día siguiente. A partir de esta flexibilización horaria, se acepta que estos trabajadores releven antes a sus compañeros en función y se retiren, después de cumplir su jornada de labor y después de ser necesariamente relevados por sus compañeros del turno siguiente, también antes de la hora preestablecida. Esta flexibilización horaria será por acuerdo privado entre los trabajadores de cada uno de los sectores involucrados, por unidad de producción. Los trabajadores que participen de esta flexibilización horaria tendrán la obligación de:
    a. Informar a la empresa del horario acordado entre ellos por unidad de producción y poner en conocimiento de la empresa los cambios que puedan surgir en el correr del tiempo, de forma tal, que la empresa pueda siempre efectuar correctamente el control efectivo de los horarios de trabajo y del "Presentismo".
    b. Advertir a la empresa las irregularidades o discrepancias que puedan surgir entre los involucrados.
11. Se acuerda que la empresa podrá en cualquier momento disponer la regularización inmediata de los horarios y restablecer los turnos habituales descriptos supra.
12. También se acuerda que esta flexibilización horario no supondrá en ningún caso y bajo ningún concepto un costo adicional para la empresa.
13. (Tarjeta Identificatoria). Se acuerda la obligación de todo el personal de COUSA de usar una nueva tarjeta identificatoria cuyo uso será estrictamente personal, intransferible, obligatorio y permanente dentro de las instalaciones de la empresa. Los trabajadores deberán portar esta tarjeta identificatoria en un lugar visible que se determinará oportunamente, todo el tiempo que permanezcan en la empresa. La misma no podrá ser intercambiada con la de otro funcionario, dejada en los vestuarios, en los baños o escondida. Cualquier violación de esta obligación se considerará falta grave.

III DISPOSICIONES TRANSITORIAS VALIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONVENIO COLECTIVO DESDE 01-07-2008 HASTA 30-06-2010.

14. (Prima por Presentismo). Desde el 01-12-2008 y hasta el 30-06-2010 y sin que ello implique compromiso futuro de ningún tipo para la empresa, se acuerda el pago de una "Prima por Presentismo" equivalente al cuatro por ciento (4%) sobre el jornal base de cada trabajador vigente al 30-06-2008, incrementado por el porcentaje final que surja de esta ronda salarial. La referida prima se comenzará a partir del 1ero. de diciembre de 2008, de acuerdo a lo siguiente reglamentación:
15. La "Prima por Presentismo" fue acordada entre las partes como un beneficio de aplicación estricto. La no presencia o la impuntualidad del trabajador por ingresar tarde o retirarse antes de finalizar su horario de trabajo, como así también la impuntualidad al salir o al reingresar de los descansos intermedios, sin importar sus motivos, harán perder el cobro de este beneficio, excepto únicamente en los casos y condiciones que se detallan en los párrafos siguientes.
16. Se pagaré el 100% de la Prima por Presentismo por cero falta y cumplimiento puntual y estricto en los horarios de entrada, salida, descansos de 10 minutos, descansos intermedios, etc., ya sean estos de una hora, media hora, diez minutos, etc.
17. Se pagará el 50% de la Prima por Presentismo sólo por una de las siguientes opciones: i) Por una falta en el mes debidamente justificado, ii) o por una única ocurrencia de hasta 30 minutos de llegada tarde o retiro antes de hora en el mes.
18. No se considerarán inasistencias únicamente en los siguientes casos: i) cuando los trabajadores no concurran a trabajar por haberse decretado un paro general de 24 horas por parte de la central obrera PIT-CNT; ii) cuando los trabajadores no concurran a trabajar en el marco de lo previsto en la Ley Nº 17.940 y su Decreto Reglamentario de fecha 27-11-2006.
19. Se pagará en la proporción que corresponda el tiempo efectivamente trabajado únicamente cuando el trabajador haga uso de sus vacaciones anuales de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 12.590, usando 25 días como base para el cálculo correspondiente.
20. Se perderá el derecho en todos los demás casos no descriptos supra.
21. (Paz laboral). Las partes se comprometen, como hasta el presente, a realizar los mejores esfuerzos para un diálogo constructivo esfuerzos conjuntos tendientes a afianzar el sector de actividad como generador de empleo genuino y digno y de ser necesario, actuar conjuntamente frente a las autoridades nacionales en defensa del sector.
22. También se comprometen a interceder ante las autoridades públicas para la correcta aplicación del acuerdo ante los Consejos de Salarios, en todas las empresas involucradas.
23. Asimismo, los trabajadores aseguran, la "paz laboral" y se comprometen a no efectuar reclamos ni reivindicaciones de ningún tipo que tengan naturaleza salarial. En caso de existir diferencias sobre el contenido y alcance de lo acordado, también se comprometen a no adoptar ninguna medida de fuerza sin antes agotar los mecanismos de diálogo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (M.T.S.S.).

---o---

17
Decreto 758/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco" Subgrupo 09 "Bebidas sin alcohol y cerveza. Malterías" Capítulo 01 "Bebidas sin alcohol, aguas y cervezas", rige con carácter nacional.
(212*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El convenio colectivo logrado en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 09 (Bebidas sin alcohol y cervezas. Malterías), Capítulo 01 "Bebidas sin alcohol, aguas y cervezas", de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 7 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 7 de noviembre de 2008, en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 09 (Bebidas sin alcohol y cervezas. Malterías), Capítulo 01 "Bebidas sin alcohol, aguas y cervezas", que se publica como anexo al presente decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República, en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 07 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", Subgrupo Nº 09 "Bebidas sin alcohol, cervezas y cebada malteada", Capítulo "Bebidas sin alcohol, aguas y cervezas", integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo Dra. Andrea Bottini y Cr. Claudio Schelotto; los delegados de los empleadores Cons. Rúben Casavalle y Dr. Raúl Damonte, y los delegados de los trabajadores Sres. Héctor Masseilot y Luis Ferraz, RESUELVEN:
PRIMERO: Las delegaciones del sector de los empleadores y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día de hoy, el cual se considera parte integrante de esta acta. El mismo tiene vigencia entre el 1º de julio de 2008 y el 30 de junio de 2010 y comprende a las empresas incluidas en el Subgrupo Nº 09 "Bebidas sin alcohol, cervezas y cebada malteada", Capítulo "Bebidas sin alcohol, aguas y cervezas".
SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la extensión del mismo por Decreto del Poder Ejecutivo a todas las empresas y trabajadores incluidas en el Capítulo.
Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO

En la ciudad de Montevideo, a los 07 días del mes de Noviembre de 2008, en la sede del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social y en el marco de los Consejos de Salarios del Grupo 1 (Procesamiento y conservación de Alimentos, Bebidas y Tabaco) Sub Grupo 09 (Bebidas sin alcohol, aguas y cervezas), las delegaciones del Centro de Fabricantes de Bebidas sin Alcohol y Cervezas, representado por sus delegados Raúl Damonte, Javier Martínez y Gustavo Galarza, asistidos por Carlos Pittamiglio y la Federación de Obreros y Empleados de la Bebida (FOEB), representada por los Sres. Richard Read, Pablo Soria, Ernest Zelko y Milton Burgos, acuerdan suscribir el siguiente Convenio Colectivo de trabajo:

PRIMERO. (VIGENCIA, AMBITO DE APLICACION Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES).

Las normas del presente Convenio tendrán carácter nacional y serán aplicadas a todos los trabajadores laudados (excluido personal de dirección y técnico) en relación de dependencia de las empresas del sector referido (Sub Grupo 09 del Grupo 1). Regirá desde el 1 de Julio de 2008 hasta el 30 de Junio de 2010, disponiéndose que los ajustes tendrán una periodicidad semestral y se efectuarán el 1º de julio de 2008, 1º de enero de 2009, 1º de julio de 2009 y el 1º de enero de 2010.

SEGUNDO. (AJUSTES DE CADA PERIODO).

Los ajustes salariales de cada período serán:
1 de julio de 2008:
* correctivo del IPC correspondiente al período enero 2008 a junio 2008: 2,13%
* proyección IPC julio 2008 a diciembre 2008: 2,69%
* incremento real base: 1% 1 de enero de 2009
* proyección IPC del período enero 2009 a junio 2009 de acuerdo con el centro de la banda del BCU
* incremento real base: 1.5% 1 de julio de 2009
* correctivo del IPC correspondiente al período julio 2008 - junio 2009
* proyección IPC julio 2009 - diciembre 2009 de acuerdo con el centro de la banda del BCU
* incremento real base: 1.75% 1 de enero de 2010
* proyección IPC del período enero 2010 - junio 2010
* incremento real base: 1.75% 1 de julio de 2010
* correctivo de IPC correspondiente al período julio 2009 - junio 2010.

TERCERO. (HOMOLOGACION DE CONVENIO COLECTIVO DE NOVIEMBRE DE 1985).

Las partes acuerdan homologar lo establecido en el art. 8vo. (Homologación de situaciones convenidas) del Acta final de acuerdo logrado en el Consejo de Salarios de la industria de la Bebida, ex Grupo 22 de fecha 27 de Noviembre de 1985, como parte integrante del presente Convenio, con las salvedades que se detallan a continuación:
a) Cada empresa podrá renegociar con su sindicato los beneficios detallados en la presente homologación.
b) Los sindicatos reconocen la vigencia y validez de aquellos convenios colectivos celebrados por empresa con posterioridad a la fecha de Noviembre de 1985, relacionados con la materia objeto de la presente cláusula.

CUARTO. (MEDIO AGUINALDO VOLUNTARIO. COMPLEMENTARIO).

Se conviene abonar medio aguinaldo voluntario complementario en las condiciones establecidas en los convenios anteriores (art. 5 del Acta de Consejos de Salarios del ex Grupo 22 del 13 de Agosto de 1987 y subsiguientes firmados entre el Centro de Fabricantes de Bebidas sin Alcohol y Cervezas y la FOEB), a todos los trabajadores efectivos y zafrales pagadero conjuntamente con la segunda cuota del aguinaldo legal correspondiente a Diciembre de 2008. Se abonará una partida de las mismas características que la anterior (medio aguinaldo complementario) en el mes de diciembre de 2009.
Ninguna de las partidas extraordinarias antes expresadas quedan incorporadas a los contratos individuales de trabajo, siendo un elemento a negociar en futuros conventos.

QUINTO. (CATEGORIAS DE REFERENCIA PARA EL SECTOR).

A los efectos de la fijación de los salarios mínimos nominales para todas las empresas del sector con alcance nacional, se establecen las siguientes categorías y salarios, a partir del 1 de julio de 2008 (incluye pauta de ajuste según Cláusula Segundo):

Peón común: $ 70,75 nominales por hora.
Operario Calificado: $ 79,82 nominales por hora.
Maquinista llenadora: $ 92,00 nominales por hora.
Conductor de autoelevador: $ 94,66 nominales por hora.
½ Oficial electromecánico: $ 94,31 nominales por hora.
Oficial electromecánico: $ 112,36 nominales por hora.
Administrativo 1ro. B: $ 23.279 nominales mensuales.
Administrativo 1ro. A: $ 24.852 nominales mensuales.
Vendedor: $ 20.953 nominales mensuales.

SEXTO. (EVALUACION DE TAREAS Y CATEGORIAS).

Las partes acuerdan continuar con el proceso de evaluación de tareas y categorías acordado en el Convenio Colectivo del 31/08/2005 comprometiéndose a finalizar con el mismo al 31/12/2008, para ser presentado para su respectiva homologación.

Una vez homologado el Manual de Tareas y Categorías tendrá vigencia nacional a partir del 01/01/2009, a todos los efectos de salarios y categorías que corresponda.

En tal sentido los salarios correspondientes a las categorías que se detallan a continuación, se ajustarán al 1º de enero de 2009 según lo establecido en la cláusula segunda (ajuste correspondiente al 01/01/2009) y de acuerdo con la siguiente base salarial:

Peón común: $ 78,08 nominales por hora.
Operario Calificado: $ 88,07 nominales por hora.
Maquinista llenadora: $ 114,16 nominales por hora.
Conductor de autoelevador: $ 108,47 nominales por hora.
½ Oficial electromecánico: $ 108,47 nominales por hora.
Oficial electromecánico: $ 131,88 nominales por hora.
Administrativo 1ro. B: $ 23.279 nominales mensuales.
Administrativo 1ro. A: $ 24.852 nominales mensuales.
Vendedor: $ 20.953 nominales mensuales.

SEPTIMO- (CAPACITACION).

Ambas partes reconocen la importancia de la capacitación, por lo cual cada Empresa elaborará e instrumentará los planes y programas que entienda apropiados.

Las horas de capacitación necesarias para cubrir las brechas entre los nuevos requerimientos y competencias y la situación actual, podrán ser implementadas en horas adicionales a la jornada habitual de trabajo, acordándose en estos casos que las mismas se retribuirán como tiempo simple.

OCTAVO. (IGUALDAD DE OPORTUNIDADES).

Las partes respetarán el ejercicio pleno del principio de no discriminación en razón de raza, sexo, género, etc. y se respetará a cabalidad la Ley 16045. Se impulsará la equidad, la no discriminación por cualquier concepto para el acceso al empleo, así como la prevención y sanción de acoso moral y sexual. Así como también el cumplimiento de los convenios Nº 100, 111, 156 de la OIT ratificados por la Ley Nº 16063.

NOVENO. (MONRESA).

I) En la medida que no han culminado los estudios que las partes vienen desarrollando con el fin de establecer un incentivo por productividad Montevideo Refrescos SAL. y su sindicato acuerdan uno prórroga para la aprobación del diseño final.
II) El sindicato de trabajadores de Coca Cola y Monresa analizarán y acordarán sobre las consecuencias de la aplicación de este laudo en aquellas realidades y condiciones de trabajo que le son propias.

DECIMO. (CLAUSULA DE PAZ Y DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS).

I) Durante la vigencia del presente Convenio los trabajadores no realizarán petitorios de mejoras salariales o relativos al establecimiento de nuevos beneficios sociales, ni promoverán acciones gremiales de clase alguna, que tengan relación directa o indirecta con todos los aspectos acordados o que hayan sido objeto de negociación en el presente acuerdo.
II) Cualquier situación conflictiva o que pudiera originar una situación conflictiva, será comunicada previamente a la otra parte y se tratará la misma en una Comisión bipartita. En caso de no llegarse a un acuerdo, tal situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que éste asuma su competencia de conciliador. De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito, se elevará el diferendo a la competencia natural del MTSS a través de la DINATRA.
III) El presente acuerdo se considera un compromiso integral, en consecuencia el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones por alguna de las partes, ya sean éstas el Centro de Fabricantes, la/s Empresas, la FOEB o los Sindicatos de cada Empresa indistintamente, dará derecho a considerarlo totalmente denunciado en forma unilateral, dándose previamente cumplimiento con los mecanismos de prevención de conflictos o conciliación mencionados en los numerales anteriores. Durante todas las instancias de negociación consecuencia de la aplicación de la presente cláusula, las partes se comprometen a negociar de buena fe, absteniéndose de tomar medidas de cualquier naturaleza a causa del diferendo.

DECIMOPRIMERO. (CLAUSULA DE SALVAGUARDA).

I) En la hipótesis que varíe sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

II) En el caso de aplicarse lo establecido en el numeral anterior las partes se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para renegociar el presente Convenio en un lapso no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

DECLARACION DEL CENTRO DE FABRICANTES.- El presente Convenio es suscrito por este Centro de Fabricantes fundándose en las proyecciones económicas realizadas por el Poder Ejecutivo.

De conformidad y para constancia se expide y firma el presente Convenio en el lugar y fecha indicados.

---o---

18
Decreto 764/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo Nº 16 "Servicios de Enseñanza" Subgrupo 03 "Técnica, comercial, academias de choferes", rige con carácter nacional.
(226*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 16 "Servicios de Enseñanza" subgrupo 03 "Técnica, comercial, academias de choferes" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el referido Consejo de Salarios alcanzó un acuerdo suscripto en acta del 7 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscripto el 7 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 16 "Servicios de Enseñanza", subgrupo 03 "Técnica, comercial, academias de choferes" que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del

1ero. de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República, en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI, ANDRES MASOLLER.

CONVENIO.- En la ciudad de Montevideo, 7 de noviembre de 2008, ante este Dirección Nacional de Trabajo COMPARECEN en el ámbito del Grupo 16 "Servicios de Enseñanza", subgrupo 03 "Técnica, Comercial, Academia de choferes": POR UNA PARTE: **DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES:** SINTEP representado por Miguel Venturiello, Cristina Torterolo y Zelmar Ortiz, asistidos por la Dra. Mariselda Cancela, y POR OTRA PARTE: **DELEGADOS DE LOS EMPLEADORES** Dalton Rodríguez, Jorge Caffera, y Federico Abreu y **ACUERDAN QUE:**

PRIMERO-Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente acuerdo, en cuanto a ajustes salariales abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 30 de junio de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2008, el 1º de enero de 2009, el 1º de julio de 2009 y el 1º de enero de 2010.

SEGUNDO- Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las instituciones que componen el sector.

TERCERO- Salario mínimo. Se establece para el subgrupo un salario mínimo a partir del 1º de julio de 2008 de:

Hora Semanal Mensual Docente: $ 785;

Hora Semanal Mensual No Docente: $ 187,50; ó $ 7.500 mensuales por 40 horas semanales de labor; ó $ 8.250 mensuales por 44 horas semanales de labor.

Los valores por Hora Semanal Mensual (HSM), se dividen entre 4,29 para hallar el valor de la hora común.

CUARTO- 1er. Ajuste salarial al 01.07.08. Se establece, con vigencia a partir de 01 de julio de 2008, un incremento salarial del 10,12% (diez con doce por ciento), sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un 2,13% (dos con trece por ciento) en concepto de correctivo según el decreto anterior.
B) Un 2.69% (dos con sesenta y nueve por ciento) por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.08 y el 31.12.08. Dicho porcentaje surge de prorratear el promedio simple con la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay.
C) Un 5% (cinco por cierto) por concepto de crecimiento del salario real, dentro de lo determinado en las pautas impartidas por el Poder Ejecutivo, que comprende el incremento real de base y el incremento real adicional por desempeño del sector.

2do. Ajuste salarial. Se establece, a partir de 01 de enero de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.09 y el 30.06.09. Dicho porcentaje surgirá del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay.
B) Un porcentaje por concepto de correctivo según se dirá en la cláusula 5.
C) Un 5% (cinco por ciento) por concepto de crecimiento del salario real, dentro de lo determinado en las pautas impartidas por el Poder Ejecutivo, que comprende el incremento real de base y el incremento real adicional por desempeño del sector.

3er. Ajuste salarial. Se establece, a partir de 01 de julio de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.09 y el 31.12.09. Dicho porcentaje surgirá del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay.
B) Un porcentaje por concepto de correctivo según se dirá en la cláusula 5.
C) Un 5% (cinco por ciento) por concepto de crecimiento del salario real, dentro de lo determinado en las pautas impartidas por el Poder Ejecutivo, que comprende el incremento real de base y el incremento real adicional por desempeño del sector.

4º. Ajuste salarial. Se establece, a partir de 01 de enero de 2010, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.10 y el 30.06.10. Dicho porcentaje surgirá del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay.
B) Un porcentaje por concepto de correctivo según se dirá en la cláusula 5.
C) Un 5% (cinco por ciento) por concepto de crecimiento del salario real, dentro de lo determinado en las pautas impartidas por el Poder Ejecutivo, que comprende el incremento real de base y el incremento real adicional por desempeño del sector.

QUINTO.- Correctivo: Se establece un correctivo al final de cada período semestral que consistirá en comparar la inflación esperada para el período semestral correspondiente con la efectivamente registrada en el mismo período, pudiéndose presentar los siguientes casos:

a.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera mayor que uno, se otorgará el incremento necesario hasta alcanzar este nivel, a partir del incremento semestral inmediato siguiente.

b.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera menor que uno, se descontará del porcentaje de incremento a otorgar en el período semestral inmediato siguiente.

SEXTO.- CARTELERA Y DESCUENTO DE CUOTA SINDICAL. En aquellas empresas en o que haya organización sindical, se facilitará la colocación y utilización de cartelera sindical, tomando en cuenta las características del establecimiento o centro de trabajo, en lugar visible y accesible para todos los trabajadores, el que es determinará de común acuerdo entre ambas partes, y preferentemente en un lugar de acceso exclusivo para los funcionarios. Las empresas comprendidas en el presente acuerdo efectuarán por planilla los descuentos de las cuotas sindicales que correspondan, dentro de los límites legales y siempre que cada trabajador/a lo autorice por escrito. Dichos descuentos quedarán a disposición de la persona autorizada -por escrito- por el sindicato en un plazo que no excederá de los cinco días hábiles luego de efectuado el pago del respectivo salario.

SEPTIMO.- UNIFORMES. Cuando se exija a los trabajadores el uso de uniforme, la institución estará obligada a proporcionárselo gratuitamente, dos uniformes anuales como mínimo, adecuados a las características de las estaciones extremas de verano y de invierno. Para todo el personal, el equipamiento deberá cumplir con las normas de seguridad e higiene vigentes.

OCTAVO.- TODO TRABAJO DEBERA SER PAGADO. Siempre que se convoque a los trabajadores docentes a realizar tareas que formen parte del proceso de enseñanza - aprendizaje las mismas deberán remunerarse de conformidad con las normas laborales vigentes.

NOVENO.- IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. Las partes, asumiendo el compromiso propuesto por la Comisión Tripartita para la Igualdad de Oportunidades y trato en el empleo, acuerdan promover dentro del ámbito de la negociación colectiva, el cumplimiento de la ley 16.045, Convenios Internacionales de Trabajo Nº 100, 103, 111, y 156 ratificados por nuestro país, y la declaración socio - laboral del MERCOSUR. Reafirman el respeto por el Principio de Igualdad de Oportunidades, de trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza - etnia, orientación sexual, credo, u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

DECIMO.- Las partes acuerdan que, una vez sea homologado el presente convenio, se convocará al subgrupo 03 "Técnica, Comercial y Academias de Choferes", para el estudio y discusión de la nómina, descripción, relacionamiento, y valor mínimo de las categorías.

DECIMO PRIMERO.- CLAUSULA DE SALVAGUARDA. En la hipótesis de que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, cualquiera de las partes podrá convocar el Consejo de Salarios respectivo, para analizar la situación. En este caso, el Poder Ejecutivo, analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO SEGUNDO.- Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente convenio, podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las

condiciones de que gozan los trabajadores, ya sea en su faz individual o colectiva.

Las partes otorgan y suscriben el presente, en cinco ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha indicados.

---o---

19

Decreto 765/008

Establécese que el acuerdo por mayoría y el acuerdo suscriptos en el Grupo Nº 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo Nº 08 "Transporte Terrestre de Carga Internacional", rigen con carácter nacional.
(188*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo por mayoría logrado en el Grupo de Consejo de Salarios Nº 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo Nº 08 "Transporte Terrestre de Carga Internacional" convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 5 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo por mayoría del 7 de noviembre de 2008 y del acuerdo del 25 de noviembre de 2008 alcanzados en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 9 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo por mayoría del 7 de noviembre de 2008 y el acuerdo del 25 de noviembre de 2008 alcanzados en el Grupo Nº 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo 08 "Transporte Terrestre de Carga Internacional", que se publica como anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 7 días del mes de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 13, "Transporte y Almacenamiento", **Sub-grupo Nº 08 "Transporte Terrestre de Carga Internacional". POR EL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. María Noel Llugain y Cecilia Siqueira y el Lic. Bolivar Moreira. **POR EL SECTOR EMPRESARIAL:** Los Sres. Jorge Le Pera y Juan Espath. **POR EL SECTOR TRABAJADOR:** Los Sres. Guillermo Steiner y Jesús Gómez.

ACUERDAN QUE:

PRIMERO. En el día de hoy el Consejo de Salarios fue convocado a efectos de someter a votación las propuestas presentadas por las partes profesionales y el Poder Ejecutivo el día 5 de noviembre de 2008.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo presentó la siguiente propuesta:

1) Vigencia del Acuerdo: El acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010.

2) Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo Nº 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo Nº 08 "Transporte Terrestre de Carga Internacional".

3) Ajustes salariales:

I) Ajuste salarial del 1º de julio de 2008. Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2008, un incremento salarial del **7.79%** sobre los salarios mínimos vigentes al 30 de junio de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes items:

A) 2.13% por concepto de correctivo previsto en el Acuerdo anterior.

B) 2.69% por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.08 - 31.12.08, resultante del promedio entre la mediana de expectativas privadas y el centro de la banda del B.C.U.

C) 1% por concepto de incremento real de base.

D) 1% por concepto de incremento según el desempeño del sector.

E) 0.75% por concepto de incremento adicional condicional al desempeño del sector hacia adelante.

II) Ajuste salarial del 1º de enero de 2009. Se establece, para todas las categorías, con vigencia a partir del 1º de enero de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.09 - 31.12.09, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 2% por concepto de incremento real de base.

C) 2% por concepto de incremento según el desempeño del sector.

D) 1.5% por concepto de incremento adicional condicional al desempeño del sector hacia adelante.

III) Ajuste salarial del 1º de enero de 2010. Se establece, para todas las categorías, con vigencia a partir del 1º de enero de 2010, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.10 - 31.12.10, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 2% por concepto de incremento real de base.

C) 2% por concepto de incremento según el desempeño del sector.

D) 1.5% por concepto de incremento adicional condicional al desempeño del sector hacia adelante.

E) 12% por concepto de mantenimiento de diferencias salariales con el Subgrupo Nº 07 "Transporte de Carga Nacional".

IV) Ajuste salarial para las Categorías de APRENDIZ Y CADETE Y MENSAJERO:

i) Ajuste salarial del 1º de julio de 2008. Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2008, un incremento salarial del 22.55% sobre los salarios mínimos vigentes al 30 de junio de 2008 de la categorías de Aprendiz y Cadete y Mensajero, resultante de la acumulación de los siguientes items:

a) 2.13% por concepto de correctivo previsto en el Acuerdo anterior.

b) 20% por concepto de incremento correspondiente a los lineamientos aplicables a los sectores con salarios sumergidos.

ii) Ajuste salarial del 1º de enero de 2009. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

a) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.09 - 31.12.09, resultante del centro de la banda del B.C.U.

b) 2.80% por concepto de incremento real de base y de incremento real adicional.

iii) Ajuste salarial del 1º de enero de 2010. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2010, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

a) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.10 - 31.12.10, resultante del centro de la banda del B.C.U.

b) 2.80% por concepto de incremento real de base y de incremento real adicional.

4) CORRECTIVO: Las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la inflación esperada y la efectivamente registrada se corregirán el 1º de enero de 2009, 1º de enero de 2010 y en el ajuste inmediatamente posterior al término del Acuerdo (1º de enero de 2011).

5) SALARIOS MINIMOS: Se establecen los siguientes salarios mínimos por categoría que regirán a partir del 1º de julio de 2008, en tabla adjunta que se considera parte integrante de la presente.

6) VIATICOS: A partir del 1º de julio de 2008 el valor mínimo de los viáticos, será el siguiente:

Mínimo vigente 1º/07/08	Porcentaje de aumento
Argentina US$ 15.36	8.55%
Brasil US$ 18.68	15.30%
Chile US$ 18.02	5.5%
Paraguay US$ 19.55	9.36%
Uruguay US$ 17.04	17.43%

Para ajustar los viáticos durante la vigencia del presente Acuerdo, se utilizarán los siguientes indicadores: A) En todos los países se utilizará la variable índice de precios al consumidor a los efectos de este cálculo, B) En todos los países se utilizará la variable tipo de cambio de referencia (cotización moneda local en dólares) y C) Dicha información resultará de la información que proporcionen los respectivos Bancos Centrales y los Institutos de Estadística Nacionales.

Para el ajuste a partir del 01/07/08 del viático a Paraguay, por carecer de la información referida en el párrafo precedente, se optó por promediar los porcentajes de ajuste (9.36%) de los restantes países y aplicar el referido valor al viático vigente al 30/06/08.

7) CLAUSULA DE SALVAGUARDA. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribe el presente acuerdo, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

TERCERO: La delegación de los trabajadores y la de los empresarios presentaron sus últimas mejores propuestas, el día 5 de noviembre de 2008.

CUARTO: No siendo posible un acuerdo unánime sobre la propuesta del Poder Ejecutivo, se someten a votación las propuestas presentadas por las tres delegaciones de este Consejo de Salarios. Presentada la propuesta del Poder Ejecutivo es votada afirmativamente por el Poder Ejecutivo y por la delegación de los trabajadores. Presentada la propuesta de la delegación empresarial es votada afirmativamente por la delegación empresarial.

QUINTO: En definitiva resulta aprobada por mayoría la propuesta del Poder Ejecutivo.

SEXTO: La delegación de los trabajadores manifiesta que acompaña la propuesta del Poder Ejecutivo pero en relación a las horas extras apela al derecho positivo vigente que establece condiciones más beneficias para el trabajador.

SEPTIMO: La delegación de los empresarios manifiesta la plena vigencia del Decreto 154/87 donde se establece el pago de un jornal adicional por concepto de eventuales horas extras.

OCTAVO: A los efectos de ser refrendado por los delegados titulares del Grupo 13 del Consejo de Salarios, y su posterior aprobación por el Poder Ejecutivo, se eleva la presente.

NOVENO: Leída que fue la presente, se ratifica y firma a continuación en tres ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

Choferes y Personal de Servicio

Categoría	**Jornal**
Chofer de Camión y Camioneta	276
Chofer internacional o de semirremolque	313
Chofer de Autoelevado (motorista)	291
Peón de Carga y Descarga	243
Oficial Mecánico Ajustador	324
Oficial Mecánico	284
Medio Oficial Mecánico	252
Oficial Herrero	254
Medio Oficial Herrero	252
Oficial Tornero	296
Medio Oficial Tornero	252
Oficial Chapista	296
Medio Oficial Chapista	252
Ayudante de Taller	254
Oficial Pintor	254
Medio Oficial Pintor	252
Peón de Taller	252
Aprendices	195
Capataces de Depósito	296

Administrativos y Serenos

Categoría	
Auxiliares de Escritorio	6257
Cadetes y Mensajeros	4295
Serenos	5753

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 13, "Transporte y Almacenamiento", sub-grupo 08 **"Transporte Terrestre de Carga Internacional" POR EL PODER EJECUTIVO** la Dra. Cecilia Siqueira y Bolivar Moreira, **POR EL SECTOR EMPRESARIAL:** Los Sres. Jorge Le Pera y Leonardo Lopez **POR LOS TRABAJADORES:** Los Sres. Jesús Gomez y Guillermo Steiner.

ACUERDAN QUE.

PRIMERO: Las partes acuerdan que la categoría "Chofer internacional o de semirremolque" quedará redactada de la siguiente manera "Chofer internacional, chofer de semirremolque y/o camión con acoplado".

SEGUNDO: Leída que fue se ratifica y firma en señal de conformidad en seis ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 5 días del mes de diciembre de 2008, reunido el Grupo Nº 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** Las Dras. Cecilia Siqueira y María Noel Llugain y Lic. Bolivar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernández y el Sr. Gustavo González; y **Por el Sector Trabajador:** Los Sres. José Fazio y Juan Llopart, manifiestan que:

PRIMERO: Recepcionan el Acuerdo por mayoría alcanzado en el Sub-grupo Nº 08 "Transporte Terrestre de Carga Internacional" de fecha 7 de noviembre de 2008.

SEGUNDO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo.

TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 11 días del mes de diciembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 13, **"Transporte y Almacenamiento"**, Sub-grupo Nº 08 **"Transporte Terrestre de Carga Internacional"**, comparecen: **POR EL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Cecilia Siqueira y Ma. Noel Llugain y el Lic. Bolivar Moreira; **POR EL SECTOR EMPRESARIAL:** No comparece. **POR EL SECTOR TRABAJADOR:** Los Sres. Jesús Gomez y Guillermo Steiner.

ACUERDAN QUE.

PRIMERO: Antecedentes: 1) En el Acta de Consejo de Salarios de fecha 7 de noviembre de 2008 del presente Sub grupo, se padeció error en el artículo segundo, numeral 3 I). Donde dice "salarios mínimos", debió decir "salarios nominales". **2)** Detectado el error, se citó a reunión de Consejo de Salarios para el día 9 de diciembre de 2008, para enmendar el mismo. El sector empresarial solicitó prórroga de la mencionada reunión, la que fue postergada para el día de hoy. **3)** En el día de hoy el sector empresarial no comparece.

SEGUNDO: Este Consejo de Salarios considera que es imperioso corregir el mencionado error, por lo que procede a hacerlo en este acto.

TERCERO: En definitiva, en Acta de Consejo de Salarios del presente Sub grupo, de fecha 7 de noviembre de 2008, en el artículo segundo, numeral 3 I), **donde dice: "salarios mínimos", debió decir "salarios nominales".**

CUARTO: Leída que fue se ratifica y firma en señal de conformidad en seis ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

---o---

20

Decreto 766/008

Establécese que el acuerdo por mayoría y el acuerdo suscriptos en el Grupo Nº 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo Nº 07 "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer u operador", rigen con carácter nacional.
(189*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo por mayoría logrado en el Grupo de Consejo de Salarios Nº 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo Nº 07 "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador" convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 2 de diciembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo por mayoría alcanzado el 5 de noviembre de 2008 y el acuerdo del 25 de noviembre de 2008, en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo por mayoría alcanzado el 5 de noviembre de 2008, y el acuerdo del 25 de noviembre de 2008, alcanzados en el Grupo Nº 13 "Transporte y Almacenamiento" Subgrupo 07 "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador", que se publican como anexos del presente Decreto, rigen con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 5 días del mes de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 13, "Transporte y Almacenamiento", **Sub-grupo Nº 07 "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador". POR EL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. María Noel Llugain y Cecilia Siqueira y el Lic. Bolívar Moreira. **POR EL SECTOR EMPRESARIAL:** El Sr. Humberto Perrone y el Dr. Sergio Suero. **POR EL SECTOR TRABAJADOR:** Los Sres. William Urrutia y Fredy Rostagnol.

ACUERDAN QUE:

PRIMERO. En el día de hoy el Consejo de Salarios fue convocado a efectos de someter a votación las propuestas salariales presentadas por las partes profesionales y el Poder Ejecutivo el día 3 de noviembre de 2008.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo presentó la siguiente propuesta:

1) Vigencia del Acuerdo: El acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010.

2) Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tendrán carácter nacional y abarca a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 07 "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador".

3) Ajustes salariales para los salarios mínimos:

I) Ajuste salarial del 1º de julio de 2008. Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2008, un incremento salarial del **11.90%** sobre los salarios mínimos vigentes al 30 de junio de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 2.69% por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.08 - 31.12.08, resultante del promedio entre la mediana de expectativas privadas y el centro de la banda del B.C.U.

B) 9% por concepto de incremento real de base, por concepto de incremento según el desempeño del sector, por concepto de incremento adicional condicional al desempeño del sector y por concepto de estímulo a la reducción de las horas de conducción.

La categoría Aprendiz de la Rama A (20%) y la categoría Cadetes y Mensajeros de las Ramas A y B (se la iguala al Salario Mínimo Nacional); se ajustan aplicando los lineamientos establecidos por el Poder Ejecutivo para los Salarios Sumergidos.

II) Ajuste salarial del 1º de enero de 2009. Se establece, para todas las categorías, con vigencia a partir del 1º de enero de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.09 - 31.12.09, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 9% por concepto de incremento real de base, por concepto de incremento según el desempeño del sector, por concepto de incremento adicional condicional al desempeño del sector y por concepto de estímulo a la reducción de las horas de conducción.

III) Ajuste salarial del 1º de enero de 2010. Se establece, para todas las categorías, con vigencia a partir del 1º de enero de 2010, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.10 - 31.12.10, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 12% por concepto de incremento real de base, por concepto de incremento según el desempeño del sector, por concepto de incremento adicional condicional al desempeño del sector y por concepto de estímulo a la reducción de las horas de conducción.

4) Ajustes salariales para los salarios superiores a los mínimos:

I) Ajuste salarial del 1º de julio de 2008. Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2008, un incremento salarial del **11.90%** sobre los salarios superiores a los mínimos vigentes al 1 de julio de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 2.69% por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.08 - 31.12.08, resultante del promedio entre la mediana de expectativas privadas y el centro de la banda del B.C.U.

B) 9% por concepto de incremento real de base, por concepto de incremento según el desempeño del sector, por concepto de incremento adicional condicional al desempeño del sector y por concepto de estímulo a la reducción de las horas de conducción.

La categoría Aprendiz de la Rama A (20%) y la categoría Cadetes y Mensajeros de las Ramas A y B (se la iguala al Salario Mínimo Nacional); se ajustan aplicando los lineamientos establecidos por el Poder Ejecutivo para los Salarios Sumergidos.

II) Ajuste salarial del 1º de enero de 2009. Se establece, para todas las categorías, con vigencia a partir del 1º de enero de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.09 - 31.12.09, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 9% por concepto de incremento real de base, por concepto de incremento según el desempeño del sector, por concepto de incremento adicional condicional al desempeño del sector y por concepto de estímulo a la reducción de las horas de conducción.

III) Ajuste salarial del 1º de enero de 2010. Se establece, para todas las categorías, con vigencia a partir del 1º de enero de 2010, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.10 - 31.12.10, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 10% por concepto de incremento real de base, por concepto de incremento según el desempeño del sector, por concepto de incremento adicional condicional al desempeño del sector y por concepto de estímulo a la reducción de las horas de conducción.

5) CORRECTIVO: Las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la inflación esperada y la efectivamente registrada se corregirán el 1 º de enero de 2009, 1º de enero de 2010 y en el ajuste inmediatamente posterior al término del Acuerdo (1º de enero de 2011).

6) JORNALES ASEGURADOS:

a) Se establece para los trabajadores de las categorías, chofer de semirremolque (A3) y chofer de semirremolque (combustible) A6, con un mínimo de 100 jornales de antigüedad en la empresa, un monto mínimo de masa salarial mensual que estará compuesto por todas las prestaciones excluyendo los viáticos de almuerzo, cena o pernocte, que no será menor al monto equivalente al de veintiséis jornales mínimos de la categoría respectiva indicados en el numeral sexto siguiente, multiplicado por el coeficiente 1 (uno).

b) Se establece para los trabajadores de las categorías A2, A4, A5, B1, B2, E1, E2 y E3, con un mínimo de 100 jornales de antigüedad en la empresa, un monto mínimo de masa salarial mensual que estará compuesto por todas las prestaciones excluyendo los viáticos de almuerzo, cena o pernocte, que no será menor al monto equivalente al de veintiséis jornales mínimos de la categoría respectiva multiplicado por el coeficiente 1 (uno).

Este coeficiente mencionado se mantendrá el 1º de enero de 2009 y el 1º de enero de 2011.

Estos montos ajustados por el respectivo coeficiente son:

Categorías	Vigencia **01/07/2008**
A2 y A5	$ 7077
A3 y A6	$ 7805
B1	$ 8009
B2	$ 7575
A4	$ 7805
E1	$ 7673
E2	$ 8248
E3	$ 8824

Los trabajadores comprometen su disposición a trabajar los tiempos necesarios para cubrir estos mínimos, si fueran convocados por la empresa y a justificar su imposibilidad si no fuera posible hacerlo. Si no se justificara esta imposibilidad, se descontará 1/26 avo de estos valores por cada día no trabajado hasta un máximo de cinco días.

Si no fueran convocados a trabajar para cubrir estos tiempos necesarios, la empresa estará obligada a cumplir con estos montos mínimos.

7) Por consiguiente se establecen los siguientes salarios mínimos vigentes al 1º de julio de 2008 por categoría, que se agregan por tabla adjunta, la cual se considera parte integrante de la presente.

8) VIATICOS:

i) Se establece -para las categorías chofer camión o camioneta (A2), chofer de semirremolque (A3), chofer de autoelevador (A4), chofer de camión común (Combustible) (A5), chofer de semirremolque combustible (A6), chofer de semirremolque (B1) y chofer camión o camioneta (B2): a) **Un viático único de corta distancia** (cuando el chofer realiza viajes con destino hasta 60 Km. desde el domicilio de la empresa), por cada día trabajado, de **$ 70.** Para percibir este viático el chofer deberá cumplir el mínimo de ocho horas de trabajo ese día. b) Un **viático de larga distancia** (cuando el chofer realiza viajes con destinos superiores a 60 Km. desde el domicilio de la empresa), de **$ 110** por cada comida (almuerzo o cena). Cuando el chofer estuviere desempeñando sus tareas en los horarios de 11.30 a 13.30 hs generará el viático almuerzo, y / o cuando el chofer estuviere desempeñando sus tareas en el horario de 21 a 23 hs. generará el viático cena.

Si el chofer no estuviera desempeñando sus tareas en esos horarios, pese a realizar viajes con destinos superiores a 60 Km. se abonará por todo concepto de viático, un único viático de corta distancia, de $ 70 según lo indicado en el literal a) anterior, salvo que se plantee lo previsto en el literal b).

Cuando se perciba alguno de los viáticos de larga distancia, no se percibirá el viático único de corta distancia.

c) Para los chóferes, cuya jornada laboral comenzare antes de las 10 horas y se extendiera más allá de las 22 horas, se aplicará el valor de un viático de larga distancia de $ 110.oo en lugar del valor del viático único de corta distancia de $ 70.oo. El pago de este viático no se genera si se generare un viático almuerzo y/o cena de acuerdo a lo previsto en el punto b) de esta cláusula.

d) Se mantiene vigente, se redondea y ajusta por el IPC el viático de pernocte quedando fijado en $ 110.

e) Para la Rama B se fijan los mismos valores precedentes excepto para los viajes a las ciudades de Colonia y Punta del Este, en que se incrementarán estos viáticos de almuerzo o cena en 35%.

ii) Los trabajadores de las categorías A7, A9, E1, E2 y E3, percibirán por cada jornal trabajado, cualquiera sea el horario que efectúen, por todo concepto de viático el 30% del valor fijado para el viático de corta distancia.

iii) El personal comprendido en las categorías E1, E2, E3, E4, E5 y E6 percibirá un viático adicional, igual al fijado para cena en transporte nacional si debe ingresar a la empresa antes de la hora 05.

iv) Los valores indicados de viáticos se ajustarán por el IPC (índice de precios al consumo) de los doce meses anteriores acumulados el 1º de julio de 2009 y así sucesivamente anualmente.

9) LICENCIA SINDICAL. 1) Las empresas otorgarán, siempre que cuenten en Planilla de Trabajo con más de 4 trabajadores, el equivalente a media hora de licencia sindical remunerada por cada trabajador en planilla de trabajo con un tope de 200 horas mensuales. En caso de revestir en planilla con menos de 5 trabajadores, se reconoce el derecho de estos al goce de la licencia sindical, buscándose en cada caso concreto los mecanismos para su efectivización. 2) Cada empresa otorgará hasta tres cuartas partes de las horas de licencia sindical generadas a los trabajadores del comité de base, o sindicato de empresa que este determine. Las horas de licencia sindical que no sean utilizadas en el mes no son trasladables ni acumulables a los meses siguientes. El valor hora será el mismo que perciba el trabajador respectivo con motivo de su trabajo. 3) Cada empresa otorgará un cuarto de las horas de licencia sindical generadas para los dirigentes sindicales nacionales. La cantidad de horas correspondientes a un cuarto de las generadas se multiplicará por el valor equivalente al valor hora del jornal mínimo de la categoría Chofer de Semirremolque de la Rama A. Dicho monto será depositado en una cuenta bancaria que a los efectos abrirá el Sindicato de Rama y cuyos datos identificatorios serán consignados en acta ante la DI.NA.TRA. El dirigente de rama o nacional, que además sea dirigente del comité de base o sindicato de empresa, podrá usar, además y a criterio del sindicato, horas de licencia sindical remuneradas previstas para los trabajadores por empresa en las condiciones y de acuerdo al valor hora que perciba según su categoría laboral. 4) El uso de las horas de licencia gremial pagas por las empresas, según lo dispuesto en el numeral segundo del presente artículo o cuando el dirigente de rama o nacional sea, además, dirigente del comité de base o sindicato de empresa, debe ser anunciado por escrito con una anticipación no menor a 48 horas, salvo situaciones especiales que sean razonablemente justificables y en cuyo caso deberá comunicarse con la mayor antelación posible. La licencia gremial deberá ser usada en coordinación entre el Comité de Base o Sindicato y la empresa; asegurando el normal funcionamiento de esta. A posteriori deberá exhibirse a la empresa él comprobante del comité de base, sindicato de empresa o de Rama que justifique dicha licencia. 5) El presente Decreto Reglamentario no menoscabará la existencia de condiciones más favorables emergentes de la práctica o de convenios colectivos, ni aquellas que pudieran surgir en el futuro por Consejo de Salarios o Convenio Colectivo (Art. 4, Ley 17.940).

10) CLAUSULA DE SALVAGUARDA. Las partes acuerdan que el porcentaje extrapauta que se otorga denominado estímulo a la reducción de la jornada de conducción, se mantendrá siempre y cuando no descienda el PBI del Transporte de Carga de acuerdo a la información proporcionada por el BCU. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

11) Se crea la categoría de Operador de Grúas Containeras, los trabajadores que desempeñen está función recibirán la remuneración establecida en el Grupo Nº 13, Sub Grupo 10, Capítulo Operadores y Terminales, para la categoría denominada Operador S.C/ RTG / STACKER.

12) TABLA SALARIOS MINIMOS:

Rama A - Todas las especialidades

Categorías	**JORNAL $ al**	**01/07/08**
Rama A		
A2	Chofer de camión y camioneta	272.18
A3	Chofer de semirremolque	300.18
A4	Chofer de autoelevador (motorista)	300.18
A5	Chofer de camión común (combustible)	272.18
A6	Chofer de semirremolque (combustible)	300.18
A7	Peón de carga y descarga	243.62
A8	Oficial mecánico ajustador	319.38
A9	Oficial mecánico	280.40
A10	Medio oficial mecánico	253.14
A11	Oficinal Herrero	249.79
A12	Medio oficial herrero	248.49
A13	Oficial Tornero	291.42
A14	Medio oficial tornero	248.49
A15	Oficial chapista	291.42
A16	Medio Oficial chapista	248.49
A17	Ayudante de taller	249.79
A18	Oficial Pintor	249.79
A19	Medio oficial pintor	248.49
A20	Peón de taller	248.49
A21	Aprendices	180.54
A22	Capataz de depósito	291.42

Rama B- Transporte de encomiendas y mudanzas

B1	Chofer de semirremolque	308.02
B2	Chofer de camión y camioneta	291.36
B3	Peón de primera	258.21
B4	Peón de segunda	247.69
B5	Peón de tercera	220.53

Rama A y B
CATEGORIAS: Administrativos

Mensual $		**Mensual**
C1	Auxiliares de escritorio	6161.35
C2	Cadetes y mensajeros	4.150

CATEGORIAS: Serenos

D1	Sereno	5.666.94

Rama E - Empresas de servicios de autoelevadores y grúas

CATEGORIAS: especializadas	**Jornal**
E1 - Operador de grúa o gruísta G20	295.10
E2 - Operador de grúa o gruísta G50	317.23
E3 - Operador de grúa o gruísta G100	339.36
	Mensual
E4 - Chofer especializado de autoelevador (elevadorista inicial)	8.984.90
E5 - Chofer especializado de autoelevador (elevadorista práctico)	9.660.38
E6 - Chofer especializado de autoelevador (elevadorista calificado)	10335.84
E7 - Aprendiz mecánico de autoelevador	6850.20
E8 - Medio oficial mecánico de autoelevador	9176.08
E9 - Oficial mecánico de autoelevador	11928.90
E10 - Medio oficial electricista/electrónico de autoelevador	9176.08
E11 - Oficial electricista/electrónico de autoelevador	11928.90

TERCERO: La delegación de los trabajadores y de los empresarios presentaron sus últimas mejores propuestas el 3 de noviembre de 2008.

CUARTO: No siendo posible un acuerdo unánime sobre la propuesta del Poder Ejecutivo, se someten a votación las propuestas presentadas por las tres delegaciones de este Consejo de Salarios. Presentada la propuesta del Poder Ejecutivo es votada afirmativamente por el Poder Ejecutivo y por la delegación de los trabajadores. Presentada la propuesta de la delegación empresarial es votada afirmativamente por la delegación empresarial.

QUINTO: En definitiva resulta aprobada por mayoría la propuesta del Poder Ejecutivo.

SEXTO: Leída que fue la presente, se ratifica y firma a continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 13, **"Transporte y Almacenamiento", sub-grupo 07 "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador" POR EL PODER EJECUTIVO** la Dra. Cecilia Siqueira y Bolívar Moreira, **POR EL SECTOR EMPRESARIAL:** Los Sres. Humberto Perrone y Sergio Suero **POR LOS TRABAJADORES:** Los Sres. Juan Llopart y Fredy Rostagnol.

ACUERDAN QUE.

PRIMERO: Las partes acuerdan que la categoría A3 "Chofer de semirremolque" quedará redactada de la siguiente manera "Chofer de semirremolque y/o camión con acoplado".

SEGUNDO: Leída que fue se ratifica y firma en señal de conformidad en seis ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 2 días del mes de diciembre de 2008, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** las Dras. Cecilia Siqueira y María Noel Llugain y el Lic. Bolívar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernández y el Sr. Gustavo González; y **Por el Sector Trabajador:** Los Sres. José Fazio y Juan Llopart, manifiestan que:

PRIMERO: Recepcionan el Acuerdo por mayoría alcanzado en el Sub-grupo 07 "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador" de fecha 5 de noviembre de 2008.

SEGUNDO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo.

TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, a los 8 días del mes de diciembre de 2008, en la Dirección Nacional de Trabajo del MTSS, entre: **POR UNA PARTE:** Los delegados representantes del Poder Ejecutivo en el Grupo Nº 13 Sub grupo Nº 07, las Dras. Cecilia Siqueira y María Noel Llugain y el Lic. Bolívar Moreira. **Y POR OTRA PARTE:** Los delegados representantes de los trabajadores en el Grupo Nº 13 Sub grupo Nº 07, los Sres. William Urrutia y Fredy Rostagnol. **QUIENES MANIFIESTAN QUE: PRIMERO. ANTECEDENTES: I)** Con fecha 5 de noviembre de 2008, en reunión del Consejo de Salarios del Sub grupo Nº 07 del Grupo Nº 13, convocada para proceder a la votación de las últimas mejores propuestas, el sector empresarial presentó una Petición Administrativa, la cual fue recibida por el mencionado Consejo de Salarios, lo que se recogiera en Acta de igual fecha. **II)** En reunión de fecha 2 de diciembre de 2008, del Grupo Nº 13 de Consejo de Salarios, realizada a efectos de recepcionar el Acuerdo por mayoría alcanzado en el Sub-grupo Nº 07, el sector empresarial manifestó firmar en desacuerdo, dejando constancia que no se les permitió fundamentar el mismo en reunión del 5 de noviembre ni en esa oportunidad. **SEGUNDO:** Los delegados representantes del Poder Ejecutivo en el mencionado grupo, manifiestan que: **I)** No es cierto que no se haya permitido al sector empresarial fundamentar el desacuerdo, sino que no se accedió a adjuntar la Petición al Acta de Consejo de Salarios del 5 de noviembre tal como lo solicitaran, por entender que no era el procedimiento correcto. Sin perjuicio de lo cual, se labró Acta de Consejo de Salarios del Sub-grupo 07 recogiendo la Petición presentada por el sector empresarial. Dicha Acta fue elevada a las autoridades correspondientes en la fecha referida. **II)** En reunión del 2 de diciembre no se accedió a adjuntar fundamentación por escrito, por entender que la oportunidad para ello fue la reunión del 5 de noviembre de 2008. **TERCERO:** Leída que fue se ratifica y firma en señal de conformidad en tres ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

---o---

21
Decreto 806/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 23 "Granja: Viñedos, fruticultura, horticultura, floricultura, citrus, criaderos de aves, suinos, apicultura y otras actividades no incluidas en Grupo Nº 22" Subgrupo 3 "Viñedos", rige con carácter nacional.
(228*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Nº 23 ("Granja: Viñedos, fruticultura, horticultura, floricultura, citrus, criaderos de aves, suinos, apicultura y otras actividades no incluidas en el Grupo Nº 22"), subgrupo Nº 3 ("Viñedos") de los Consejos de Salarios, convocados por Decreto Nº 105/005, de 7 de marzo de 2005.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde aplicar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley Nº 14.785, de 19 de mayo de 1978, y en el Decreto-Ley Nº 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A lo expuesto y a lo establecido en el art. 1 del Convenio Internacional del Trabajo Nº 99, aprobado por la Ley Nº 12.030; en los arts. 1 y 2 del Decreto-Ley Nº 14.785 y en el art. 1 del Decreto-Ley Nº 14.791.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 11 de noviembre de 2008 en el Grupo Nº 23 de los Consejos de Salarios ("Granja: Viñedos, fruticultura, horticultura, floricultura, citrus, criaderos de aves, suinas, apicultura y otras actividades no incluidas en el Grupo Nº 22"), subgrupo Nº 3 ("Viñedos"), publicado como anexo del presente decreto, rige con carácter nacional a partir del 1 de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sector.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA. En Montevideo, a los 19 días del mes de noviembre de 2008 reunido el Consejo de Salarios del **Grupo Nº 23: "Granja (viñedos, fruticultura, horticultura, floricultura, citrus, criaderos de aves, suinos, apicultura y otras actividades no comprendidas en el Grupo Nº 22"),** integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Octavio Racciatti, Soc. Maite Ciarniello y Dra. Jimena Ruy-López (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), e Ing. Agr, Leticia Murdocco (Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca); delegados de los trabajadores: Sres. Germán González y Héctor Alcides Piedrabuena; delegados de los empleadores: Ing. Agac. Gonzalo Arocena y Dr. Gabriel Calabuig, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de los trabajadores y empleadores del subgrupo Nº 3 (Viñedos) presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto el 11 de noviembre de 2008 para dicho sector (viñedos), con vigencia desde el 1 de julio de 2008 al de diciembre de 2010, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el convenio citado, a los efectos de que sea recogido por un decreto del Poder Ejecutivo.

Para constancia, se firman 6 ejemplares del mismo tenor.

CONVENIO COLECTIVO.- En la ciudad de Montevideo, el día 11 de noviembre de 2008, entre por una parte: el Centro de Viticultores del Uruguay, representado por los Sres. Miguel Zorbara y Celestino Perdoncín, en carácter del delegados sector empleador, y por otra parte la Federación de Obreros y Empleados de la Bebida (FOEB) representada por los Sres. Walter Barreto, Juan Tons, Luis Gómez, Andrés Lavarello, Rodolfo Guzmán y Ernest Zelko en carácter de delegados del sector trabajador y en nombre y representación de las empresas y trabajadores que componen el Subgrupo 03 "Viñedos" del Grupo 23 "Granja: Viñedos, fruticultura, horticultura, floricultura, citrus, criaderos de aves, suinos, apicultura y otras actividades no incluidas en el Grupo 22", acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del sector, de acuerdo con los siguientes términos:

Artículo 1.- Vigencia del convenio o y ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente convenio tendrán vigencia desde el 1 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010.

Artículo 2.- Ajustes salariales:

Durante el plazo de vigencia de este acuerdo, se aplicarán tres ajustes de salarios, en las fechas y en las formas que se indican a continuación:

A) Ajuste salarial del 1º de julio de 2008.

Las remuneraciones nominales de los trabajadores que se desempeñan en las empresas del sector de actividad vigentes al 30 de junio de 2008, se incrementarán a partir del 1º de julio de 2008 en un porcentaje de 7,06%, resultante de la acumulación de los siguientes valores:

- 2.20% por concepto de correctivo de la inflación, resultante de la aplicación del convenio anterior;
- 2,69% por concepto de inflación proyectada para el semestre julio - diciembre de 2008.
- 1% por concepto de incremento real de base;
- 1% por concepto de incremento por desempeño del sector.

B) Ajuste salarial del 1º de enero de 2009:

Las remuneraciones nominales de los trabajadores que se desempeñan en las empresas del sector de actividad vigentes al 31 de diciembre de 2008, se incrementarán a partir del 1º de enero de 2009 en el porcentaje resultante de la acumulación de los siguientes valores:

- correctivo equivalente a la diferencia entre la inflación proyectada y la real del período 1 de julio 2008- 31 de diciembre 2008.

- un porcentaje por concepto de inflación esperada, equivalente al promedio entre la meta mínima y la máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período comprendido entre el 1º de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009, que se encuentre publicado en la página web del BCU al mes de diciembre de 2008;

- 2% de incremento real de base;

- 2% por concepto de desempeño del sector.

D) Ajuste salarial del 1º de enero de 2010

Las remuneraciones nominales de las trabajadores que se desempeñan en las empresas del sector de actividad vigentes al 31 de diciembre de 2009, se incrementarán a partir del 1º de enero de 2010 en el porcentaje resultante de la acumulación de los siguientes valores:

- correctivo equivalente a la diferencia entre la inflación proyectada y la real del período 1 de enero de 2009-31 de diciembre de 2009.

- un porcentaje por concepto de inflación esperada, equivalente al promedio entre la meta mínima y la máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período comprendido: entre el 1º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, que se encuentre publicado en la página web del BCU al mes de diciembre de 2009;

- 2% de incremento real de base;

- 2% por concepto de desempeño del sector.

E) Correctivo salarial del 1 de enero de 2011. Se comparará la inflación proyectada para el período 1 de enero de 2010-31 de diciembre de 2010, con la inflación real producida, y el resultado se tendrá en cuenta en los ajustes salariales que se determinen con vigencia a partir del 1 de enero de 2011.

Artículo 3. Actas de ajustes salariales: Las partes acuerdan que en enero 2009 y enero 2010, se reunirán a los efectos de acordar, a través de un acta, los ajustes que habrán de aplicarse a partir del primer día de los referidos meses.

Artículo 4. Categorías

Criterios generales

Las categorías laborales se definen de acuerdo a los siguientes criterios.

A) Los trabajadores deberán ser ubicados en categorías que respondan a la tarea efectivamente realizada, tomando en cuenta su conocimiento o idoneidad, el grado de responsabilidad requerido para la función, el grado de supervisión necesario así como la educación mínima exigible para poder desempeñar la misma.

B) La educación formal no será un aspecto excluyente para determinadas categorías, en la medida que, aún sin haber recibido la misma, el trabajador cuente a juicio de la empresa con la suficiente experiencia para realizarlas.

C) El nivel de conocimiento o idoneidad del trabajador se evaluará sobre la base de: certificados de cursos realizados, su historia laboral, su desempeño y su antigüedad.

D) Todo trabajador que haya realizado tareas de una categoría superior por un lapso superior a 200 jornales continuos o alternados, adquirirá automáticamente el derecho a la categoría superior desempeñada en esas condiciones La antigüedad será uno de los factores a tener en cuenta al momento del ascenso de categoría.

E) Las empresas fomentarán la capacitación al personal mediante cursos relacionados con la actividad.

F) Todo trabajador desempeñará cualquier tarea que le sea asignada, sin desmedro de su salario. Si la tarea asignada correspondiera a una categoría superior percibirá la diferencia salarial correspondiente por el tiempo efectivamente trabajado en esas condiciones.

G) La descripción de tareas refiere a las tareas principales de cada categoría, entendiéndose comprendidas en la misma las conexas y complementarias.

H) La enumeración de una categoría no implica la obligación de la empresa de contar con ella, en la medida que no se desempeñe 1a función correspondiente.

I) Esta descripción es provisoria y será revisada; por las partes en la negociación del próximo laudo.

Enumeración y descripción

PEON COMUN

Realiza actividades manuales continuas o alternadas simples, con o sin herramientas y equipos simples; no requiere conocimientos ni habilidades especializadas, ni maneja maquinaria. Recibe instrucciones precisas, no tiene personal a cargo y su tarea es supervisada.

Sus tareas son carpir, aplicación manual de fertilizantes, carga y descarga, limpieza de viviendas, sacar ramas, sacado de atillos, colgar y descolgar laderos, despunte manual, pasar brotos, cosecha de mimbres, pintar cortes, colocación tubetes, siembra manual de semilla, cortar uva, carga y descarga de cajones, poner o sacar grampas, estirar laderos a mano, hacer leña, limpieza. manual de herramientas, etc.

PEON ESPECIALIZADO Grado 1

Se requiere habilidad e idoneidad especificas con algún grado de capacitación a través de la práctica para el cumplimiento de la tarea, comprobada con experiencia o prueba de su idoneidad en el establecimiento.

No será necesaria una supervisión constante.

No tendrá personal a su cargo, siendo responsable únicamente de las tareas que realiza.

Sus tareas son: Deshoje manual, sacar feminelas, limpieza de troncos, cosecha porta injertos, estirar alambres con maquina, hacer riendas y poner perchas, enderezar y poner cangas, reposición de plantas, reposición de mimbres, colocación de nylon en premium, cocinar, atar, limpieza de cordones etc.

Manejar tractores con funciones simples como remolque de zorras y tanques.

PEON ESPECIALIZADO Grado 2

Es quien requiere mayor conocimiento e idoneidad especializada

Posee un grado de responsabilidad y autonomía, dado que su buen desempeño tiene una influencia directa sobre los futuros procesos de producción.

Es supervisado en menor medida y no tiene personal a su cargo.

Sus tareas son: Desbrote, contar racimos, poda, despunte con maquina, raleo, pasar bordeadora, jardín, trabajos con tractor con todo tipo de equipos y herramientas complementarias, manejo y aplicación de agro químicos, censo de viñedo, contar plantas utupiosis, plantación, medir y marcar, hacer calicatas, manejo de balanza, alambrador, etc.

SUPERVISOR DE AREA

Es encargado de área específica con personal a cargo; ejerce supervisión directa para conducir operaciones o actividades desempeñadas por un conjunto de operarios.

Requiere condiciones apropiadas para dirección y evaluación del personal, así como certificación curricular formal o idoneidad según la actividad que se trate.

Es responsable del funcionamiento de su área y de las correspondientes herramientas.

Recibe instrucciones generales.

Delega y controla tareas

Artículo 5.- Salarios mínimos

A partir del 1º de julio de 2008, las escalas de salarios mínimos nominales de los trabajadores, que regirán para las categorías que se indican, serán las siguientes:

Categoría	Hora	Jornal de 8 horas	Mensual (25J.)
- Peón común	30	240	6000
- Peón Especializado I	32,10	256,8	6420
- Peón Especializado II	35,5	284	7100
- Supervisor de área	41	328	8200

Articulo 6.- Ficto de alimentación y vivienda

Los salarios mínimos establecidos precedentemente ya incluyen 01 ficto de alimentación y vivienda previsto por la ley.

Art. 7.- Comisión Tripartita.

Se crea una Comisión Tripartita para tratar temas de interés común. Cada sector podrá estar representado por un máximo de tres delegados en total. En primer lugar dicha Comisión deberá abocarse a proyectar un acuerdo sobre licencia sindical conforme lo preceptuado por la ley 17.940.

Art. 8.- Día del trabajador vitícola.

Se establece el día 14 de abril como día del Trabajador Vitícola, considerándose feriado pago a los efectos del art. 18 de la ley 12590.

Esta fecha podrá ser ajustada por convenio de empresa.

Artículo 9.- Cláusulas de administración del acuerdo.

Las partes acuerdan formar una comisión especial integrada por tres delegados del sector empleador y tres del sector trabajador, para controlar el cumplimiento del presente convenio y las posibles controversias surgidas a partir de la interpretación del mismo a efectos de evitar un conflicto colectivo de trabajo. Si en este primer nivel las partes no llegaran a un acuerdo, se elevará la situación de conflicto al Consejo de Salarios, otorgándole así a este organismo la función específica de conciliador de acuerdo a lo dispuesto en el art. 20 de la ley 10.449. De no prosperar lo antedicho, las partes quedarán en libertad de acción.

Artículo 10.- Cláusula de paz.

Durante la vigencia del presente convenio los trabajadores no realizarán petitorios de mejoras salariales o relativos a nuevos beneficios ni promoverán acciones gremiales de clase alguna que tengan relación directa con los aspectos acordados o que hayan sido objeto de negociación en el presente acuerdo, con excepción de las medidas de carácter general que resuelvan FOEB, y/o el Pit-Cnt.

Artículo 11.- Cláusula de salvaguarda.

Ante variantes sustanciales de las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio (situaciones justificadas de crisis), cualquiera de las partes podrá convocar al Consejo de Salarios a los efectos de analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo estudiará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad y de Economía y Finanzas la posibilidad de revisar el convenio y convocar al Consejo de Salarios referido.

Artículo 12.- Homologación

Las partes condicionan la vigencia del presente convenio a su homologación por el Poder Ejecutivo.

Si ello no se produjera, los pagos efectuados en virtud del mismo se considerarán como adelantos de futuros aumentos.

Y leído que fue así se ratifica y otorga, firmándose de conformidad.

---o---

22

Decreto 807/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 10 "Comercio en General" para todas aquellas actividades no comprendidas en los subgrupos Nº 1 a 24 inclusive de dicho sector, rige con carácter nacional.
(143*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Nº 10 ("Comercio en General") de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005, para todas aquellas actividades no comprendidas en los subgrupos Nº 1 a 24 inclusive de dicho sector.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley Nº 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley Nº 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo celebrado el 3 de diciembre de 2008 en el grupo Nº 10 ("Comercio en General") de los Consejos de Salarios rige con carácter nacional a partir del 1º de julio de 2008, para todas las actividades referidas en el artículo según del acta de acuerdo que se publica como anexo del presente decreto.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 3 de Diciembre de 2008, se reúne el Consejo de Salarios del Grupo No. 10 "Comercio en general", integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dra. Jimena Ruy López, Licenciadas Andrea Badolati y Marcelo Terevinto, los delegados empresariales: Sr. Julio César Guevara y Cr. Hugo Montgomery, y los delegados de los trabajadores: Sres. Héctor Castellano e Ismael Fuentes.

PRIMERO: Finalizada la ronda de Consejos de Salarios se procede a analizar el resultado de la misma, constatándose que se produjo negociación respecto a: 01) Tiendas; 02) Artículos para el hogar, 03) Máquinas de oficina; 04) Bazares, ferreterías y jugueterías; 05) Almacenes al por mayor; 06) Casas de música; 07) Librerías y papelerías; 08) Barracas de construcción; 09) Farmacias, homeopatías y herboristerías; 10) Opticas; 11) Casas de fotografía; 12) Casas dentales; 13) Distribución de Productos Farmacéuticos; 15) Venta de motos, ciclomotores, sus repuestos y accesorios; 16) Empresas que comercializan productos, artículos y/o equipos médicos hospitalarios; 17) Repuestos para automotores; 18) Supermercados; 19) ANDA; 20) Barracas de cereales; 21) Supergás-envasado; 22) Supergás- distribución; 23) Supergás-fleteros; 24) Cooperativas de consumo.

SEGUNDO: Para las actividades comprendidas en el Grupo No. 10 no mencionadas anteriormente, este Consejo de Salarios, por unanimidad de todos sus miembros, celebra el presente acuerdo que abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, dentro del que se efectuarán cinco ajustes semestrales el 1º de julio de 2008, 1º de enero 2009, 1º de julio 2009, el 1º de enero de 2010 y 1º de julio de 2010.

TERCERO: 1) Ajuste salarial 1ero de julio de 2008 para salarios hasta $ 7500 inclusive: A partir del 1 de julio de 2008, ningún trabajador de las actividades mencionadas en el artículo segundo, podrá percibir por aplicación de este acuerdo, un incremento inferior al 7,76% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2008. (IPC proyectado: 2.69%, correctivo: 2,13% y crecimiento: 2,75%).

2) Ajuste salarial 1ero de julio de 2008 para salarios superiores a $ 7500: A partir del 1 de julio de 2008, ningún trabajador de las actividades mencionadas en el artículo segundo, podrá percibir por

aplicación de este acuerdo, un incremento inferior al 6.71% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2006. (IPC proyectado: 2,69%, crecimiento: 1,75% y correctivo: 2,13%).

CUARTO: Ajuste salarial al 1ero de enero de 2009 para todos los trabajadores de este subgrupo: En oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1º de enero de 2009 se acuerda un incremento que se compondrá de dos factores acumulados según el siguiente criterio:

A) Por concepto de Inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2009- 31 de Diciembre 2009.

B) Por concepto de correctivo: correspondiente al semestre anterior (1/7/2008-31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2008, comparándolos con la variación real del índice de Precios al Consumo del período (1/7/2008- 31/12/2008).

QUINTO: 1) Ajuste salarial al 1ero de julio de 2009 para salarios hasta $ 7500: En oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1º de julio de 2009 se acuerda un incremento por concepto de crecimiento de: 5.5%

2) Ajuste salarial al 1ero de julio da 2009 para salarios superiores a $ 7500: En oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1º de julio de 2009 se acuerda un incremento por concepto de crecimiento de, 3.5%.

SEXTO: Ajuste salarial al 1ero de enero de 2010 para todos los trabajadores de este subgrupo: En oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1º de enero de 2010 se acuerda un incremento que se compondrá de dos factores acumulados según el siguiente criterio:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2010-31 de Diciembre 2010.

B) Por concepto de correctivo: correspondiente al año anterior (1/1/2009 - 31/12/2009). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2009, comparándolos con la variación real del índice de Precios al Consumo del período (1/1/2009-31/12/2009).

SEPTIMO: 1) Ajuste salarial al 1ero de julio de 2010 para salarios hasta $ 7500: En oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1º de julio de 2010 se acuerda un incremento por concepto de crecimiento de: 5.5%.

2) Ajuste salarial al 1ero de julio de 2010 para salarios superiores a $ 7500: En oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1º de julio de 2010 se acuerda un incremento por concepto de crecimiento de: 3.5%.

OCTAVO: Correctivo. Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1/1/2010 y el 31/12/2010 se corregirán en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio.

NOVENO: Los incrementos porcentuales establecidos no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

Si se hubieran otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en esta acta, los mismos podrán deducirse.

DECIMO: Composición del salario. Los salarios, podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713.

UNDECIMO: Cláusula de Género y Equidad. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de Género: Ley 16.045 de no Discriminación por Sexo; Ley 17.514 sobre Violencia Doméstica y Ley 17.817 referente a Xenofobia, Racismo y toda forma de, discriminación.

Las partes de común acuerdo reafirman el Principio de Igualdad de Oportunidades, Trato y Equidad en el trabajo sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT Nº 100, 111, 156, Ley 16.045 y Declaración Socio-Laboral del Mercosur).

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17.242 sobre Prevención de Cáncer Génito Mamario, la Ley 16.045 que prohíbe toda discriminación que viole el Principio de Igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los GIT Nº 100, 111 y 156.

Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

Las empresas promoverán la equidad de Género en toda la relación laboral. A tales efectos, se comprometen a respetar la no discriminación a la hora del ingreso al trabajo, al promover ascensos, adjudicar tareas y establecer la remuneración pertinente.

DECIMO SEGUNDO: Cláusula de Salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar el Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO TERCERO: Paz Social. Durante la vigencia de este convenio, y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

Leída se ratifican y firman de conformidad.

DECLARACION UNILATERAL. Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

23

Decreto 804/008

Modifícase el literal b) del art. 5º del Decreto 390/003. (223*R)

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: La necesidad de adecuar las disposiciones del Decreto 390/03 de fecha 25 de setiembre de 2003, en cuanto determina el ámbito de aplicación territorial del Decreto 385/994 de fecha 24 de agosto de 1994.

RESULTANDO: Que en lo que hace al departamento de Colonia, el Decreto 390/03 determina el ámbito territorial aludido en el área comprendida entre las Rutas 1 y 54 y Río de la Plata, incluyendo la ciudad de Colonia del Sacramento y la ciudad de Carmelo.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo del turismo en el departamento de Colonia impone correcciones al ámbito de aplicación territorial de las disposiciones legales y reglamentarias en materia turística.

ATENTO: A lo expresado, y a lo que disponen los artículos 3º, 7º inciso E), 11º y 12º del Decreto Ley No. 14.335 de fecha 23 de diciembre de 1974 y artículo 84 de la Ley No. 15.851 de fecha 24 de diciembre de 1986.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el literal b) del artículo 5º del Decreto 390/03 de fecha 25 de setiembre de 2003, el que quedará redactado de la siguiente forma: "b) Colonia: Area comprendida entre el Arroyo Cufré, Ruta 1, Ruta 21 hasta Carmelo y el Río de la Plata."

Artículo 2º.- Este decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; HECTOR LESCANO.

INTENDENCIAS MUNICIPALES
INTENDENCIA MUNICIPAL DE RIVERA

24
Resolución 120/009

Prorrógase el plazo para que regularicen la situación los vehículos brasileños que no hayan efectuado la última rematriculación obligatoria en Brasil y circulen con chapas amarillas en el departamento de Rivera.
(213*R)

INTENDENCIA MUNICIPAL DE RIVERA

Rivera, 9 de Enero de 2009

RESOLUCION Nº 120/08.

VISTO: La Resolución Nº 2570/08 por la que se prorroga el plazo hasta el 31/12/08 para que los vehículos brasileños que no los hayan efectuado la última rematriculación obligatoria en Brasil y circulen con chapas amarillas regularicen la situación.

CONSIDERANDO: La necesidad por prorrogar dicho plazo a efectos de que los usuarios de permisos de circulación puedan regularizar la documentación y asuntos legales tanto en Brasil y en la Intendencia Departamental de Rivera.

ATENTO: A lo expuesto y a la normativa constitucional, legal y reglamentaria.

EL INTENDENTE DE RIVERA
RESUELVE:

1º) Prorrógase el plazo hasta el 31/12/2009 para que regularicen la situación los vehículos brasileños que no hayan efectuado la última rematriculación obligatoria en Brasil y circulen con chapas amarillas en el Departamento de Rivera.

2º) Notifíquese, publíquese y dése amplia difusión.

TABARE VIERA DUARTE, INTENDENTE MUNICIPAL; Dr. VILIBALDO RODRIGUEZ, SECRETARIO GENERAL.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE TREINTA Y TRES

25
Resolución 100/009

Apruébanse las condiciones y criterios para la presupuestación y armonización de las relaciones laborales en la administración.
(214*R)

INTENDENCIA MUNICIPAL DE TREINTA Y TRES

RES. 0100/009

ASUNTO Nº 3641/03/11/08/ JUNTA DEPARTAMENTAL/ DECRETO 16/2008/ CONDICIONES Y CRITERIOS PARA LA PRESUPUESTACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES EN LA ADMINISTRACIÓN.

Treinta y Tres, 21 de Enero de 2009

VISTO: lo dispuesto en el Decreto Nº 16/2008 con respecto a los criterios para el llenado de vacantes presupuestales;

CONSIDERANDO: I) Que en el mencionado Decreto se establecen mecanismos y factores de evaluación, así como forma de integración de los Tribunales y eventuales recursos ante sus fallos;

II) Que en el Art. 2º se estipula que el ingreso a la carrera administrativa se hará por el Grado 1;

III) Que en el Art. 8º del mismo y en relación al Tribunal de Evaluación, se establece que la jerarquía de sus miembros deber ser superior a la de los funcionarios a evaluar;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo aconsejado por la Dirección General de Recursos Humanos y Administración;

EL INTENDENTE DEPARTAMENTAL DE TREINTA Y TRES

RESUELVE:

1º) Aprobar el procedimiento sugerido para la provisión de las vacantes presupuestales.

2º) Aprobar el procedimiento sugerido para la realización del Acto Eleccionario del Representante de los Funcionarios a los efectos de la integración del Tribunal de Evaluación.

3º) Disponer que únicamente los funcionarios presupuestados puedan ser elegibles para integrar los Tribunales como delegados de los funcionarios.

4º) Encomendar a la Dirección General de Recursos Humanos y Administración la inmediata puesta en marcha de los referidos procedimientos, fijándose como fecha límite para la elección de delegados de los funcionarios el día 30 de los corrientes.

5º) Designar a las siguientes personas como sus delegados a los efectos de la integración de los Tribunales que trabajan en la ciudad capital:

Escalafón Administrativo: Sr. Ruben Alboa
Escalafón Especializado: Dr. Gonzalo Crizul
Escalafón Obrero: Sr. Jorge Castillo
Escalafón Servicios: Mtro. Washington Collazo

6º) Designar como representantes de áreas a los Directores Generales:

Dr. Daniel Vázquez - Programa 12
Arq. Susana Martínez - Programa 13/21/22/23
Mtro. Roberto Molina - Programa 15
Sr. Enrico Téliz - Programa 16
Ing. Álvaro Alvarez - Programa 17
Mtro. Luis E. Loyarte - Programa 18

Con respecto al Programa 11 se designa a los Directores de cada Departamento que dependa el funcionario a evaluar y en formar subsidiaria y/o residual al Director de Recursos Humanos y Administración, Mtro. Luis E. Loyarte.

7º) En las cinco Juntas Locales se constituirá un solo Tribunal en cada una de ellas, teniendo en cuenta el menor número de funcionarios a evaluar. Para estos Tribunales el Sr. Intendente designa como sus representantes a:

Sr. Jorge Castillo: Juntas de Olimar y Cerro Chato
Sr. Ruben Alboa: Juntas de Vergara, Gral. Enrique Martínez y Rincón

8º) Como representantes de área se designa a los Secretarios de cada Junta:

Sra. Sonia Herrera - Santa Clara de Olimar
Sr. Leandro Araujo - Cerro Chato
Sr. Isidro Barneche - Vergara
Sr. Robert Alvez - Gral. Enrique Martínez
Colón Barboza - Rincón

9º) Solicitar a ADEOM que designe sus delegados en un plazo no superior a 5 días corridos a partir de la fecha de la presente.

10º) Disponer la integración de los Tribunales para el primer día hábil siguiente a las elecciones de los delegados de los funcionarios, comenzando inmediatamente con la instrucción de los supervisores.

11º) Insértese, notifíquese a todas las Direcciones Generales y Juntas Departamentales, dése amplia difusión a todos los funcionarios Municipales y siga a la Dirección General de Recursos Humanos y Administración para su cumplimiento.

Dr. GERARDO AMARAL, INTENDENTE DEPARTAMENTAL; Mtro. LUIS EDUARDO LOYARTE, SECRETARIO GENERAL INTERINO.

DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

26

Resolución 15/009

Declárase aplicable en el Derecho Interno las Normas y Métodos Recomendados Internacionales, Enmienda 9 Volumen I "Ruido de las Aeronaves" y Enmienda 6 Volumen II "Emisiones de los Motores de las Aeronaves", ambas al Anexo 16 "Protección del Medio Ambiente", al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
(206*R)

DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

RESOLUCION Nº 015/2009

09-EX 16999

Aeropuerto Internacional de Carrasco, Gral. Cesáreo L. Berisso, 20 ENE 2009

VISTO: La adopción de la Enmienda 9 y Enmienda 6 del Anexo 16 "Protección del Medio Ambiente", Volumen I -Ruido de las Aeronaves- y Volumen II -Emisiones de los Motores de las Aeronaves- respectivamente, de las Normas y Métodos Recomendados Internacionales, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y la necesidad de continuar con el proceso de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo a las normas internacionales vigentes para la República.

RESULTANDO: I) Que el Consejo de la O.A.C.I. adoptó el 7 de marzo de 2008, la enmienda 9 de las normas y métodos recomendados internacionales citados en el visto, estableciendo su aplicación internacional a partir del 20 de noviembre de 2008.

II) Que el Consejo de la O.A.C.I. adoptó el 7 de marzo de 2008, la enmienda 6 de las normas y métodos recomendados internacionales citados en el visto, estableciendo su aplicación internacional a partir del 20 de noviembre de 2008.

III) Que por Resolución Nº 117/006 de 5 de abril de 2006 se declaró aplicable en el Derecho interno a partir de su publicación en el Diario Oficial las Normas y Métodos Recomendados Internacionales "Protección del Medio Ambiente" Anexo 16, Volumen I Ruido de las Aeronaves - Cuarta edición, julio de 2005, enmienda 8.

IV) Que por Resolución Nº 117/006 de 5 de abril de 2006 se declaró aplicable en el Derecho interno a partir de su publicación en el Diario Oficial las Normas y Métodos Recomendados Internacionales "Protección del Medio Ambiente" Anexo 16, Volumen II, Emisiones de los Motores de las Aeronaves -Segunda edición, julio de 1993, enmienda 5.

CONSIDERANDO: I) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, ratificado por Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953, se ha fijado la aplicación internacional para la Enmienda 9 y la Enmienda 6, Anexo 16 "Protección del Medio Ambiente", Volumen I -Ruido de las Aeronaves- y Volumen II, Emisiones de los Motores de las Aeronaves - respectivamente, a partir del 20 de noviembre de 2008.

II) Que las citadas Enmiendas 9 y 6, no contienen disposiciones que contraríen la legislación por lo que conforme a lo establecido en los artículos 37 y 54 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, corresponde disponer aplicables las mismas.

III) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo por Resolución Nº 1808/003 dictada en Consejo de Ministros, para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, entre otras materias en lo referido a Protección del Medio Ambiente.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944 ratificado por ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953 y Resolución Nº 1808/003 de 12 de diciembre de 2003 del Poder Ejecutivo dictada en Consejo de Ministros.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA EN USO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS
DISPONE

ARTICULO 1º.- Declárase aplicable en el Derecho Interno las Normas y Métodos Recomendados Internacionales, Enmienda 9 al Anexo 16, "Protección del Medio Ambiente" Volumen I -Ruido de las Aeronaves- al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Declárase aplicable en el Derecho Interno las Normas y Métodos Recomendados Internacionales, Enmienda 6 al Anexo 16, "Protección del Medio Ambiente" Volumen II -Emisiones de los Motores de las Aeronaves- al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- Comuníquese a la Secretaría de la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 4º.- Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web de la DINACIA, www.dinacia.gub.uy.

ARTICULO 5º.- Publíquese en la A.I.P. lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º.

ARTICULO 6º.- Pase al Director de Secretaría para la instrumentación de lo establecido en los Artículos 3º, 4º y 5º.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA, BRIGADIER GENERAL (AV.) DANIEL OLMEDO.

---o---

27

Resolución 16/009

Declárase aplicable en el Derecho Interno la Enmienda 41 al Anexo 2, Normas Internacionales -Reglamento del Aire- al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, manteniéndose las diferencias establecidas en el art. 1º de la Resolución 299-2007.
(207*R)

DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

RESOLUCION Nº 016/2009

09-EX16985

Aeropuerto Internacional de Carrasco, Gral. Cesáreo L. Berisso, 20 ENE 2009

VISTO: La adopción de la enmienda 41 del Anexo 2 Normas Internacionales - Reglamento del Aire - al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y la necesidad de continuar con el proceso de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo a las normas internacionales vigentes para la República.

RESULTANDO: I) Que por Resolución 299/007 de 2 de octubre de 2007 se dispuso la aplicación a partir del 22 de noviembre de 2007 en el Derecho Interno de la Enmienda 40 al Anexo 2, Normas Internacionales - Reglamento del Aire - al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, manteniéndose las diferencias establecidas en la Resolución Nº 450-2006 de 4 de diciembre de 2006, con excepción de las normas 3.9 y 4.1 las que se dejaron sin efecto.

II) Que el Consejo de la O.A.C.I. adoptó el 10 de marzo de 2008 la Enmienda 41 y su aplicación internacional a partir del 20 de noviembre de 2008.

III) Que la Dirección de Circulación Aérea - Departamento Técnico de Tránsito Aéreo informa que al 20 de noviembre de 2008 se da cumplimiento a la enmienda citada en el Visto, manteniéndose vigente las diferencias anteriormente notificadas a la Organización de Aviación Civil Internacional.

CONSIDERANDO: I) Que el proceso de adecuación de las Reglamentaciones a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional ha avanzado sustancialmente mediante los Decretos Nº 349/000 de 28 de noviembre de 2000, Nº 183/001 de 26 de abril de 2001 y Resolución Nº 1808/03 de 12 de diciembre de 2003 (Delegación de Atribuciones) dictada en Consejo de Ministros.

II) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional ratificado por Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953 se ha fijado la aplicación internacional de la enmienda 41 a partir del 20 de noviembre de 2008.

III) Que la citada enmienda no contiene disposiciones que contraríen la legislación nacional por lo que conforme a lo establecido en los artículos

37 y 54 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional corresponde disponer aplicable la misma, manteniéndose las diferencias dispuestas en el Artículo 1º de la Resolución Nº 299-2007 de 2 de octubre de 2007.

IV) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, entre otras materias en lo referido a Reglamento del Aire, por Resolución Nº 1808/003 dictada en Consejo de Ministros.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944, ratificado por ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953, y Resolución Nº 1808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA EN USO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS
DISPONE

ARTICULO 1º.- Declárase aplicable en el Derecho Interno la Enmienda 41 al Anexo 2, Normas Internacionales - Reglamento del Aire - al Convenio sobre Aviación Civil Internacional a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente Resolución, manteniéndose las diferencias establecidas en el Artículo 1º de la Resolución Nº 299-2007 de 2 de octubre de 2007.

ARTICULO 2º.- Comuníquese a la Secretaría de la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 3º.- Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web de la DINACIA www.dinacia.gub.uy.

ARTICULO 4º.- Publíquese en la A.I.P. lo dispuesto en el Artículo 1º.

ARTICULO 5º.- Pase al Director de Secretaría a efectos de la instrumentación de lo dispuesto el los Artículos 2º, 3º y 4º.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA, BRIGADIER GENERAL (AV.) DANIEL OLMEDO.

---o---

28
Resolución 17/009

Modifícase el art. 137.79 del RAU 137 "Operaciones de Aeronaves Agrícolas" aprobado por Decreto 183/001.
(208*R)

DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

RESOLUCION Nº 017/2009

09-EX 16978

Aeropuerto Internacional de Carrasco, Gral. Cesáreo L. Berisso,20 ENE 2009

VISTO: La necesidad de continuar con el proceso de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo a las normas internacionales vigentes para la República.

CONSIDERANDO: I) Que el proceso de adecuación de las reglamentaciones a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional ha avanzado sustancialmente mediante los Decretos 349/000 de 28 de noviembre de 2000 y 183/001 de 26 de abril de 2001.

II) Que la Asociación Nacional de Empresas Privadas Aeroagrícolas (A.N.E.P.A.) ha presentado una propuesta de modificación al Reglamento Aeronáutico Uruguayo (R.A.U.) 137 referido a las "Operaciones de Aeronaves Agrícolas" aprobado por Decreto Nº 183/001 de 26 de abril de 2001.

III) Que la adecuación propuesta es compartida por la Sección Trabajos Aéreos y Aviación General de la Dirección de Seguridad Operacional.

IV) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, entre otras materias en lo referido a Operación de Aeronaves por Resolución Nº 1808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y al Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944 ratificado por Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA EN USO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS
DISPONE

ARTICULO 1º.- Modifícase el artículo 137.79 del RAU 137 "Operaciones de Aeronaves Agrícolas" aprobado por Decreto Nº 183/001 de 26 de abril de 2001 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"137.79 Información a la DINACIA

Sin perjuicio de la documentación requerida en este RAU así como su correspondiente archivo según lo dispuesto en el artículo 137.65, cuando una aeronave se encuentre realizando una operación de aeroaplicación el titular del CEAA deberá:

(a) Mantener un canal de comunicación permanente entre el equipo de apoyo de la referida aeronave y su Base Principal de forma tal que, a requerimiento de la DINACIA, se pueda determinar en cualquier momento:

(1) Lugar exacto en que se está realizando la operación.
(2) Nombre del contratante del servicio.
(3) Tipo de aplicación y productos utilizados.
(4) Matrícula y tipo de aeronave.
(5) Nombre y número de licencia del piloto al mando.
(6) Día y hora de la iniciación de la operación y finalización de la misma."

ARTICULO 2º.- Comuníquese a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 3º.- Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web de la DINACIA, www.dinacia.gub.uy.

ARTICULO 4º.- Pase al Director de Secretaría a efectos de la instrumentación de lo dispuesto en los Artículos 2º y 3º.

ARTICULO 5º.- Remítase copia de la presente Resolución al Director General de Aviación Civil y al Director General de Infraestructura Aeronáutica a sus efectos.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA, BRIGADIER GENERAL (AV.) DANIEL OLMEDO.

---o---

29
Resolución 18/009

Decláranse aplicables en el Derecho Interno las Normas y Métodos Recomendados Internacionales al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, enmiendas 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 (Séptima Edición) al Anexo 6 Parte II, Operación de Aeronaves -Aviación General Internacional - Aviones.
(209*R)

DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

RESOLUCION Nº 018/2009

09-EX16998

Aeropuerto Internacional de Carrasco, Gral. Cesáreo L. Berisso, 20 ENE 2009

VISTO: El texto de las Normas y Métodos Recomendados Internacionales al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Anexo 6 Parte II "Operación de Aeronaves" - Aviación General Internacional - Aviones - Séptima Edición, Julio de 2008, la cual incorpora hasta la enmienda 27 inclusive y la necesidad de continuar con el proceso de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo a las normas internacionales vigentes en la materia.

RESULTANDO: I) Que el Artículo 2º del Decreto Nº 273/996 de 9 de julio de 1996 declaró aplicable en el Derecho Interno a partir de su publicación en el Diario Oficial, la enmienda 16 de las Normas y Métodos Recomendados Internacionales, Operación de Aeronaves - Aviación General Internacional - Aviones - Anexo 6 Parte II al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

II) Que el Consejo de la O.A.C.I. adoptó el 19 de febrero de 1996, el 20 de marzo de 1998, el 15 de marzo de 1999, el 15 de marzo de 2000, el 9 de marzo de 2001, el 15 de marzo de 2002, el 13 de marzo de 2003 y el 28 de febrero de 2005 las enmiendas 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 respectivamente, aprobó el 6 de marzo de 2006 la enmienda 25 y el 14 de marzo de 2007 adoptó la enmienda 26.

III) Que la aplicación internacional de las enmiendas 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, rige desde el 7 de noviembre de 1996, 5 de noviembre de 1998, 4 de noviembre de 1999, 2 de noviembre de 2000, 1º de noviembre de 2001, 28 de noviembre de 2002, 27 de noviembre de 2003 y 24 de noviembre de 2005 respectivamente.

IV) Que la aplicación internacional de la enmienda 25 es desde el 6 de marzo de 2006, fecha de su aprobación, ya que únicamente introdujo Notas en los Capítulos 3, 4 y 9 las que no alteran las normas internacionales y métodos recomendados.

V) Que la aplicación internacional de la enmienda 26 es desde el 22 de noviembre de 2007, con excepción de la Sección 6.12 que es aplicable desde el 1º de junio de 2008.

VI) Que el Consejo de la O.A.C.I. adoptó el 7 de marzo de 2008 la enmienda 27 y dispuso su aplicación internacional a partir del 18 de noviembre de 2010.

VII) Que el objetivo es actualizar las normas y métodos recomendados internacionales - Operación de Aeronaves - Anexo 6, Parte II, Aviación General Internacional - Aviones, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, con el fin de mejorar la seguridad de las operaciones de la aviación general internacional y proporcionar un marco normativo que permita a los Estados armonizar los reglamentos de la aviación general.

CONSIDERANDO: I) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, ratificado por Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953, las Normas y Métodos Recomendados Internacionales son aplicables internacionalmente desde las fechas indicadas en los Resultando III, IV y V, con excepción de la enmienda 27 cuya aplicación internacional será a partir del 18 de noviembre de 2010.

II) Que las Normas y Métodos Recomendados Internacionales citadas no contienen disposiciones que contraríen la legislación interna, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 37 y 54 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional corresponde disponer aplicables las mismas.

III) Que no existen informes técnicos en contrario y teniéndose en cuenta que la enmienda 27, al Anexo 6, Parte II, Operación de Aeronaves - Aviación General Internacional - Aviones, Séptima Edición, Julio de 2008, que incorpora todas las enmiendas adoptadas por el Consejo de la O.A.C.I. antes del 8 de marzo de 2008 y reemplaza, desde el 18 de noviembre de 2010, todas las ediciones anteriores, correspondería adoptar las Normas y Métodos Recomendados Internacionales indicadas en el Visto.

IV) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica por Resolución Nº 1808/003 dictada en Consejo de Ministros, se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, entre otras materias en lo referido a la Operación de Aeronaves.

ATENTO: A lo expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944 ratificado por Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953 y Resolución Nº 1808/003 de 12 de diciembre de 2003 del Poder Ejecutivo dictada en Consejo de Ministros.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA EN USO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS
DISPONE

ARTICULO 1º.- Declaránse aplicables en el Derecho Interno las Normas y Métodos Recomendados Internacionales al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, enmiendas 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 al Anexo 6 Parte II, Operación de Aeronaves - Aviación General Internacional - Aviones, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- Declárase aplicable en el Derecho Interno las Normas y Métodos Recomendados Internacionales al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, enmienda 27 al Anexo 6 Parte II, Operación de Aeronaves - Aviación General Internacional - Aviones, Séptima Edición, Julio de 2008, a partir del 18 de noviembre de 2010.

ARTICULO 3º.- Comuníquese a la Secretaría de la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 4º.- Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web de la DINACIA, www.dinacia.gub.uy.

ARTICULO 5º.- Publíquese en la A.I.P. lo establecido en los Artículos 1º, 2º.

ARTICULO 6º.- Pase al Director de Secretaría para la instrumentación de lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º y 5º.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA, BRIGADIER GENERAL (AV.) DANIEL OLMEDO.

---o---

30
Resolución 19/009

Declárase aplicable en el Derecho Interno la Enmienda 74 del Anexo 3, Normas y Métodos Recomendados Internacionales- Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea Internacional; Parte I SARPS básicos y Parte II Apéndices y adjuntos, Decimosexta Edición, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, con excepción de lo establecido en las Normas que se determinan.
(210*R)

DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

RESOLUCION Nº 019/2009

09-EX 16984
Aeropuerto Internacional de Carrasco, Gral. Cesáreo L. Berisso, 20 ENERO 2009

VISTO: La adopción de la enmienda 74 del Anexo 3, Normas y Métodos Recomendados Internacionales - Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea Internacional; Parte I SARPS básicos y Parte II Apéndices y adjuntos - al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y la necesidad de continuar con el proceso de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo a las normas internacionales vigentes para la República.

RESULTANDO: I) Que el Consejo de la O.A.C.I. adoptó el 21 de febrero de 2007 la Enmienda 74 y su aplicación a partir del 7 de noviembre de 2007, con excepción de las disposiciones relativas a la utilización de los pronósticos del sistema mundial de pronósticos de área (WAFS), la ampliación del período de validez de los pronósticos de aeródromo y demás enmiendas relativas a las claves meteorológicas aeronáuticas, todas las cuales serán aplicables a partir del 5 de noviembre de 2008.

II) Que la Decimosexta Edición - Julio de 2007, incorpora todas las Enmiendas (1 a 74) adoptadas por el Consejo de la O.A.C.I. antes del 22 de febrero de 2007 y reemplaza desde el 7 de noviembre de 2007, todas las ediciones anteriores del Anexo 3.

III) Que por Resolución Nº 426-2005 de 28 de diciembre de 2005 se declaró aplicable en el Derecho Interno la enmienda 73 del Anexo 3, Decimoquinta Edición - Julio de 2004, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la citada resolución.

IV) Que de acuerdo al informe técnico efectuado por la Dirección de Meteorología Aeronáutica de la Dirección Nacional de Meteorología al 7 de noviembre de 2007 se da cumplimiento a la Enmienda 74, con excepción de lo establecido en las Normas 7.4.3 y 9.5.3 de los Capítulos 7 y 9, y con las Recomendaciones 2.2.2 del Capítulo 2 y 2.1.1 del Apéndice 2, lo que fue comunicado a la Organización de Aviación Civil Internacional por fax Nº 057/07 de 9 de octubre de 2007.

CONSIDERANDO: I) Que el proceso de adecuación de las Reglamentaciones a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional ha avanzado sustancialmente mediante los Decretos Nº 349/000 de 28 de noviembre de 2000, Nº 183/001 de 26 de abril de 2001 y Resolución Nº 1808/03 de 12 de diciembre de 2003 (Delegación de Atribuciones) dictada en Consejo de Ministros.

II) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional ratificado por Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953, se ha fijado la aplicación internacional de dichas normas a partir del 7 de noviembre de 2007 y 5 de noviembre de 2008.

III) Que las citadas enmiendas no contienen disposiciones que contraríen la legislación nacional, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 37 y 54 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, corresponde disponer aplicable las mismas, con excepción de las diferencias establecidas en el Resultando IV.

IV) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, entre otras materias en lo referido

al Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea Internacional, por Resolución Nº 1808/003 dictada en Consejo de Ministros.

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944 ratificado por ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953 y Resolución Nº 1808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA EN USO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS DISPONE

ARTICULO 1º.- Declárase aplicable en el Derecho Interno la Enmienda 74 del Anexo 3, Normas y Métodos Recomendados Internacionales - Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea Internacional; Parte I SARPS básicos y Parte II Apéndices y adjuntos, Decimosexta Edición - Julio de 2007, (incorporadas las enmiendas 1 a 74) al Convenio sobre Aviación Civil Internacional a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente Resolución, con excepción de lo establecido en las Normas 7.4.3 y 9.5.3 de los Capítulos 7 y 9, y con las Recomendaciones 2.2.2 del Capítulo 2 y 2.1.1 del Apéndice 2, diferencias estipuladas por la Dirección Nacional de Meteorología entre los reglamentos o métodos nacionales y las disposiciones del Anexo 3, incluida la Enmienda 74, que se detallan:

NORMA OACI	DIFERENCIA
Capítulo 7 **7.4.3** *En los aeródromos en los que la cizalladura del viento se detecte mediante equipo de tierra automático para la tledetección o detección de la cizalladura del viento, se expedirán las alertas de cizalladura del viento generados por estos sistemas. Dichas alertas darán información concisa y actualizada sobre la existencia observada de cizalladura del viento que incluya un cambio del viento de frente/de cola de 30 km/h (15 kt) o más y que pueda tener repercusiones adversas en la aeronave en la trayectoria de aproximación final o de despege inicial y en la pista durante el recorrido de aterrizaje o de despegue.*	No se expedirán alertas de cizalladura del viento.
Capítulo 9 **9.5.3.** La información meteorológica se proporcionará por medio del servicio D-VOLMET o radiodifusiones VOLMET de conformidad con las especificaciones del Capítulo 11.	No se proporciona por medio del servicio D-VOLMET o radiodifusiones VOLMET.
METODO RECOMENDADO	**DIFERENCIA**
Capítulo 2 **2.2.2 Recomendación** *Para satisfacer la finalidad del servicio meteorológico para la navegación aérea internacional, los Estados contratantes deberán asegurarse que la autoridad meteorológica designada mencionada en 2.1.4 establece y aplica un sistema adecuadamente organizado de calidad que comprenda procedimientos y recursos requeridos para suministrar la gestión de calidad de la información meteorológica que ha de suministrarse a los usuarios indicados en 2.1.2.*	No se encuentra implantado un sistema de calidad.
Apéndice 2 **2.1.1 Recomendación** *Para la preparación de la documentación de vuelo las oficinas meteorológicas de aeródromo deberán utilizar la información elaborada por el sistema mundial de pronósticos de área.*	Los productos WAFS se obtienen por internet.

ARTICULO 2º.- Comuníquese a la Secretaría de la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 3º Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web de la DINACIA www.dinacia.gub.uy.

ARTICULO 4º.- Publíquese en la A.I.P. lo dispuesto en el Artículo 1º.

ARTICULO 5º.- Pase al Director de Secretaría a efectos de la instrumentación de lo dispuesto el los Artículos 2º, 3º y 4º.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA, BRIGADIER GENERAL (AV.)DANIEL OLMEDO.

AVISOS PUBLICADOS

CONVOCATORIAS

CAFUCA
CITACIÓN A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Temas a tratar:
1)-Memoria y Balance del Ejercicio 01/10/07 al 30/09/08
2)-Elección Comisión Electoral
La Asamblea se realizará el día 30 de enero de 2009.-
En la Avenida 8 de Octubre 3324 (al lado del Policlínico del Sanatorio 2 de CASMU).
Primera citación: hora 11:00
Segunda citación: hora 11:30
CONSEJO DIRECTIVO DE CAFUCA
Enero/09.
03) $ 1666 5/p 1091 Ene 22- Ene 28

PAYLANA
CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo a lo establecido por las disposiciones legales y estatutarias, se convocan a los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria, que se realizará en la sede social de Av. Uruguay 2015, Montevideo, el día 12 de Febrero 2009 a las 11:00 hs. para considerar el siguiente:
ORDEN DEL DÍA
1.- Designación de dos accionistas y del Secretario de la Asamblea.
2.- Memoria ejercicio 2007/2008.
3.- Balance general, Proyecto de Distribución de Utilidades al 30 de Setiembre de 2008.
4.- Informe de la Sindicatura.
5.- Elección de Directorio y Suplentes. Determinación de su remuneración.
6.- Elección del Síndico y Suplentes.
7.- Responsabilidades de los Directores y del Síndico.
Se previene a los señores accionistas que de acuerdo a las disposiciones legales y estatutarias, para asistir y tomar parte en la Asamblea, deberán depositar sus Acciones o Certificados de Depósito, en la sede de la Empresa con 48 horas de anticipación al inicio del acto.
Montevideo, Enero de 2009.
EL DIRECTORIO.
03) $ 2249 3/p 1129 Ene 23- Ene 27

IGESA S.A.
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Se convoca a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para el día 10 de Febrero de 2009, que se celebrará en el local de la calle Rincón 477, Oficina 102, Montevideo, a las 16.00 y 17.00 horas en primera y segunda convocatoria respectivamente, a efectos de considerar el siguiente ORDEN DEL DIA:
1) Elección del Presidente y del Secretario de la Asamblea.
2) Modificación de la resolución adoptada por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas realizada el día 17 de marzo de 2008, referente al artículo primero y segundo del Estatuto Social.
3) Consideración de la comunicación recibida del Presidente y Secretaria de la Asamblea del 30 de mayo de 2008 en cuanto a la participación de los accionistas en la misma.
4) Designación de un Accionista para firmar el Acta de Asamblea.
Se previene que la Asamblea en segunda convocatoria sesionará cualquiera sea el número de accionistas presentes.
La inscripción de acciones deberá hacerse en el local indicado hasta el acto de celebración de la asamblea.
El Directorio.
03) $ 2249 3/p 1202 Ene 26- Ene 28

DISOLUCIONES Y LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES CONYUGALES

PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Por disposición de los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se hace saber que se han decretado la Disolución y Liquidación de las Sociedades Legales de Bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados, para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por Derecho.

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

SUSANA RAQUEL VELAZQUEZ RICARDI y CARLOS EDUARDO JARA AMARAL (FICHA 341-799/2008).
Habilitado por Feria Judicial.
Rocha, 8 de enero de 2009.
Esc. Blanca Enriqueta Molina Olid, ACTUARIA.
05) $ 4166 10/p 1061 Ene 22- Feb 04

EMPLAZAMIENTOS

POR ESTE MEDIO SE COMUNICA QUE SEGÚN DENUNCIA POLICIAL SE EXTRAVIARON LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD "HELBRIN CORP. S.A.", POR LO QUE EMPLAZO A QUIENES SEPAN DE ELLAS, POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS A CONTAR DEL SIGUIENTE A ESTA PUBLICACION, EN EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO EN LA CALLE RINCÓN 610 PISO 4 OFICINA 410, PARA SU CONOCIMIENTO Y REINTEGRO, CASO CONTRARIO SE PROCEDERA A LA EMISION DE NUEVAS ACCIONES.-
EL DIRECTORIO.
08) $ 1000 3/p 1096 Ene 23- Ene 27

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA

LA DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, cita y emplaza a los propietarios del inmueble empadronado con el número 42.849, sito 19na. Sección Judicial y Localidad Catastral Ciudad de la Costa (Ex Solymar) a comparecer en esta Unidad Ejecutora a los efectos a los efectos de notificarse de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 18 de febrero de 2008 Nº TO/459, por la cual se designa para su expropiación en forma parcial el inmueble previamente mencionado con motivo de las obras de la Ruta Interbalnearia Tramo 22 km 900 a 33 km 466,55, del plano de mensura y expropiación confeccionado por el Ingeniero Agrimensor Ignacio Rivero en julio de 2008 e inscripto en la Dirección Nacional de Catastro con el Nº 12.611 el día 7 de agosto de 2008, área a expropiar 5726 mc 06 dm (fracción 1E del mismo plano), tasación U.R. 240 (Unidades Reajustables: doscientas cuarenta).- Plazo de presentación 15 días corridos a partir de la fecha de la presente publicación, de lo contrario las presentes actuaciones proseguirán en vía judicial con el fin de la toma urgente de posesión de la faja a expropiar.-
Expediente 08/6/185
s/d Rincón 575 - 3er. Piso
Tél. 915.79.33 Int. 20303
Miguel Espinosa, Director de División, Departamento Gestión Expropiatoria.
08) (Cta. Cte.) 3/p 1184 Ene 26- Ene 28

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

CENTRO HOSPITALARIO PEREIRA ROSSELL

EMPLAZAMIENTO: Se notifica a Marcelo Javier Caballero Giovanola Esp. IV Serv. Asit.,

Escalafón "D", Grado "06", Correlativo 11640 de acuerdo al Art. 94 del Decreto 500/91 que por Res. Min. 1602/08 del 11/06/08 cesa a partir de la fecha de la presente Resolución.
08) (Cta. Cte.) 3/p 1198 Ene 26- Ene 28

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

A.N.TEL. - ADMINISTRACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Emplazamiento al titular del servicio telefónico numero 708 15 56 habilitado en Br. España 2655 bis. Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 500 3/p 1155 Ene 23- Ene 27

EXPROPIACIONES

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Se hace saber a quienes interese, que por Resolución del Poder Ejecutivo Nros. 1036 de fecha 24 de noviembre de 2008 han sido designadas para ser expropiadas, por causa de utilidad pública, decretando su urgente ocupación, cuatro fracciones de terreno, ubicadas en las 6ta. y 7ma. Secciones Judiciales y Catastrales del Departamento de Rivera, respectivamente, necesarias para las obras de la Ruta Nº 27 - Puente a Acceso al Aº Yaguari.-
SECCIÓN 6ta.: Padrones Nros. 9.342 (p) rural y 11.784 (p) rural
SECCIÓN 7ma.: Padrones Nros. 1.619 (p) rural y 12.326 (o) rural
Los antecedentes se hallan de manifiesto por el término legal en la Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sita en la calle Rincón Nº 575 3er. Piso - Tel. 915-79-33 - 916-75-22 internos: 20301 - 20315 y 20316
Departamento Gestión Expropiatoria, MIGUEL ANGEL ELENI, EDICTOS.
09) (Cta. Cte.) 10/p 767 Ene 16- Ene 29

Se hace saber a quienes interese, que por Resolución del Poder Ejecutivo Nro. 993 de fecha 6 de octubre de 2008, ha sido designada para ser expropiada por causa de utilidad pública, decretando su urgente ocupación, una fracción de terreno, ubicada 1ra. Sección, Localidad Catastral: Colonia del Sacramento para la Obra: Ampliación de los Servicios en el Puerto de Yates de Colonia (Puerto Viejo).- Padrón Nro.: 6.428.-
Los antecedentes se hallan de manifiesto por el término legal en la Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Publicas, sita en la calle Rincón Nº 575 3er. Piso - Tel. 915-79-33 - 916-75-22 internos: 20301 - 20315 y 20316.-
Departamento Gestión Expropiatoria
MIGUEL ANGEL ELENI
EDICTOS.
09) (Cta. Cte.) 10/p 1185 Ene 26- Feb 06

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

O.S.E. - ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

EDICTO DE EXPROPIACION Y NOTIFICACION: Se hace público y notifica que por Resolución del Directorio de OSE Nº 28/08 de fecha 11/01/08, se ha designado para ser expropiada por causa de utilidad pública declarándose urgente su ocupación, una fracción de terreno con destino al abastecimiento de agua potable a la Localidad Los Talas, Departamento de Maldonado, empadronada con el Nº 3.101 (p), ubicada en la 8ª. Sección Catastral del Departamento de Maldonado, zona rural, de propietario desconocido, (en posesión del Sr. Benjamín Muñoz) y que conforme al Plano de Mensura del Ingº Agrim. Hipólito Gallinal, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro (Oficina Delegada de Maldonado) el 24/9/07 con el Nº 8308, tiene una superficie de 232 m2 45 dm2 y se deslinda de la siguiente manera: al Norte, 9 m 83 cm de frente a Ruta Nacional Nº 13; al Este, 23 m 06 cm; al Sur, 10 m 41 cm y al Oeste, 22 m 88 cm lindando por los tres últimos lados con el Padrón Nº 3101 (p)
El bien fue tasado en la suma de U.R. 48,3434
-Expediente Nº 1402/07
-El Expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Carlos Roxlo Nº 1275, Piso 5º de la ciudad de Montevideo, a efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 3958 del 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales o personales sobre el bien.
A publicarse durante ocho días hábiles consecutivos.
09) (Cta. Cte.) 8/p 1161 Ene 26- Feb 04

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, enero 26 de 2009

Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley N° 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley." Espacio limitado a tres días por la Ley N° 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

MACIEL DE CONTO, 24 años, soltero, estudiante, brasilero, domiciliado en Gregorio Funes 2926/1 y ALEJANDRA LORENA FRANQUEZ, 26 años, soltera, decor. interiores, oriental, domiciliada en Gregorio Funes 2926/1.
14) $ 253 3/p 1159 Ene 26- Ene 28

MARCELO AVELLANAL, 41 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Verdi 4562 y ANDREA VERONICA PAILOS, 38 años, divorciada, psicóloga, oriental, domiciliada en Verdi 4562.
14) $ 253 3/p 1160 Ene 26- Ene 28

FERNANDO MARIO ARLEGUI, 60 años, divorciado, comercio, oriental, domiciliado en Cno. Gori 2711 y VERONICA ALEJANDRA FARIAS, 38 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cno. Gori 2711.
14) $ 253 3/p 1174 Ene 26- Ene 28

OFICINA No. 2

LEONARDO JAVIER FOJACO, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ruperto Pérez Martínez 1054 y LETITIA RODRIGUEZ, 24 años, soltera, empleada, uruguaya, domiciliada en Río de Janeiro 3504.
14) $ 253 3/p 1168 Ene 26- Ene 28

CLAUDIO DANIEL BUTIN, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Iberia 3708 y ANALIA BARRAGAN, 21 años, soltera, fotógrafa, oriental, domiciliada en Iberia 3708.
14) $ 253 3/p 1169 Ene 26- Ene 28

JUAN ANTONIO BARRIOS, 59 años, divorciado, maestro, oriental, domiciliado en José Batlle y Ordóñez 1312 E Block L apto. 103 y ANNA GOZET MARTELL, 53 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada en José Batlle y Ordóñez 1312 E Block L apto. 103.
14) $ 253 3/p 1170 Ene 26- Ene 28

JUAN ANTONIO FERREIRA, 30 años, soltero, changas, oriental, domiciliado en José Otamendi 4666 y MARIANELA VIVIANA ESCOTO, 21 años, soltera, prof. de computación, uruguaya, domiciliada en José Otamendi 4666.
14) $ 253 3/p 1182 Ene 26- Ene 28

HUGO DELEON, 66 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Burucuyá 2311 apto. 2 y RAQUEL GOMEZ, 62 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Burucuyá 2311 apto. 2.
14) $ 253 3/p 1204 Ene 26- Ene 28

OFICINA No. 4

FEDERICO ANDRES GONZALEZ, 23 años, soltero, trabajador independiente, oriental, domiciliado en Guillermo Laborde 4570 Ap. 02 y NATALIA FABIANA IVANOV, 19 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Juan Acosta 4621.
14) $ 253 3/p 1172 Ene 26- Ene 28

OFICINA No. 5

MARIO PASCASIO MENESES, 56 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en 2 de Mayo 1367 Bis/1 y VANIR PIRIZ, 60 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en 2 de Mayo 1367 Bis/1.
14) $ 253 3/p 1195 Ene 26- Ene 28

HEBER MANUEL MESA, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José Mª Penco 3644/3 y ANDREA REMEDIOS, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cno. Maldonado 6171, Block 4.
14) $ 253 3/p 1212 Ene 26- Ene 28

OFICINA No. 6

JOAQUIN ALBERTO RIAL, 40 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Av. Brasil 3123/905 y MARIA SOLEDAD FERRARO, 27 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Av. Brasil 3123/104.
14) $ 253 3/p 1213 Ene 26- Ene 28

OFICINA No. 7

JORGE GUSTAVO NICODELA, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Av. Instrucciones 1409 Ap. 1 y CAROLINA GILDA BALLADARES, 31 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Av. Instrucciones 1409 Ap. 1.
14) $ 253 3/p 1197 Ene 26- Ene 28

Montevideo, enero 23 de 2009
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley N° 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley." Espacio limitado a tres días por la Ley N° 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

CHRISTIAN GABRIEL ALVEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Sixtina 7689 y SUSAN STEPHANIE MAFFEI, 17 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Santiago Figueredo 3729.
14) $ 253 3/p 1105 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 2

IGNACIO BONILLA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ramón y Cajal 2467 apto. 3 y VERONICA ANDREA GARCIA, 26 años, soltera, asist. social, oriental, domiciliada en Ramón y Cajal 2467 apto. 3.
14) $ 253 3/p 1102 Ene 23- Ene 27

DANIEL ALBERTO BELUCHI, 58 años, soltero, docente, oriental, domiciliado en Arreguine 3781 apto. 011 block A y BLANCA NIEVE PORRAS, 68 años, soltera, jubilada, oriental, domiciliada en Millán 3136 bis apto. 4.
14) $ 253 3/p 1123 Ene 23- Ene 27

CLAUDIO LEONEL BILLIG, 57 años, divorciado, economista, oriental, domiciliado en 21 de Setiembre 3136 apto. 801 y ADRIANA MARIA CAMPELO, 49 años, divorciada, escribana, oriental, domiciliada en 21 de Setiembre 3136 apto. 801.
14) $ 253 3/p 1132 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 3

SEBASTIAN ALBERTO CASTRO, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Las Rosas 3527 y KATHERYNE JOHANA BEDUSSI, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Las Rosas 3527.
14) $ 253 3/p 1121 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 4

SERGIO GREGORIO GRINBERG, 35 años, soltero, psicólogo, oriental, domiciliado en Grito de Gloria 1495 y VERONICA MARISA LIMA, 24 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Grito de Gloria 1495.
14) $ 253 3/p 1104 Ene 23- Ene 27

ALVARO DANIEL GIMENEZ, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Colonia 2097/101 y MONICA CECILIA VIÑA, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Colonia 2097/101.
14) $ 253 3/p 1158 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 5

MATIAS HERNAN MENDEZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rivera 3095/501 y SOLEDAD CANCELA, 26 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada en Rivera 3095/501.
14) $ 253 3/p 1130 Ene 23- Ene 27

CARLOS LEONARDO MARCELLI, 26 años, soltero, policía, oriental, domiciliado en Alberto Flangini 813/2 y CECILIA ELIZABETH ALBARENQUE, 27 años, soltera, policía, oriental, domiciliada en Alberto Flangini 813/2.
14) $ 253 3/p 1131 Ene 23- Ene 27

FERNANDO MARTIN TASENDE, 32 años, soltero, odontólogo, oriental, domiciliado en Ignacio Núñez 2117/4 y MARIA FERNANDA RODRIGUEZ, 30 años, soltera, médico, oriental, domiciliada en Ignacio Núñez 2117/4.
14) $ 253 3/p 1156 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 6

ALEJANDRO GABRIEL SILVEIRA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Montalvo 6164 y MARIANA CAROLINA LANZA, 16 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Pinta 1672.
14) $ 253 3/p 1106 Ene 23- Ene 27

JOSE DAMIÁN RODRIGUEZ, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Luis Caviglia 3935 y GRACIELA FABIANA BUSLON, 26 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Luis Caviglia 3935.
14) $ 253 3/p 1124 Ene 23- Ene 27

JORGE WILLIAM SUAREZ, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Bélgica 1961 y ANA LAURA PARES, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Estados Unidos 1885.
14) $ 253 3/p 1154 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 7

ARLINDO SANTIAGO PORTO, 20 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en Salta 5739 y VICTORIA LUXEM SOTELO, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Salta 5739.
14) $ 253 3/p 1094 Ene 23- Ene 27

BRUNO VAUDAGNOTTO, 31 años, soltero, pintor, oriental, domiciliado en Cufré 1966 y CECILIA BEATRIZ RAVERA, 33 años, soltera, estudiante, argentina, domiciliada en Cufré 1966.
14) $ 253 3/p 1103 Ene 23- Ene 27

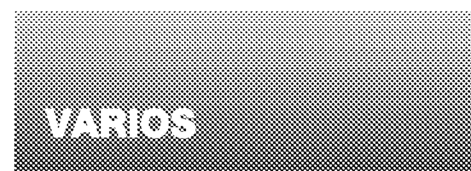
JORGE MARCELO VIDAL, 36 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Turquía 3621 y BETTINA NOEL FACAL, 33 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Turquía 3621.
14) $ 253 3/p 1122 Ene 23- Ene 27

JAVIER RUBEN VALENZUELA, 36 años, soltero, técnico p.c., oriental, domiciliado en Gabriela Mistral 35 bis y NADIA ESTEFANIA CHIAPPE, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gabriela Mistral 35 bis.
14) $ 253 3/p 1143 Ene 23- Ene 27



BIGUA S.R.L. PROMETIÓ VENDER A ALENSTAR S.A. FARMACIA EN TOMAS DIAGO Nº 617 MONTEVIDEO, ACREEDORES PRESENTARSE ALLÍ.
25) $ 1349 20/p 229 Ene 05- Feb 02

Ley 26/9/1904.-
"GALO S.C." cedió a favor de: "COBOE S.A.:" Farmacia San Lorenzo 7" sita en Gabriel Pereyra No. 3209 Montevideo Acreedores presentarse en Esc. Stella Righetti Avda. 18 de Julio 841/501. Montevideo.
25) $ 2698 20/p 484 Ene 12- Feb 06



PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR

JEFATURA DE POLICIA DE MONTEVIDEO: OFICINA DE INFORMACIONES SUMARIAS (Carlos

Quijano Nº 1327 SS): Se notifica al Agente de 2da Clase José Enrique FIGUEREDO POUSO, titular del documento de identidad Nº 3.465.468-1, del otorgamiento de "Vista" de las Conclusiones arribadas en el Sumario Administrativo Nº 1/09, Expediente Nº 3280/08, dispuesto por Resolución Jefaturial de fecha 17/10/2008, por el término de 10 (diez) días hábiles, a partir del día siguiente a la última publicación, quedando el Expediente de manifiesto en esta Oficina. Instructora Sumariante Oficial Ayte Dra. Ana Virginia SALABERRY ETCHEVERRIA-Abogada.

27) (Cta. Cte.) 3/p 1183 Ene 26- Ene 28

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE MINERIA Y GEOLOGIA (DINAMIGE)

EDICTO. Por resolución del Poder Ejecutivo en ejercicio de Atribuciones Delegadas de fecha 22/08/2008 en el asunto 471/2005, se otorgó Servidumbre de ocupación y paso a favor de MONICA LIZTH MARTINEZ CORREA PAIVA, afectando el padrón Nº 1550 (p) en 28 Hás. 6198 m² la de ocupación y la de paso afecta los predios padrones Nº 1550 (p) y 4351 (p) en 8923 m² y 3088 m² respectivamente, en la 3ª Sección Catastral del Dpto. de Artigas. Ing. Agrón. Cristina Tilve, Directora División Minería.

27) $ 1250 3/p 1199 Ene 26- Ene 28

ENTES AUTONOMOS

B.C.U. - BANCO CENTRAL DEL URUGUAY



NOTIFICACIÓN

En referencia al expediente 2008/1364, caratulado *"Sr. Carlos Saavedra Dos Santos inclusión en el Registro Previsto en la Ley 16238 por su actividad en Cooperativa de Ahorro y Crédito de las Fuerzas Armadas (CAOFA)"* a través de este medio, se notifica al Sr. Carlos Saavedra Dos Santos de la Resolución D/629/2008 del Directorio del Banco Central del Uruguay del 26 de noviembre de 2008 cuya parte dispositiva se transcribe:

"Incluir al Sr. Carlos Saavedra Dos Santos en el Registro creado por la Ley Nro. 16.238 de 3 de enero de 1992, inhabilitándolo por el término de diez años para ocupar cargos de representante, director, gerente, administrador, mandatario, síndico y fiscal de empresas de intermediación financiera."

27) (Cta. Cte.) 3/p 1196 Ene 26- Ene 28

B.S.E. - BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO



BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

División Recursos Humanos
Departamento de Desarrollo y RR.LL.
LLAMADO A CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER UN CARGO CONTRATO DE FUNCIÓN PÚBLICA PARA MÉDICO FISCALIZADOR DE CUIDADOS CRÍTICOS Y CONFORMAR UNA LISTA DE DOS SUPLENTES DE LA MISMA ESPECIALIDAD PARA LA CENTRAL DE SERVICIOS MEDICOS DEL BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
REQUISITOS EXCLUYENTES:
* Título Profesional Universitario de Doctor en Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, debidamente registrado por el Ministerio de Salud Pública (de acuerdo a lo establecido por la Ley 16614 no se admiten certificados).
* Título Profesional Universitario de Especialista en Medicina Intensiva de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, debidamente registrado por el Ministerio de Salud Pública (no se admiten certificados).
* Tener hasta 35 años de edad inclusive al día de cierre de la inscripción para este llamado; exceptuando suplentes y arancelados de la Central de Servicios Médicos del Banco de Seguros del Estado, quienes para obtener el cargo presupuestal, en aplicación del artículo 20º del Estatuto del Funcionario, no podrán tener más de 55 años de edad a la fecha de cierre de la Inscripción Definitiva. Para funcionarios y contratados con Función Pública no rige límite de edad.
Bases de la Selección
Se encuentran publicadas en la página web del Banco de Seguros del Estado.
Forma de Postulación
Los aspirantes deberán presentarse en el Departamento de Desarrollo y Relaciones Laborales, sito en Avda. del Libertador 1464, piso 5º., en el período comprendido entre el 26 y el 30 de enero, de 11 a 16 hs.
Información
Toda la información referente al presente llamado estará disponible en la página web del Banco de Seguros del Estado.

27) (Cta. Cte.) 3/p 1211 Ene 26- Ene 28



BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

División Recursos Humanos

Departamento de Desarrollo y RR.LL.

LLAMADO A CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER UN CARGO PRESUPUESTADO DE MÉDICO FISCALIZADOR Y CONFORMAR UNA LISTA DE DOS SUPLENTES DE LA MISMA ESPECIALIDAD PARA LA CENTRAL DE SERVICIOS MEDICOS DEL BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
REQUISITOS EXCLUYENTES:
* Título Profesional Universitario de Doctor en Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, debidamente registrado por el Ministerio de Salud Pública (de acuerdo a lo establecido por la Ley 16614 no se admiten certificados).
* Experiencia en Coordinación en áreas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
* Tener hasta 35 años de edad inclusive al día de cierre de la inscripción para este llamado; exceptuando suplentes y arancelados de la Central de Servicios Médicos del Banco de Seguros del Estado, quienes para obtener el cargo presupuestal, en aplicación del artículo 20º del Estatuto del Funcionario, no podrán tener más de 55 años de edad a la fecha de cierre de la Inscripción Definitiva. Para funcionarios y contratados con Función Pública no rige límite de edad.
Bases de la Selección
Se encuentran publicadas en la página web del Banco de Seguros del Estado.
Forma de Postulación
Los aspirantes deberán presentarse en el Departamento de Desarrollo y Relaciones Laborales, sito en Avda. del Libertador 1464, piso 5º., en el período comprendido entre el 26 y el 30 de enero, de 11 a 16 hs.
Información
Toda la información referente al presente llamado estará disponible en la página web del Banco de Seguros del Estado.

27) (Cta. Cte.) 3/p 1215 Ene 26- Ene 28

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

O.S.E. - ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

EDICTO DE NOTIFICACION DE SERVIDUMBRE. Se hace público y notifica que por Resolución del Directorio de OSE Nº 1958/08 de fecha 17/12/08, se declaró sujeta a Servidumbre de Acueducto, con destino a la 6ª. Línea de Bombeo, abastecimiento de agua potable al Sistema Montevideo, la fracción de terreno sita en la 3ª. Sección Catastral del Departamento de Canelones, Padrón Nº 91 (p) propiedad de la Sra. Susana Venditto, la que conforme al plano de mensura del Ing. Agr. Raúl Castro Presa, inscripto en la Dirección General de Catastro Nacional (Oficina Delegada de .Canelones), el 03/05/07, con el Nº 13.736, se señala como Servidumbre Nº 3, tiene una superficie afectada de 979 m2 64 dm2 y su deslinde es el siguiente: al Este, 99 m 92 cm de frente a Camino Vecinal; al Sur, 10 m 33 cm lindando con el Padrón Nº 7719 (p) (Servidumbre Nº 2); al Oeste, 100 m 78 cm lindando con el Padrón Nº 91 (p) y al Norte, 11 m 27 cm lindando con el Padrón Nº 14.353 (p) (Servidumbre Nº 4)
Tasado en la suma de U.R 12,0773
El Expediente Nº 904/07 se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de O.S.E., calle Carlos Roxlo Nº 1275, 5º piso, Montevideo.
A publicarse durante TRES días hábiles consecutivos.

27) (Cta. Cte.) 3/p 1162 Ene 26- Ene 28

EDICTO DE NOTIFICACION DE SERVIDUMBRE. Se hace público y notifica que por Resolución del Directorio de OSE Nº 1959/08 de fecha 17/12/08, se declaró sujeta a Servidumbre de Acueducto, con destino a la 6ª.

Línea de Bombeo, abastecimiento de agua potable al Sistema Montevideo, la fracción de terreno sita en la 3ª. Sección Catastral del Departamento de Canelones, Padrón Nº 14.353 (p) señalada como Servidumbre Nº 4 propiedad del Sr. Julio Alberto Cazot Baubeta la que conforme al plano de mensura del Ing. Agr. Raúl Castro Presa, inscripto en la Dirección General de Catastro Nacional (Oficina Delegada de .Canelones), el 03/05/07, con el Nº 13.736, tiene una superficie afectada de 1040 m2 30 dm2 y su deslinde es el siguiente: al Este, 105 m de frente a Camino Vecinal; al Sur, 11 m 27 cm lindando con el Padrón Nº 91 (p) (Servidumbre Nº 3); al Oeste, 104 m 77 cm lindando con el Padrón Nº 14.353 (p); y al Norte, 11 m 02 cm, lindando con el Padrón Nº 60.020 (p) (Servidumbre Nº 5)
Tasado en la suma de U.R. 12,8264.
El Expediente Nº 905/07 se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de O.S.E., calle Carlos Roxlo Nº 1275, 5º piso, Montevideo.
A publicarse durante TRES días hábiles consecutivos.
27) (Cta. Cte.) 3/p 1163 Ene 26- Ene 28

EDICTO DE NOTIFICACION DE SERVIDUMBRE. Se hace público y notifica que por Resolución del Directorio de OSE Nº 1957/08 de fecha 17/12/08, se declaró sujeta a Servidumbre de Acueducto, con destino a la 6ª. Línea de Bombeo, abastecimiento de agua potable al Sistema Montevideo, la fracción de terreno sita en la 3ª. Sección Catastral del Departamento de Canelones, Padrón Nº 62.946 (p) de propietario desconocido, la que conforme al plano de mensura del Ing. Agr. Raúl Castro Presa, inscripto en la Dirección General de Catastro Nacional (Oficina Delegada de. Canelones), el 03/05/07, con el Nº 13.733, se señala como Servidumbre Nº 2, tiene una superficie afectada de 2.573 m2 87 dm2 y su deslinde es el siguiente: al Norte, 69 m 28 cm lindando con el Padrón Nº 62.945 (p) (Servidumbre 1); al Este 292 m 72 cm lindando con el Padrón Nº 62.946 (p); al Sur 10 m 19 cm lindando con el Padrón Nº 62.947 (p)(Servidumbre 3); y al Oeste 222 m 17 cm lindando con el Padrón Nº 62.946 (p).
Tasado en la suma de U.R 31,8238
El Expediente Nº 653/07 se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de O.S.E., calle Carlos Roxlo Nº 1275, 5º piso, Montevideo.
A publicarse durante TRES días hábiles consecutivos.
27) (Cta. Cte.) 3/p 1164 Ene 26- Ene 28

A.N.TEL. - ADMINISTRACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

COPIA DE TELEFONOGRAMA 67548
FAXILGRAMAS
ANTEL/GCIA DE TRANSPORTE/EDUARDO J. HUBER
TELEFONOGRAMAS
NR. 67548
TELEFONOGRAMAS 84 12/18/08 16:28
TCCPC
ROBERTO TORTORELLA BUSCIO - CI 953.419-5
ARANGUA 4708 - TEL. 3549947
MONTEVIDEO
INFORMAMOS A USTED, QUE DE ACUERDO A LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE, Y POR ACUMULACIÓN DE FALTAS AL SERVICIO, SOLICITAMOS SE COMUNIQUE CON LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GERENCIA DE TRANSPORTE, A LOS EFECTOS DE ACLARAR SU SITUACIÓN, DE LO CONTRARIO SE SOLICITARÁ LA RESCISIÓN DEL CONTRATO QUE MANTIENE CON ANTEL.
SALUDOS EDUARDO J. HUBER
JEFE UNIDAD ADMINISTRATIVA
GCIA. DE TRANSPORTE
ANTEL
TEL. 215.5556 CEL. 099.130.172.
27) (Cta. Cte.) 3/p 1214 Ene 26- Ene 28

INTENDENCIAS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

"INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO: De conformidad a la Resolución Nº. 4.636 de fecha 16 de noviembre de 1998, el Intendente Municipal de Montevideo por Res. Nº. 4332 de fecha 6 de octubre de 2008 en expediente Nº. 4149-004072-08 radicado en el Servicio de Tierras y Viviendas dispuso declarar resueltos los derechos adquiridos por el Sr. Juan Francisco Píriz, titular de la C.I. 1.420.681 y/o sucesores, sobre el solar Nº. 4 (antes Nº 41) de la manzana "F", del Ex -Barrio en Condominio Nº 4, predio empadronado con el Nº 413.611, sito con frente a la calle Edrulfo Olivera Nº 4118. De acuerdo al Art. 97.15 y 97.16 del P.A.I.M se emplaza a quienes se consideren con derechos respecto a dichos predios a fines de justificarlos frente a la Administración en el plazo de 10 días.".
27) (Cta. Cte.) 3/p 1148 Ene 23- Ene 27

"INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO, de acuerdo a lo dispuesto en el expediente 4149-004030-08, radicado en el Servicio de Tierras y Viviendas, se ha dispuesto intimar al Sr. Nelson María Gallo, titular de la C.I. 1.424.628 y la Sra. Rosa Alda Pereira, titular de la C.I. 856.520-0, el pago del saldo de precio de UR 40.54 (unidades reajustables cuarenta con 54/100), más la cantidad de UR 2 (unidades reajustables dos) por concepto de tasa de condominio, respecto del inmueble empadronado en Montevideo con el Nº 413.659, solar Nº 11 de la manzana "H" sito con frente a la calle Pasaje 3 Nº 3645, del Ex Barrio en Condominio Nº 4, debiéndose presentar dentro del plazo de 10 días hábiles bajo apercibimiento de promover la rescisión judicial o administrativa de la adjudicación por desconocerse su domicilio en aplicación del art. R. 97.15 del Volumen II del Digesto Municipal".
27) (Cta. Cte.) 3/p 1149 Ene 23- Ene 27

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS Y BALANCES

REFORMAS

SCANEXPO S.A.

Asamblea 01/12/2008. Rescate de capital por $ 594.799.920.
Documentación a disposición de acreedores por el plazo legal en Ruta 8 Km. 17.500 Edificio M1 Local H-I.
28) $ 9820 10/p 671 Ene 15- Ene 28

LAUKEN S.A.

Asamblea 01/12/2008, Rescate de capital por $ 467.610.000
Documentación a disposición de acreedores por el plazo legal en Ruta 8 Km. 17.500 Edificio M1 Local H-I.
28) $ 9820 10/p 672 Ene 15- Ene 28

BONAMIX S.A.
Reducción de Capital Integrado

Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 31 de enero de 2008, resolvió de acuerdo al artículo 291 de la ley 16.060 reducir el capital integrado.
Se convoca a los Señores Acreedores a deducir oposición en el plazo de 30 días a partir de la última publicación.
La documentación estará a disposición en Plaza Independencia 811 P.B, en el horario de 10.00 a 17.00.
El Directorio.
28) $ 19639 10/p 916 Ene 20- Feb 02

PARA UNA MAYOR EFICACIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES (IM.P.O.) TIENE A SU CARGO, SE LES RECUERDA QUE LOS AVISOS DE CONVOCATORIAS COMERCIALES DEBERÁN SER PRESENTADOS CON UNA ANTELACIÓN MÍNIMA DE 10 DÍAS A LA FECHA DE LA ASAMBLEA RESPECTIVA.

PARA LOS AVISOS DE REMATE, SE REQUIEREN, PARA AQUEL FIN, LA PRESENTACIÓN DEL EDICTO CON 15 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE LA SUBASTA.

PARA EVITAR ERRORES EN LA IMPRESIÓN DE LOS AVISOS JUDICIALES, SE RUEGA CLARIDAD EN LOS SELLOS DE LOS PROFESIONALES FIRMANTES AL PIE DE CADA EDICTO.

AVISOS DEL DIA

DISOLUCIONES Y LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES CONYUGALES

PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Por disposición de los Señores Jueces Letrados de Familia, se hace saber que se han decretado la Disolución y Liquidación de las Sociedades Legales de Bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por Derecho.

MONTEVIDEO
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA
SEGUNDO TURNO

GABRIELA SOSA SAN MARTIN y WILDER MARCOS FERNANDEZ PEREYRA o WILDER MARCOS FERNANDEZ DURVIN (FICHA 2-64003/2008).
Habilitado por Feria Judicial.
Montevideo, 8 de enero de 2009.
Esc. SUSANA BARREIRO SEIJAS, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4166 10/p 1242 Ene 27- Feb 09

EMPLAZAMIENTOS

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO (A.S.S.E.)



"RED DE ATENCIÓN DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO". Emplázase a la Especialista VII S.A., Sr. Javier Estevez, C.I. 3.948.358-0, a presentarse el primer día hábil siguiente a su notificación, a reanudar sus tareas o expresar motivos fundados de sus inasistencias, bajo apercibimiento de tenerla por renunciante, al amparo del Art. 74 de la Ley 17.556. Firmado Dr. Wilson Benia.
08) (Cta. Cte.) 3/p 1315 Ene 27- Ene 29

LICITACIONES

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE



LICITACION PUBLICA Nº 03/2008

OBJETO: El Ministerio de Turismo y Deporte llama a Licitación Pública Nº 03/2008 para la Recuperación y Explotación del Complejo Ventorrillo de la Buena Vista (Villa Serrana - Dpto. Lavalleja).
APERTURA: 03 de marzo de 2009 en Ministerio de Turismo y Deporte (Rambla 25 de Agosto de 1825 s/n, Edificio "Depósito Santos"), hora 15.00.
PRESENTACION DE PROPUESTAS: En el lugar y a la hora de apertura. No serán de recibo sino llegasen a la hora dispuesta para la apertura del acto.
ADQUISICION Y VALOR DEL PLIEGO: Sección Tesorería Rbla 25 de Agosto de 1825 y Yacaré 1er. Piso de lunes a viernes de 12:00 a 16:00 horas, previo pago en Tesorería del mismo $ 2.000 (dos mil pesos uruguayos).
CONSULTAS, ACLARACIONES y SOLICITUD DE PRORROGAS: hasta 10 días hábiles previos a la fecha de apertura; por escrito a "Llamado Público a presentación de propuestas Ventorrillo de la Buena Vista" Rambla 25 de Agosto de 1825 esq. Yacaré 1er. Piso - teléfono 1885 internos 201/218 fax 1885 325, de 12.00 a 16:00 hs. Correo electrónico: BID@mintur.gub.uy.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1264 Ene 27- Ene 27



LICITACION PUBLICA Nº 02/2008

OBJETO: El Ministerio de Turismo y Deporte llama a Licitación Pública Nº 02/2008 para Anteproyecto, Proyecto y Ejecución de Obra, Montaje y Sistemas de Gestión del Centro de Interpretación de Colonia del Sacramento y Espacios Libres del Predio.
APERTURA: 28 de mayo de 2009 en Ministerio de Turismo y Deporte (Rambla 25 de Agosto de 1825 s/n, Edificio "Depósito Santos"), hora 15.00.
PRESENTACION DE PROPUESTAS: En el lugar y a la hora de apertura. No serán de recibo sino llegasen a la hora dispuesta para la apertura del acto.
ADQUISICION Y VALOR DEL PLIEGO: Sección Tesorería Rbla 25 de Agosto de 1825 y Yacaré 1er. Piso de lunes a viernes de 12:00 a 16:00 horas, previo pago en Tesorería del mismo $ 2.000 (dos mil pesos uruguayos).
CONSULTAS, ACLARACIONES y SOLICITUD DE PRORROGAS: hasta 20 días hábiles previos a la fecha de apertura; por escrito a "Licitación para el Anteproyecto, Proyecto, Ejecución de Obra, Montaje y Sistemas de Gestión del Centro de Interpretaciónd de Colonia del Sacramento y Espacios Libres del Predio", Rambla 25 de Agosto de 1825 esq. Yacaré 1er. Piso - teléfono 1885 internos 201/218 fax 1885 325, de 12:00 a 16:00 hs. Correo electrónico: BID@mintur.gub.uy.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1265 Ene 27- Ene 27

ENTES AUTONOMOS

B.P.S. - BANCO DE PREVISION SOCIAL



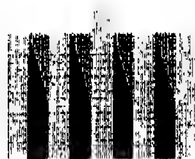
LICITACIÓN PÚBLICA Nº 2008/8/11

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS Y PAGO DE PRESTACIONES, EN LOCALES DE INSTITUCIONES, EMPRESAS DE PLAZA Y ENTIDADES GREMIALES, EMPRESARIALES CON PERSONERÍA JURÍDICA, EN RÉGIMEN CARENTE DE EXCLUSIVIDAD Y ABIERTO, CON COBERTURA NACIONAL, REGIONAL O METROPOLITANA, CON EXCLUSIÓN DE ENTIDADES BANCARIAS.
PRÓRROGA DE APERTURA DE OFERTAS: FECHA: 9 de Febrero de 2009, HORA: 11:00
PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el 9/02/2009 - Hora 11:00 - Gerencia Administración - Sección Licitaciones -Edificio Sede Nuevo - Colonia 1921, 3er. Piso.
RETIRO DE PLIEGOS: Los Pliegos se encuentran a disposición de los interesados en Sección Licitaciones - Colonia 1921 3er. Piso, en el horario de 9:15 a 16:00 hs.

COSTO DEL PLIEGO: $ 5.000,00. (Son pesos cinco mil)
Gerencia de Administración.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1276 Ene 27- Ene 27

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA (UDELAR) FACULTAD DE MEDICINA

HOSPITAL DE CLINICAS



"DR. MANUEL QUINTELA"

Montevideo - Uruguay

DIVISIÓN DE RR.MM.
DEPARTAMENTO DE COMPRAS
SECTOR LICITACIONES
Se llama a la siguiente:
LICITACIÓN PÚBLICA HC. Nro. 24/09
OBJETO: REFORMA DE ONCOLOGÍA DE P.B.
Etapa 1.- Producción 017.-
FECHA APERTURA: 18/03/09 HORA 11:00
Los Pliegos de Condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras del Hospital de Clínicas, Primer Piso, Ala Oeste, todos los días hábiles de 8:00 a 12:00 horas, previo pago de $ 25.000,00 en la Sección Pagaduría.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1237 Ene 27- Ene 27

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

A.N.P. - ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS

LICITACION PUBLICA Nº 10335 "INSTALACION DE PASARELAS DE EMBARQUE Y OBRAS DE ADECUACION EN MUELLES DEL PUERTO DE COLONIA"

APERTURA: 28/04/09 HORA: 11:00
LUGAR: SALA DE ACTOS 2do. PISO OF. 211
VALOR DE LOS RECAUDOS: U$S 1.500.- (Dólares Americanos un mil quinientos)
Los recaudos podrán ser retirados en el Edificio Sede de A.N.P.- Rambla 25 de Agosto de 1825 Nº 160 - División Recursos Materiales y Servicios - Unidad Licitaciones 3er Piso - Of. 3-06 de 09:00 a 17:00 hs. y consultados en el sitio Web de A.N.P.- www.anp.com.uy.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1268 Ene 27- Ene 27

INTENDENCIAS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

SERVICIO DE COMPRAS
LICITACION PUBLICA Nº 278/2007
PRORROGA

OBJETO: CONCESION DEL ESPACIO GASTRONOMICO UBICADO EN LA PLAZA JUAN P. FABINI..
APERTURA: 27/03/2009 HORA: 11:00
SE MANTIENEN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO PARTICULAR.
REPARTICION SOLICITANTE: SERVICIO PLANIFICACION GESTION Y DISEÑO.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1246 Ene 27- Ene 27



Montevideo, enero 27 de 2009
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley N° 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley." Espacio limitado a tres días por la Ley N° 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

HUMBERTO JOSE DEMARCO, 45 años, soltero, artista plástico, oriental, domiciliado en Mateo Cabral 3695 B/005 y MARTHA SOLEDAD FONTELA, 46 años, divorciada, trab. independiente, oriental, domiciliada en Mateo Cabral 3695 B/005.
14) $ 253 3/p 1225 Ene 27- Ene 29

JOSE MIGUEL DAGUERRE, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Luisa Luisi 1424 y ANA CECILIA ROCCA, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Atanasio Lapido 2830/503.
14) $ 253 3/p 1235 Ene 27- Ene 29

RAMIRO IGNACIO DAGUERRE, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Avda. Libertador 1876/402 y SILVIA OTERO, 34 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en Arequita 2156.
14) $ 253 3/p 1240 Ene 27- Ene 29

OFICINA No. 2

MARTIN FRANCO, 27 años, soltero, periodista, oriental, domiciliado en Cádiz 2886 apto. 3 y VALENTINA ALEJANDRA BRINDISI, 27 años, soltera, lic. ciencias comunicación, oriental, domiciliada en Cádiz 2886 apto. 3.
14) $ 253 3/p 1228 Ene 27- Ene 29

CARLOS JHONSON FERNANDEZ, 40 años, soltero, téc. radiólogo, oriental, domiciliado en Juan de Dios Peza 2116 y ANA KARINA OLIARI, 36 años, soltera, médica radióloga, oriental, domiciliada en Juan de Dios Peza 2116.
14) $ 253 3/p 1229 Ene 27- Ene 29

EDUARDO GABRIEL BERRUTTI, 28 años, soltero, médico, oriental, domiciliado en Germán Barbato 1371 Ap. 18 y MARIA EUGENIA MARTINEZ, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Germán Barbato 1371 Ap. 18.
14) $ 253 3/p 1233 Ene 27- Ene 29

RENZO NERY BONETTI, 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Emancipación 5256 y LOURDES FANNY FALCON, 31 años, soltera, lic. trab. social, oriental, domiciliada en Emancipación 5256.
14) $ 253 3/p 1251 Ene 27- Ene 29

OFICINA No. 3

CRISTHIAN MARCOS COLL, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Juan Paullier 1700 ap. 102 y CARLA XIMENA SEVERO, 27 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Juan Paullier 1700 ap. 102.
14) $ 253 3/p 1219 Ene 27- Ene 29

ANDRES RAUL CABRERA, 25 años, soltero, cerrajero, oriental, domiciliado en Felipe Sanguinetti 2694 y MARIA NOEL STURM, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Miguel Estévez 3267 Ap. 101.
14) $ 253 3/p 1220 Ene 27- Ene 29

CARLOS DAMIAN CESAR, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Antonio Díaz 4696 y NATALIA LORENA MARTINEZ, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Antonio Díaz 4696.
14) $ 253 3/p 1231 Ene 27- Ene 29

SANTIAGO CONDE, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Tupambaé 4813 y LAURA SOLEDAD MOYANO, 24 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Eusebio Cabral 4480.
14) $ 253 3/p 1232 Ene 27- Ene 29

OFICINA No. 4

SEBASTIAN FERNANDO GONZALEZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Michelena 4169/1 y MELISA STEPHANIE SOSA, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Michelena 4169/1.
14) $ 253 3/p 1218 Ene 27- Ene 29

DIEGO SELMAR GIORDANO, 31 años, soltero, policía, oriental, domiciliado en Guarapirú 3940 y BEATRIZ ELIZABETH SILVA, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Guarapirú 3940.
14) $ 253 3/p 1236 Ene 27- Ene 29

GIUSEPPE LOGIOIA, 71 años, soltero, marino mercante, italiana, domiciliado en Rivadavia 2088/3 y MARIA ASUNCION de los SANTOS, 52 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada en Rivadavia 2088-3.
14) $ 253 3/p 1238 Ene 27- Ene 29

OFICINA No. 5

DARIO ROBERTO MARCORA, 66 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Rocha 2764 y MARIA CRISTINA CASELLA, 61 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Rocha 2764.
14) $ 253 3/p 1244 Ene 27- Ene 29

WALTER FABRICIO MENDEZ, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Juan de Herrera 2565 Bis y MARIA VERONICA BUSLON, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Juan de Herrera 2565 Bis.
14) $ 253 3/p 1249 Ene 27- Ene 29

GUILLERMO ADRIAN MIRANDA, 34 años, soltero, téc. en informática, oriental, domiciliado en Gabriel Pereira 3114/101 e ISABEL PAREDES, 37 años, soltera, idónea en farmacia, oriental, domiciliada en Gabriel Pereira 3114/101.
14) $ 253 3/p 1250 Ene 27- Ene 29

HERNAN CECILIO TRIGO, 61 años, divorciado, docente, oriental, domiciliado en Isla de Flores 1754/104 y ALICIA MORALES, 48 años, soltera, modelista, oriental, domiciliada en Isla de Flores 1754/104.
14) $ 253 3/p 1267 Ene 27- Ene 29

FERNANDO MIGUEL, 26 años, soltero, militar, oriental, domiciliado en Joanicó 3332/1103 y MARIELA JOANNA RODRIGUEZ, 23 años, soltera, militar, oriental, domiciliada en A. Zum Felde 1608/401.
14) $ 253 3/p 1269 Ene 27- Ene 29

OFICINA No. 6

MANUEL ENRIQUE SOUZA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Avellaneda 3683 Bis/1 y PAOLA MAGGIORI, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Avellaneda 3683 Bis/1.
14) $ 253 3/p 1227 Ene 27- Ene 29

CARLOS EDUARDO RAINERI, 29 años, soltero, abogado, oriental, domiciliado en Horacio Abadie Santos 923 Ap. 302 y VALERIA SOLANGE PORTILLO, 30 años, soltera, médico, oriental, domiciliada en Tiburcio Gómez 1355.
14) $ 253 3/p 1245 Ene 27- Ene 29

JORGE LUIS ROSSI, 41 años, divorciado, técnico en electrónica, oriental, domiciliado en Cabildo 2062 y MARIA IVANA DE LOURDES CALLEROS, 31 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada en Camino Maldonado 6083.
14) $ 253 3/p 1262 Ene 27- Ene 29

BARZILAI ERNESTO SPINAK, 35 años, soltero, ing. sistemas, oriental, domiciliado en Juan Benito Blanco 3317 e IAEL VIRGINIA GUEVARA, 27 años, soltera, empresaria, oriental, domiciliada en Julio Herrera y Obes 1385/401.
14) $ 253 3/p 1272 Ene 27- Ene 29

OFICINA No. 7

ANIBAL ZACARIAS PACHECO, 47 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Junquillo 791 y MARY MABEL DELGADO, 32 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Junquillo 791.
14) $ 253 3/p 1263 Ene 27- Ene 29

ALEJANDRO ROGELIO PEREYRA, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Resistencia 1689 bis y PATRICIA DANIELA LARROSA, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Pérez Galdós 4365 Ap. 4.
14) $ 253 3/p 1270 Ene 27- Ene 29



BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

GABRIEL PUIG COSTA solicita la inscripción de la obra titulada: "ALGUNAS BUSQUEDAS Y TEMPRANOS DESENGAÑOS" de la cual se declara autor.
Montevideo 23 de enero de 2009
Dr. Tomás de Mattos
Director General.
17) $ 83 1/p 1239 Ene 27- Ene 27



MABECA S.R.L.

Contrato: 21/10/08
Inscripción: 18313 24/10/08
Socios: Jaime Eduardo Beder Dreisner y Javier Leogardo Cantera Torterolo
Con 50 cuotas cada uno
Capital: $ 40.000 (100 cuotas de $ 400)
Objeto: asesoramiento en negocios con el exterior
Administración: cualquiera de los socios indistintamente
Plazo: 30 años.
22) $ 1473 1/p 1224 Ene 27- Ene 27

BOSQUEVERDE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Modificación contrato: 19/11/08
Inscripción: No 19994 20/11/08
Sociedad podrá garantizar obligaciones socios y terceros firmando todo sus integrantes.
22) $ 982 1/p 1256 Ene 27- Ene 27



PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCION NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE (DINAMA)

Comunicación de Proyecto Viabilidad Ambiental de Localización MANIFIESTO

Se hace saber que se pone de manifiesto en las oficinas de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (Galicia 1133, piso 2), por el término de 10 días hábiles (artículo 15 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto 349/05 del 21 de setiembre de 2005) a partir del día inmediato siguiente de la última publicación, la Comunicación de Viabilidad Ambiental de Localización presentada por SAMAN del proyecto de relocalización de la Planta Tacuarembó a instalarse en el padrón Nº 10.615 de la 2ª Sección Judicial del Departamento de Tacuarembó. Se accede al proyecto por Ruta 26 a 5 km al Suroeste de la Ciudad de Tacuarembó. La Comunicación también se encuentra disponible en la página de internet de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en el sitio: www.mvotma.gub.uy/dinama
Montevideo, 15 de enero de 2009.
27) $ 1166 1/p 1283 Ene 27- Ene 27

ENTES AUTONOMOS

B.C.U. - BANCO CENTRAL DEL URUGUAY



Período:OCTUBRE -DICIEMBRE de 2008
Ley 18.212 de 19 de diciembre de 2007 Artículo 166 de la R.N.R.C.S.F.

TASAS MEDIAS DE INTERÉS

Tasas medias de empresas de intermediación financiera. Préstamos en efectivo			Empresas		Familias				
					Consumo				
			Grandes y Medianas	Pequeñas y Micro-empresas	Con autorización de descuento		Sin autorización de descuento		Vivienda
					<10.000 UI	>=10.000 UI	<10.000 UI	>=10.000 UI	
Moneda nacional	No reajustable	Hasta 366 días	18,44%	18,65%	27,74%	29,05%	39,73%	38,95%	
		367 días o más	21,31%	22,27%	31,06%	31,98%	40,06%	39,33%	
	Reajustable	U.I.	6,68%	7,75%	12,46%	7,12%	10,04%	8,07%	5,45%
		U.R.							5,40%
Moneda extranjera	Dólares USA	Hasta 366 días	6,78%	7,77%	12,00%				7,45%
		367 días o más	7,18%	9,56%	12,18%				

TOPES MÁXIMOS DE INTERÉS

Para un capital menor a 2:000.000 de UI

Tope tasa 60% por encima de la tasa media de interes			Empresas		Familias				
					Consumo				
			Grandes y Medianas	Pequeñas y Micro-empresas	Con autorizacion de descuento		Sin autorización de descuento		Vivienda
					<10.000 UI	>=10.000 UI	<10.000 UI	>=10.000 UI	
Moneda nacional	No reajustable	Hasta 366 días	29,5040%	29,8400%	44,3840%	46,4800%	63.5680%	62,3200%	
		367 días o mas	34,0960%	35,6320%	49,6960%	51,1680%	64,0960%	62,9280%	
	Reajustable	U.I.	10,6880%	12,4000%	19.9360%	11,3920%	16,0640%	12.9120%	8,7200%
		U.R.							8,6400%
Moneda extranjera	Dólares USA	Hasta 366 días	10,8480%	12,4320%	19,2000%				11,9200%
		367 días o más	11,4880%	15,2960%	19,4880%				

Tope mora 80% por encima de la tasa media de interés			Empresas		Familias				
					Consumo				
			Grandes y Medianas	Pequeñas y Micro-empresas	Con autorización de descuento		Sin autorización de descuento		Vivienda
					<10.000 UI	>=10.000 UI	<10 000 UI	>=10.000 UI	
Moneda nacional	No reajustable	Hasta 366 días	33.1920%	33,5700%	49,9320%	52.2900%	71,5140%	70,1100%	
		367 días o más	38,3580%	40,0860%	55,9080%	57,5640%	72,1080%	70,7940%	
	Reajustable	U.I.	12,0240%	13,9500%	22,4280%	12.8160%	18,0720%	14,5260%	9,8100%
		U.R.							9,7200%
Moneda extranjera	Dólares USA	Hasta 366 días	12,2040%	13,9860%	21,6000%				13,4100%
		367 días o más	12,9240%	17,2080%	21,9240%				

Para un capital mayor o igual a 2:000.000 de UI

Tope tasa 90% por encima de la tasa media de interés			Empresas		Familias		
					Consumo		
			Grandes y Medianas	Pequeñas y Micro-empresas	Con autorizacion de descuento	Sin autorización de descuento	Vivienda
Moneda nacional	No reajustable	Hasta 366 días	35,0360%	35,4350%	55,1950%	74,0050%	
		367 días o más	40,4890%	42,3130%	60,7620%	74,7270%	
	Reajustable	U.I.	12,6920%	14,7250%	13,5280%	15,3330%	10,3550%
		U.R.					10,2600%
Moneda extranjera	Dólares USA	Hasta 366 días	12,8820%	14,7630%	22,8000%		14,1550%
		367 días o más	13,6420%	18,1640%	23,1420%		

Tope mora 120% por encima de la tasa media de interés			Empresas		Familias		
					Consumo		
			Grandes y Medianas	Pequeñas y Micro-empresas	Con autorización de descuento	Sin autorización de descuento	Vivienda
Moneda nacional	No reajustable	Hasta 366 días	40,5680%	41,0300%	63,9100%	85,6900%	
		367 días o más	46,8820%	48,9940%	70,3560%	86,5260%	
	Reajustable	U.I.	14,6960%	17,0500%	15.6640%	17,7540%	11,9900%
		U.R.					11,8800%
Moneda extranjera	Dólares USA	Hasta 366 días	14,9160%	17,0940%	26,4000%		16,3900%
		367 días o más	15,7960%	21,0320%	26,7960%		

Tasas vigentes a partir del 1º de febrero de 2009

27) (Cta. Cte.) 1/p 1277 Ene 27- Ene 27

B.S.E. - BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO



FE DE ERRATAS
Donde dice:
LLAMADO A CONCURSO EXTERNO DE OPOSICIÓN, MERITOS Y ANTECEDENTES PARA ASIGNAR DIEZ CARGOS Y LISTA DE DIEZ SUPLENTES PARA MEDICO CIRUJANO REPARADOR
Debe decir:
LLAMADO A CONCURSO EXTERNO DE OPOSICIÓN, MERITOS Y ANTECEDENTES PARA ASIGNAR OCHO CARGOS CONTRATO DE FUNCIÓN PÚBLICA Y LISTA DE QUINCE SUPLENTES PARA MEDICO CIRUJANO REPARADOR.

27) (Cta. Cte.) 3/p 1266 Ene 27- Ene 29

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE CORREOS (A.N.C.)



CHOFERES PARA MONTEVIDEO Y AREA METROPOLITANA

La Administración Nacional de Correos llama a interesados en acceder en carácter de contrato de función pública a término a chóferes para Montevideo y Área Metropolitana
Requisitos:
* Ciudadanía legal o natural uruguayo (art. 76 de la Constitución de la República)
* Hasta 39 años de edad a la fecha de inicio de la inscripción
* Ser titular de licencia de conducir profesional vigente
* Haber completado Ciclo Básico de Enseñanza Secundaria
* Poseer experiencia laboral no menor a dos años en tareas similares.
Se valorará:
* Conocimiento de las calles y el nomeclator de Montevideo y Área Metropolitana
Documentación a presentar:
* Cédula de Identidad. (fotocopia).
* Libreta de conducir profesional (fotocopia)
* Credencial Cívica (fotocopia).
* Currículum Vitae conteniendo foto y certificados de estudio en caso de corresponder.
* Declaratoria de aceptación de las bases del llamado.
* Constancia de trabajos anteriores.
Inscripciones:
Las inscripciones se realizarán en el Departamento de Desarrollo de Recursos Humanos, sito en la calle Buenos Aires 451, Planta Baja, Correo Central

Período: entre el 26 de enero y el 6 de febrero de 2009 inclusive.
Las bases del presente llamado se encuentran publicadas en: www.correo.com.uy y pueden ser retiradas en el Departamento de Desarrollo de Recursos Humanos.
27) (Cta. Cte.) 1/p 1248 Ene 27- Ene 27

PERSONAS PUBLICAS NO ESTATALES

CAJA NOTARIAL DE SEGURIDAD SOCIAL



La Caja Notarial de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 14 de la ley Nº 17.437 de 20 de diciembre de 2001, agregado por el artículo 6º de la ley Nº 18.239 de 27 de diciembre de 2007, pone en conocimiento de los afiliados la siguiente resolución del Directorio Honorario de fecha 29 de diciembre de 2008 (asunto 1318 - acta 2780):
VISTO: El artículo 291 de la ley Nº 18.362 de 6 de octubre de 2008.
RESULTANDO: Que a través del inciso segundo de dicha norma se dispone que los poderes que confieran facultades para celebrar negocios jurídicos solemnes y los registrables, que se otorguen por documento privado con firmas certificadas, deberán ser protocolizados en forma previa o simultánea a su utilización.
CONSIDERANDO: I) Que de acuerdo a las resoluciones del Directorio de la Caja de fechas 23 de mayo de 1994 (asunto Nº 373 del acta Nº 2063) y 13 de marzo de 1995 (asunto Nº 154 del acta Nº 2100), los aportes por actuaciones extrarregistrales incorporadas al registro de protocolizaciones, que se abonen a través de la adhesión de timbres notariales, se entenderán realizados a la fecha de la referida incorporación, salvo otro dato fehaciente.
II) Que la entrada en vigencia de la norma indicada en el Visto, a partir del 1º de enero de 2009, implicará la necesidad de protocolizar múltiples poderes respecto de los cuales, hasta el presente, no se exigía tal formalidad.
III) Que, por consiguiente, de aplicarse estrictamente el criterio referido en el Considerando I), los aportes correspondientes a una significativa cantidad de poderes otorgados con anterioridad a esa fecha, aun cuando en su gran mayoría pudieran haber sido realizados en forma tempestiva, deberían considerarse como efectuados fuera de plazo, en caso de que la protocolización se verifique con posterioridad al último día del mes siguiente al de la certificación de firmas.
IV) Que tales casos justifican un tratamiento excepcional, ya que se trata de poderes con firmas certificadas antes de la vigencia de la disposición citada en el Visto, a los que por virtud de la misma se agrega, en forma superviniente, el requisito de la protocolización, siempre que tales poderes vayan a ser utilizados.
V) Que, en consecuencia, se entiende pertinente considerar que, en estas situaciones, el pago efectuado a través de timbres cuyo valor varía conforme al de la unidad reajustable, fue efectuado en tiempo, siempre que el valor de dichos timbres se corresponda con el vigente al vencimiento del plazo para abonar tales aportaciones.
VI) Que, por las razones expuestas, se entiende que este tratamiento de excepción debe revestir transitoriedad y aplicarse únicamente durante un lapso razonable, que permita a los profesionales adoptar los recaudos pertinentes para ajustar sus actuaciones a los nuevos requerimientos normativos.
ATENTO a lo expuesto y a lo dispuesto por los literales A) y D) del artículo 12 de la ley Nº 17.437 de 20 de diciembre de 2001, el Directorio Honorario de la Caja Notarial de Seguridad Social RESUELVE:
1º) En los casos de poderes cuyas firmas se hubieren certificado antes del 1º de enero de 2009, protocolizados no más allá del 31 de marzo de dicho año y cuyos aportes se hubieren abonado a través de la adhesión de timbres de monto variable semestralmente en función de la evolución de la unidad reajustable, se considerará que tales aportes fueron realizados en tiempo siempre que el valor de los citados timbres coincida con el vigente al vencimiento del plazo para el pago de dichas aportaciones.
2º) Comuníquese, etc.
27) $ 7248 3/p 1247 Ene 27- Ene 29

INTENDENCIAS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES



RESOLUCION N° 09/00177
LLAMADO ABIERTO N° 1/09
LLAMADO PARA LA SELECCION DE TRES (3) AUXILIARES TECNICOS EN TURISMO PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES EN LAS OFICINAS DE TURISMO
INSCRIPCION: SERAN RECIBIDAS EN LA UNIDAD DE SELECCION Y CARRERA FUNCIONAL, PLANEAMIENTO Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS, A PARTIR DEL DIA MIERCOLES 21 DE ENERO HASTA EL MIERCOLES 28 DE ENERO DEL CORRIENTE EN EL HORARIO DE 10.30 A 16.30.
BASES EN PAGINA WEB: WWW.imcanelones.gub.uy.
27) (Cta. Cte.) 3/p 1243 Ene 27- Ene 29

INTENDENCIA MUNICIPAL DE TACUAREMBO

COMUNICADO MUNICIPAL

La Dirección de Tránsito y Transporte, de la Intendencia Municipal de Tacuarembó, hace constar que se ha presentado ante esta Oficina el Sr. Luis Eduardo Lencina Cirony, C.I. 669.520-9, con domicilio en COTAVIAM Nº 10, dpto Tacuarembó, solicitando transferencia a su favor del vehículo marca HONDA, modelo PC 50, año 1970, matrícula RAU 900, padrón 34138, titular municipal Mario Enrique Alvez de Moura Gonzalez, amparándose en el artículo 20 de la modificación presupuestal 2007-2010. Citándose y emplazándose a quienes se consideren con derechos a que comparezcan en el término de 30 (treinta) días ante la referida repartición a deducir sus derechos, bajo apercibimiento de que si no comparecieran se autorizará dicha transferencia. SE EXPIDE EL PRESENTE A LOS EFECTOS DE SU PUBLICACION CORRESPONDIENTE, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. HEBER SANCHEZ, Oficina de Tránsito y Transporte, I.M.T.
27) $ 667 1/p 1234 Ene 27- Ene 27



KUMICIEL S.A

779, 23 de enero de 2009
Usuario de Zona Franca
$ 1.800.000.
28) $ 491 1/p 1252 Ene 27- Ene 27

DIMITOL S.A.

781, 23 de enero de 2009
Industrializar y comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, construcción, cosmética, editorial, electrónica, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, maquinas, mecánica, metalurgia, pesca, plástico, publicidad, química, tabaco, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta. Importaciones, exportaciones. Compra venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clases de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación.
$ 2000000. 100 años. Montevideo.
28) $ 2455 1/p 1253 Ene 27- Ene 27

JILUC S.A.

782, 23 de enero de 2009
Industrializar y comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, construcción, cosmética, editorial, electrónica, enseñanza, espectáculos,

ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, maquinas, mecánica, metalurgia, pesca, plástico, publicidad, química, tabaco, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta. Importaciones, exportaciones. Compra venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clases de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación.
$ 1800000. 100 años. Montevideo.
28) $ 2455 1/p 1254 Ene 27- Ene 27

TRIDATIL S.A.

364, 14 de enero de 2009
Industrializar y comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, construcción, cosmética, editorial, electrónica, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, maquinas, mecánica, metalurgia, pesca, plástico, publicidad, química, tabaco, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta. Importaciones, exportaciones. Compra venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clases de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación.
$ 2000000. 100 años. Montevideo.
28) $ 2455 1/p 1255 Ene 27- Ene 27

FEMAI S.A.

OBJETO: Su objeto es Casa de Cambio, previa autorización de las autoridades competentes, debiendo cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.
$ 6.000.000.-
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 9/12/08, 21201.
28) $ 982 1/p 1260 Ene 27- Ene 27

LERTAMI S.A.

OBJETO: Su objeto es Casa de Cambio, previa autorización de las autoridades competentes, debiendo cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.
$ 10.000.000.-
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 9/12/08, 21203.
28) $ 982 1/p 1261 Ene 27- Ene 27

REFORMAS

NOVORIVER S.A.
Reforma de Estatutos

Acta de Asamblea Extraordinaria del 28.11.2008
CAPITAL. Artículo 3. $ 230.000.000.
Inscripción: No. 731 del 22.01.2009.
28) $ 982 1/p 1221 Ene 27- Ene 27

COMERCIO EXTERIOR S.A.
REFORMA DE ESTATUTOS

Art. 284 Ley 16.060
Asamblea: 30/09/2008
Capital: $U 70.000.000.- (pesos uruguayos setenta millones)
Registro: 17/12/2008 No. 21746.
28) $ 982 1/p 1222 Ene 27- Ene 27

ITOREL S.A.

Reforma de Estatutos

Acta de Asamblea Extraordinaria del 14.01.2008
CAPITAL. Artículo 3. $ 400.000.000.
Inscripción: No. 1055 del 22.01.2008.
28) $ 982 1/p 1223 Ene 27- Ene 27

REFORMA DE ESTATUTOS

INDUSTRIAS FORESTALES ARAZATI S.A.

Por Asamblea General Extraordinaria de fecha 20/12/2004 se resolvió modificar los siguientes artículos de los Estatutos:
A) Art. 3º. Capital autorizado $ 100.000.000 (adecuación al art. 59 Ley 17.243)
B) Art. 5º y7º. Designación, integración y actuación del Directorio.
Se reforma asimismo el art. 6º acerca del fallecimiento, quiebra o ausencia de un director.
Acta protocolizada por Esc. Bruno Rossi el 22/3/07, inscripta Nº 7789, 27/03/07.
Documentación: Agraciada 3365.
28) $ 2455 1/p 1241 Ene 27- Ene 27

CARMISOL S.A.

Reforma- Aumento Capital: 22/7/08:
Artículos 1, 3
$ 50.000.000.- (nominativas)
PAYSANDÚ
5/12/08, 20997.
28) $ 491 1/p 1257 Ene 27- Ene 27

AGROELEC IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A.
(antes VITONSUL S.A.)

Reforma: 12/9/08: artículo 1
4/12/08, 20921.
28) $ 491 1/p 1258 Ene 27- Ene 27

WATTS AMERICA LATINA S.A.
(antes TAWELY S.A.)

Reforma: 21/10/08: artículo 1
Inscripción: 7/11/08, 19225.
28) $ 491 1/p 1259 Ene 27- Ene 27

Cantidad de avisos del día publicados en esta edición: 56.

LIBROS, SEPARATAS Y CD's

- CODIGO CIVIL

(Ley Nº 16.603, antecedentes, exposición de motivos y normas complementarias)

Libro .... $ 450

CD .... $ 150

- CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

(Ley Nº 17.823)

Separata .... $ 47

- CONSTITUCION NACIONAL

(Con enmiendas Plebiscitos 1989, 1994, 1996 y 2004)

Libro .... $ 112

CD .... $ 275

- LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PREVENCION Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO

(Ley Nº 17.835 y normas complementarias)

Libro .... $ 260

- NORMAS ARANCELARIAS DEL MERCOSUR

(Arancel Externo Común, Lista de Excepciones, Nomenclaturas Arancelarias y otras relacionadas)

CD .... $ 150

- NUEVO SISTEMA TRIBUTARIO

CD .... $ 140

- ORDENANZA BROMATOLOGICA MUNICIPAL (IMM)

(Decreto Nº 27.235)

Separata .... $ 140

- PRESUPUESTO NACIONAL

(Ley Nº 17.930)

CD .... $ 140

- REGIMEN JURIDICO DE LA ADMINISTRACION

(Normativa de la Administración Central, Descentralizada por Servicios y Personas de Derecho Público No Estatales)

Libro .... $ 770

- REGLAMENTO BROMATOLOGICO NACIONAL

(Decreto Nº 315/994 y normas complementarias)

LIBRO .... $ 450

CD .... $ 140

- TOCAF 1996 - TEXTO ORDENADO DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION FINANCIERA

(Decreto Nº 194/997 y normas complementarias)

LIBRO .... $ 250

www.impo.com.uy - impo@impo.com.uy

Valores Vigentes por reducción del I.V.A. a partir del 1° de JULIO de 2007

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

PUBLICACIONES JUDICIALES BONIFICADAS	***TARIFA (por cm.)***
Divorcios, Incapacidades, Información de Vida y Costumbres, Segundas Copias	$ 35.71 (*)
PUBLICACIONES GENERALES: JUDICIALES, ESTATALES Y PARTICULARES	***TARIFA (por cm.)***
Apertura de Sucesiones	$ 60.50 (*)
Caducidad de Promesas de Compra y Venta, Convocatorias Comerciales, Dirección de Necrópolis, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, Disoluciones de Sociedades, Emplazamientos, Expropiaciones, Licitaciones Públicas, Llamado a Acreedores, Pago de Dividendos, Prescripciones, Avisos Varios	$ 83.31 (*)
Venta de Comercios Remates	$ 67.44 (*)
PUBLICACIONES CON BONIFICACION LEGAL	***TARIFA (por cm.)***
Propiedad Literaria y Artística *(50% de tarifa public. grales.)*	$ 41.66 (*)
Estatutos de Cooperativas *(50% de tarifa S.A.)*	$ 245.49 (*)
OTRAS PUBLICACIONES	***TARIFA***
Edictos de Matrimonio *(Aviso)*	$ 252.93 (*)
Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Anónimas: Estatutos, Reformas, Consorcios y Disoluciones *(por cm.)*	$ 490.98 (*)
Balances *(por página 26 cms.)*	$ 9,659.83 (*)

SUSCRIPCIONES DE EJEMPLARES	**MENSUAL**	**SEMESTRAL**	**ANUAL**
Con retiro en IMPO	$ 635.00	$ 3,579.00	$ 6,998.00
Interior con reparto	$ 718.00	$ 4,041.00	$ 7,902.00
Exterior	$ 1,526.00	$ 8,828.00	$17,264.00

PRECIOS DE EJEMPLARES

Del Día	*Atrasados*	*De más de 15 días*	*De más de un año*
$ 32.00	$ 42.00	$ 51.00	$ 99.00

FOTOCOPIAS CERTIFICADAS	**TARIFA**
Página	$ 28.77 (*)

SERVICIOS INFORMATIZADOS

Contiene Leyes, Decretos y Resoluciones con estudios técnico - jurídicos agregados desde 1975 al presente

ACCESO A BASE DE DATOS	***TARIFA***
El minuto a través del 0900 2044	$ 8.93 (*)

SUSCRIPCION AL DIARIO OFICIAL EN LINEA

Suscripción para acceder al Diario Oficial en Línea completo

Precio mensual para cada usuario con derecho a acceder a treinta y cinco ejemplares de Diario Oficial en el mes.

MODALIDAD	**TARIFA**
1 usuario	$ 432.00
2 usuarios	$ 734.00
3 a 4 usuarios - POR USUARIO	$ 320.00
5 a 10 usuarios - POR USUARIO	$ 290.00
Más de 10 usuarios - POR USUARIO	$ 253.00

Suscripción al servicio de acceso por Sección del Diario Oficial en Línea

Precio mensual para cada usuario con derecho a acceder a treinta y cinco ediciones de Diario Oficial en el mes.

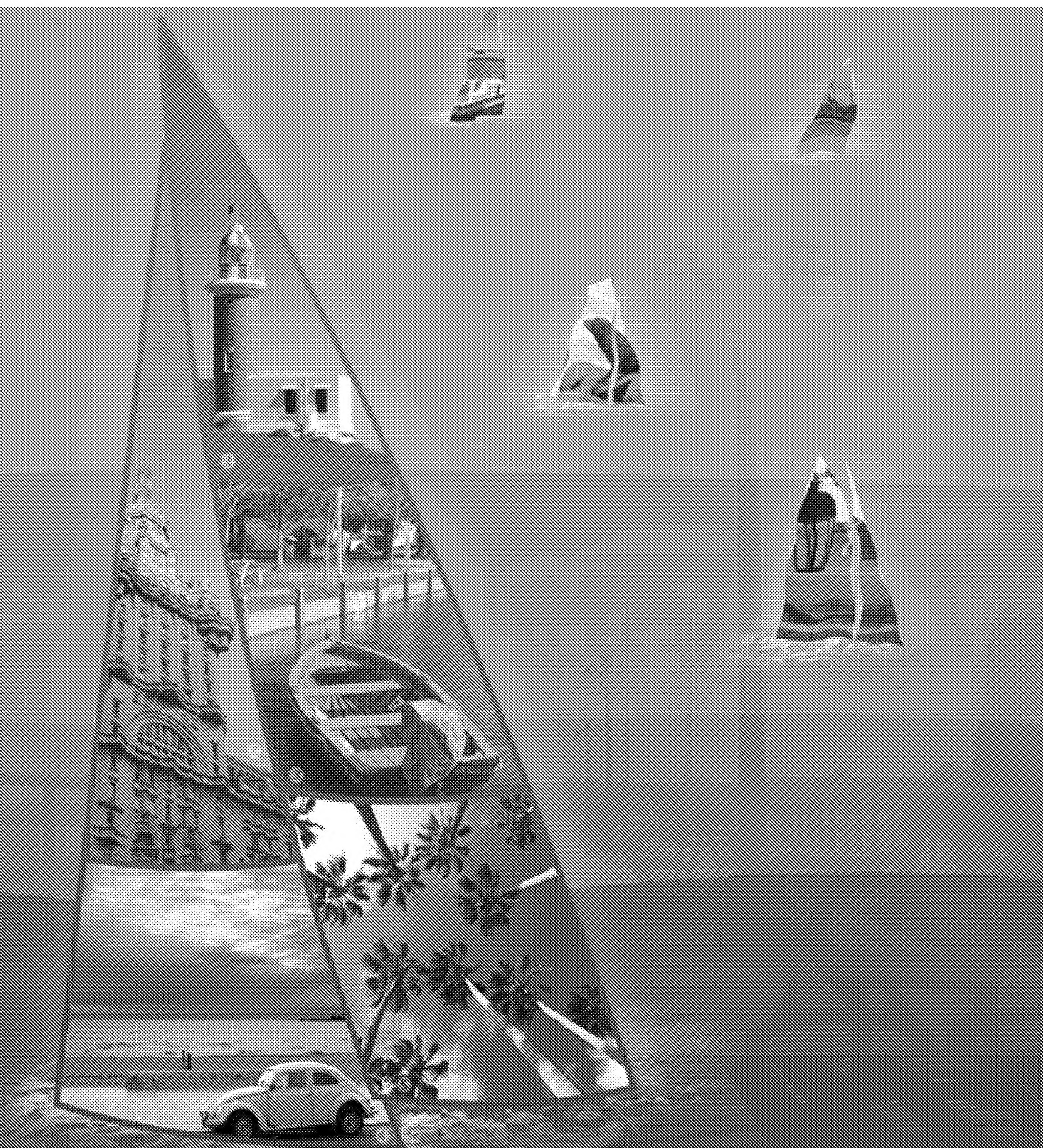
MODALIDAD	**TARIFA DOCUMENTOS**	**TARIFA AVISOS DEL DIA**
1 usuario	$ 421.55 (*)	$ 292.60 (*)
2 usuarios	$ 723.07 (*)	$ 504.86 (*)
3 a 4 usuarios - POR USUARIO	$ 316.41 (*)	$ 218.21 (*)
5 a 10 usuarios - POR USUARIO	$ 277.72 (*)	$ 195.40 (*)
Más de 10 usuarios - POR USUARIO	$ 248.97 (*)	$ 174.57 (*)

Servicios de información personalizada
Consiste en solicitar telefónicamente información tematizada y relacionada al Servicio de Atención Personalizada.
El operador brinda presupuesto de acuerdo con el alcance de la información solicitada.

Servicios de búsqueda y envío de publicaciones específicas
Consiste en buscar y remitir por correo, correo electrónico, fax o soporte magnético, una o varias publicaciones de normas.
El operador brinda presupuesto de acuerdo con el alcance y modalidad de envío de la información solicitada.

Servicio de edición de temática específica
Consiste en compilar normas o publicaciones relacionadas y actualizadas, referidas a temas de actualidad para su edición en medio convencional o informático.
El costo será determinado por la Dirección del IMPO, en base al alcance y requerimientos técnicos.

TODAS LAS MODALIDADES DE SUSCRIPCIÓN A SERVICIOS INFORMATIZADOS PERMITEN ACCEDER A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN "AVANCES de DOCUMENTOS"



Fotos: 1) Faro de Pta Brava, Pta Carretas Montevideo - 2) Palacio Salvo, Montevideo -
3) Puerto de Carmelo, Colonia - 4) Rambla de Montevideo - 5) Palmeras, Jardín Botánico -
6) Cerro de Montevideo - 7) Barco Pesquero, Cabo Polonio - 8) Fortaleza de Sta. Teresa -
9) Paseo por Embarcadero, Colonia - 10) Playa Pocitos, Montevideo -

más información, más ciudadanía